



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO

CODIFICACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL AMPARO

TESIS
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:
MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA:
ERICK GÓMEZ BERROCAL

DOCTOR ROGELIO ZACARÍAZ RODRÍGUEZ GARDUÑO
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO

CIUDAD DE MÉXICO, NOVIEMBRE, 2022



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Codificación de las funciones del amparo.

Introducción.....	6
1. El Derecho como aplicación, creación y corrección de normas y disposiciones jurídicas.....	8
1.1. Creación y aplicación de normas jurídicas.....	8
1.2. Corrección de normas y disposiciones jurídicas.....	12
1.2.1. Los medios de control de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad como subsistemas de corrección.....	22
1.2.1.1. Concepto genérico de control de corrección.....	32
1.2.1.1.1. Elementos del control de corrección.....	34
1.2.1.1.2. Sujetos legitimados para accionar el control de corrección.....	34
1.2.1.1.2.1. Fuera del subsistema de individualización... 	35
1.2.1.1.2.2. Dentro del subsistema de individualización..	36
1.2.1.1.3. Órganos competentes para realizar el control de corrección.....	36
1.2.1.1.3.1. El órgano de corrección es distinto al órgano de individualización.....	36
1.2.1.1.3.2. El órgano de corrección es el mismo órgano de individualización.....	37
1.3. Los medios de control de constitucionalidad como medios de corrección del sistema jurídico mexicano.....	37
1.3.1. Acción abstracta de inconstitucionalidad.....	37
1.3.2. Controversia constitucional.....	39
1.3.3. Juicio político.....	42
1.3.4. Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.....	44
1.3.5. Juicio de revisión constitucional electoral.....	45
1.3.6. Organismos autónomos protectores de derechos humanos.....	46
1.4. Problemática o constante en el actual subsistema de medios de corrección del sistema jurídico mexicano.....	48

2. Análisis y problemática del amparo a partir de su <i>procedencia amplia</i>.....	49
2.1. Introducción.....	49
2.2. La <i>procedencia amplia</i> del amparo.....	54
2.2.1. Introducción.....	54
2.2.2. Idea de <i>procedencia amplia</i> del amparo.....	55
2.3. Definición del amparo como subsistema de corrección.....	57
2.4. Análisis histórico de la <i>procedencia amplia</i> del amparo.....	61
2.5. Efectos sistémicos internos y externos derivados de la <i>procedencia amplia</i> del amparo.....	70
2.5.1. Introducción.....	70
2.5.2. Efectos sistémicos internos derivados de la <i>procedencia amplia</i> del amparo.....	71
2.5.3. Efectos sistémicos externos derivados de la <i>procedencia amplia</i> del amparo.....	89
2.6. Propuesta de Julio Bustillos y su crítica.....	109
2.7. El carácter complejo y técnico del amparo.....	116
2.7.1. Introducción.....	117
2.7.2. Lineamientos propuestos por el profesor Joaquín Brage Camazano.....	118
2.7.3. Karl Olivecrona y la complejidad técnica del amparo.....	123
3. Derecho comparado con respecto a los medios de corrección.....	128
3.1. Introducción.....	128
3.2. Elementos para análisis: medios de corrección, órgano o función competente para sustanciarlo y procedimiento.....	129
3.3. Colombia.....	129
3.3.1. Decreto 2067 de 1991 del 4 de Diciembre de 1991, o Decreto por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.....	130
3.3.2. Decreto 2591 de 1991, o Decreto por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.....	131

3.3.3. Ley 393 de 1997 de 30 de Julio de 1997, o Ley por el cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.....	133
3.3.4. Ley 1095 de 2006, o Ley por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política.....	135
3.3.5. Ley 1581 de 2012, reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 1377 de 2013 por el cual se dictan disposiciones para la protección de datos personales.....	137
3.4. Perú. Código procesal constitucional, Ley 28237 del 31 de Mayo de 2004.....	139
3.5. Ecuador. Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional del 22 de Octubre de 2009.....	145
3.6. República Dominicana. Ley 137-11. Ley orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales de 15 de Junio de 2011.....	158
3.7. Bolivia. Código procesal constitucional del 5 de Junio de 2012.....	164
3.8. Conclusiones.....	174
4. Propuesta de código procesal constitucional federal.....	177
4.1. Introducción.....	177
4.2. Noción de código procesal constitucional federal.....	178
4.3. El código procesal constitucional federal como pretexto determinante para la creación de una jurisdicción constitucional en el sistema jurídico mexicano. Delimitación horizontal y vertical de la competencia de la función jurisdiccional federal.....	180
4.4. Motivos para la implementación de un código procesal constitucional en el ámbito federal.....	186
4.5. Utilidad de la implementación de un código procesal constitucional en el ámbito federal.....	193
4.6. Lineamientos para el código procesal constitucional federal.....	195
4.7. Estructura del código procesal constitucional federal.....	197

4.7.1. Acciones de protección de derechos humanos: hábeas corpus, acción de hábeas data, acción de cumplimiento, amparo y acción colectiva.....	198
4.7.1.1. Disposiciones comunes.....	200
4.7.1.2. Demanda. Requisitos comunes para las demandas de acciones de protección de derechos humanos y para garantizar la regularidad constitucional.....	201
4.7.1.3. Reglas comunes para todos los procedimientos.....	202
4.7.1.4. Procedimiento común. Reglas comunes para todo procedimiento.....	202
4.7.1.5. Audiencias. Reglas comunes para su celebración.....	203
4.7.1.6. Sentencia. Reglas comunes.....	203
4.7.1.7. Apelación. Reglas comunes para la impugnación de sentencias.....	204
4.7.1.8. Reglas comunes en cuanto a responsabilidad.....	204
4.7.1.9. Acciones de protección de derechos humanos.....	205
4.7.1.9.1. Hábeas corpus.....	205
4.7.1.9.2. Acción de hábeas data.....	208
4.7.1.9.3. Acción de cumplimiento.....	209
4.7.1.9.4. Acción de amparo.....	211
4.7.1.9.5. Acción colectiva.....	213
4.7.2. Acciones para garantizar la regularidad constitucional: acción pública de inconstitucionalidad y cuestión de constitucionalidad.....	214
4.7.2.1. Disposiciones comunes.....	217
4.7.2.1.1. Acción pública de inconstitucionalidad.....	221
4.7.2.1.2. Cuestión de constitucionalidad.....	222
Conclusiones.....	224
Bibliografía.....	229

Introducción.

El presente trabajo de investigación tiene por objeto proponer un código procesal constitucional federal, en razón de que el amparo presente las siguientes desventajas:

1. Poseer una supuesto de procedencia demasiado amplio que origina diversos efectos dentro del sistema jurídico mexicano.
2. Los efectos que produce su procedencia amplia son tanto internos, como externos a él.

Antes de proponer dicho código, como primer paso se deben explicar los subsistemas y medios de corrección que tiene cualquier sistema jurídico para corregir los posibles errores de la producción normativa dentro de las funciones legislativa, administrativa o jurisdiccional de cualquier ámbito competencial. Para ello se explicarán sus elementos característicos, y su funcionamiento.

En segundo lugar, se realizará un análisis, y crítica, del amparo con respecto a su procedencia amplia, misma que tiene repercusiones tanto dentro de él mismo, como fuera de él. Tan es así, que uno de sus efectos se traduce en el trastorno de las competencias de las funciones jurisdiccionales dentro del sistema jurídico mexicano, entre otros. El análisis de la procedencia amplia del amparo dará pauta para proponer un código procesal constitucional federal.

En el tercer capítulo, se analizarán algunos sistemas jurídicos que contemplan algún tipo de codificación legal que establezcan medios de corrección, sus procedimientos, funciones, objetos de control y las sentencias. Para ello, se estudiarán las codificaciones especializadas en materia de corrección dentro de un sistema jurídico, entre ellas se encuentran: Perú (Código procesal constitucional “Ley 282237”), Bolivia (Código procesal constitucional “Ley de 5 de Julio de 2012”), Colombia (Decreto 2067 de 1991, régimen procedimental de los

juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional; Decreto 2591 de 1991, acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política; Ley 393 de 1997 -por el cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política- ; Ley estatutaria 1581 de 2012; por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, y su decreto 1377 de 2013; Ley 1095 de 2006 - por el cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política), Ecuador (Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional) y República Dominicana (Ley número 137-11 “Orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales.”). El objetivo de analizar estas legislaciones procesales es obtener elementos constantes para establecer lineamientos básicos aplicables a nuestro sistema jurídico.

En cuanto al último capítulo, se explicará la utilidad y motivo del código procesal constitucional federal, asimismo se presentará una propuesta. Lo anterior, obliga a considerar un ajuste en cuanto a las competencias de los órganos jurisdiccionales federales, con el objetivo de determinar a qué autoridad jurisdiccional le corresponde sustanciar cada nueva acción.

Invariablemente el ajuste de competencias involucrará la creación de una jurisdicción constitucional, misma que tendrá la misión de conocer aquellas acciones que tengan por objeto revisar la regularidad constitucional de los actos, normas y disposiciones jurídicas.

1. El Derecho como aplicación, creación y corrección de normas y disposiciones jurídicas.

1.1. Creación y aplicación de normas jurídicas.

El punto de partida de este trabajo es concebir al Derecho de un país como un sistema jurídico, el cual se caracteriza por tener una estructura jerarquizada, coordinada, dinámica y receptividad recíproca a la realidad social, con lo que tiene un fin o meta determinada, asimismo, dicha estructura está conformada no sólo por normas, sino también por disposiciones jurídicas.

Con el fin de no profundizar sobre la norma y disposición jurídica, se menciona únicamente que la primera es aquella proposición que guía la conducta humana, o bien la de alguna persona moral o entidad jurídica abstracta. La segunda es toda proposición que no sólo guía la conducta humana, sino que complementa las funciones de las primeras (por ejemplo: otorgar facultades para crear o una norma jurídica, o bien otra disposición).

Para ejemplificar diversas situaciones relativas a las normas o disposiciones jurídicas, a lo largo del presente trabajo se usará la letra *n* o *d* para referirnos a la norma o disposición jurídica respectivamente. Asimismo, para diferenciar normas y disposiciones jurídicas de otras, se usará un número para señalar esa diferencia. La Constitución del sistema jurídico se simbolizará exclusivamente como N1.

Se puede afirmar que la combinación de normas y disposiciones jurídicas conforman un sistema jurídico si: 1) contemplan una norma jurídica superior positiva N1, la cual establece: a) lineamientos básicos para el proceso legislativo, b) funciones vinculadas al control y ejercicio del poder político, c) delimitación de ámbitos de competencias (federal, estatal y municipal), y d) principios referentes al contenido de las futuras leyes; y 2) modos de articulación entre distintos ámbitos de competencias.

Ahora bien, la existencia de N1, explica la estructura jerárquica del sistema jurídico, dado que el procedimiento legislativo previsto en ella será la base para crear otras normas y disposiciones jurídicas, las que obviamente tendrán un carácter inferior.

De acuerdo a la teoría positivista, si N1 contempla un procedimiento legislativo primario, (el cual está conformado necesariamente por disposiciones jurídicas), entonces la creación de nuevas normas o disposiciones jurídicas implica la aplicación de las disposiciones jurídicas de N1, es decir, la creación de nuevas normas conlleva la aplicación de disposiciones de rango superior.

La idea de creación y aplicación de la norma jurídica no sólo justifica la estructura jerárquica del sistema jurídico, sino también explica la estructura coordinada y dinámica, en razón de que internamente puede, y debe, darse una acción coordinada entre normas y disposiciones jurídicas ya sea: dentro de un mismo ámbito competencial, como por ejemplo, mediante *la supletoriedad* (prevista en algunos códigos civiles); o bien de distintas competencias, por ejemplo la Ley de Coordinación Fiscal o alguna ley general expedida por el Congreso de la Unión.

Ahora bien, es en cuanto a la receptibilidad recíproca a la realidad social¹ donde el modelo de creación normativa basado en la aplicación y creación de la norma presenta ciertos problemas. Sin embargo, primero se explicará de manera general en qué consiste dicha receptividad, para después explicar los problemas que presenta dicho modelo.

Es cierto que la ciencia jurídica (entendida como metalenguaje) reconoce dos ideas principales: 1) la sociedad, y la realidad social que genera, puede provocar un cambio en el sistema jurídico, y 2) el sistema jurídico puede moldear a la sociedad, y a su realidad social.

¹ Wróblewsky, Jerzy, *Cambio del Derecho y cambio social*, Portal electrónico de la Revista Crítica Jurídica, Revista latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho del Instituto de Investigaciones Jurídicas, consultado el 25 de Octubre de 2019, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/criticajuridica/article/view/3080/2880>

La primera idea no presenta mayores problemas en cuanto a su explicación: una determinada sociedad, con sus propios cambios sociales, influirá de manera decisiva en su propio sistema jurídico, de ahí que éste se traduciría en la conceptualización jurídica (mediante normas y disposiciones jurídicas) de los cambios sociales generados dentro de dicha sociedad.

En cuanto a la segunda idea, no se habla de cambios sociales conceptualizados en normas y disposiciones jurídicas, sino en términos de eficacia y control a partir del sistema jurídico. Dicho en otros términos, se establece una relación condicional entre eficacia (entendida como hacer cumplir sus normas y disposiciones), sistema jurídico y cambio en la realidad social; dicha relación se plantea en los términos: si el sistema jurídico es eficaz, o no, (puede o no hacer cumplir sus normas y disposiciones jurídicas), entonces puede, o no, haber un cambio en la realidad social.

Lo anterior se ejemplifica del siguiente modo: si el legislador de un sistema jurídico eficaz deseara prohibir la realización de la conducta X, o bien establecerla como obligatoria, entonces él tendría que crear una norma jurídica que: a) o prohibiese la conducta X –evitando que ésta llegue a ser una costumbre socialmente aceptada-, o b) la establezca como obligatoria, -creando una conducta socialmente obligatoria- .

En consecuencia, basta que el sistema jurídico sea eficaz para que una determinada conducta sea o prohibida o bien obligatoria, y con ello pueda generar un cambio dentro de la sociedad.

Una vez explicadas las dos ideas de receptividad recíproca, las usaremos para ejemplificar a la creación y aplicación de la norma jurídica como procedimiento defectuoso de la creación normativa.

Supóngase los siguientes elementos: un sistema jurídico eficaz cualquiera; cualquier órgano de función legislativa de ese sistema; el procedimiento legislativo de ese órgano, cuyos pasos sean únicamente la aplicación y creación de

la norma jurídica; la norma jurídica, resultado de dicho procedimiento legislativo (n1, n2, n3,...); la sociedad y su evolución constante, y diversas conductas humanas (c1, c2, c3,...)

Se plantea el siguiente escenario: si el sistema jurídico, a través del órgano de función legislativa, quisiese regular la conducta c1 observada en la sociedad, entonces tendría que accionar su procedimiento legislativo de aplicación y creación para crear la norma jurídica n1, misma que prohibiese c1.

Sin embargo, es cierto que la sociedad evoluciona constantemente, de ahí que la norma jurídica n1, que prohibiese c1, puede resultar desfasada con respecto a la evolución de la sociedad, pues eventualmente pudiese surgir la conducta c2 (conducta totalmente distinta a la prevista originalmente por el legislador); ello obligaría al sistema jurídico a tener que aplicar las disposiciones jurídicas del procedimiento legislativo y crear una nueva norma jurídica n2 que regulase a c2.

Si se apegase de manera fiel a la idea de aplicación y creación de la norma jurídica como procedimiento normativo, entonces nos llevaría a concluir que:

1. A cada nueva conducta (c3, c4,...), producto de la evolución de la sociedad, le correspondería necesariamente una nueva norma (n3, n4,...);
2. Todas las normas anteriores, pertenecientes a un sistema jurídico, tendrían un ámbito de validez temporal indefinido (no podrían ser derogadas o modificadas) y compartido (podrían generar una eventual antinomia).

Como ejemplo de lo anterior, desde el ámbito jurisdiccional se obtendría que la emisión de una sentencia en materia familiar n1, no pudiera modificarse o derogarse, pues sería el producto de una mera aplicación de disposiciones sustantivas y procedimentales. Más importante aún, si las circunstancias que originaron su creación cambiaran de manera sustancial, entonces tendría que emitirse una nueva norma n2, dejando subsistente a n1.

En el ámbito legislativo, el ejemplo es más dramático: la disposición jurídica d1 regula el concepto jurídico de matrimonio, y establece sus propias condicionantes: c1: realizarse entre hombre y mujer y c1': perpetuar la especie. Ahora bien, dado que d1 no puede ser modificada o derogada por el legislador, ello implicaría que el concepto jurídico de matrimonio violaría el derecho humano a la igualdad, pues excluiría a los matrimonios igualitarios d2, mismos que están conformados por las condiciones: personas del mismo sexo c2 y sin tener la capacidad de perpetuar la especie c2'-.

En consecuencia, d1 que comprende c1 y c1' compartiría el ámbito de validez temporal con d2, y sus respectivas condicionantes c2 y c2', generando un choque entre una disposición legal y un derecho humano.

1.2. Corrección de normas y disposiciones jurídicas. ¡Error! Marcador no definido.

En párrafos anteriores, se afirmó que el sistema jurídico, de cualquier país, se crea mediante la aplicación de normas y disposiciones jurídicas; sin embargo, dicho modelo de creación normativa presenta inconvenientes.

Para superar esos inconvenientes se debe: a) mencionar y analizar las ideas de la teoría general de los sistemas propuesta por Ludwig Von Bertalanffy, y b) adaptar dichas ideas a los sistemas jurídicos en general. El desarrollo de estos dos puntos dará la pauta para plantear las bases del presente apartado.

En términos generales, la teoría general de los sistemas habla de sistemas cerrados o abiertos, sus elementos, características, y relaciones internas. En cuanto a los sistemas cerrados, Von Bertalanffy menciona que no existe interacción alguna con el ambiente que lo rodea. Situación contraria con un sistema abierto, éste es definido como *un sistema que intercambia materia con el medio*

*circundante, que exhibe importación y exportación, constitución y degradación de sus componentes materiales.*²

A lo largo de su obra, Von Bertalanffy se ocupa de la explicación de los sistemas abiertos, relaciones internas y características principales. Sin embargo, el presente trabajo analizará, y usará, el concepto de retroalimentación.

En cuanto a la retroalimentación, Von Bertalanffy establece lo siguiente: *Según es generalmente sabido, el modelo básico es un proceso circular en el cual parte de la salida es remitido de nuevo, como información sobre el resultado preliminar de la respuesta, a la entrada, haciendo así que el sistema se autorregule, sea en el sentido de mantener determinadas variables o de dirigirse hacia una meta deseada.*³

De la idea anterior, y cada vez que el autor mencione la noción de retroalimentación, siempre se ubicarán estas constantes: es un proceso, la información aportada, una meta previamente establecida o bien la autorregulación del sistema⁴; además de tener dichas constantes, también existirán sus criterios principales⁵, los cuales son:

1. La regulación se basa en disposiciones preestablecidas, se tiene una naturaleza mecánica y estructural. Este criterio explica otra constante en el modelo de retroalimentación (es un proceso).

Con base en lo anterior, y profundizando sobre el carácter procesal de la retroalimentación, surge la idea de la *teleología dinámica –directiva de procesos* o

² Von Bertalanffy, Ludwig, *Teoría general de los sistemas. Fundamentos, desarrollo, aplicaciones*. 1ª edición. Fondo de Cultura Económica, México 1976, página. 146.

³ Von Bertalanffy, Ludwig, op. cit., nota 2, página. 167.

⁴ *El mantenimiento homeostático de un estado característico o la búsqueda de una meta, basada en cadenas causales circulares y en mecanismo que devuelven información acerca de desviaciones con respecto al estado por mantener o a la meta por alcanzar.* (El sombreado es nuestro). *Ibidem* página. 46. Significa que, de la salida de una máquina, cierta cantidad es devuelta atrás, como información, a la entra de modo que regule ésta y así establezca o dirija la acción de la máquina. *ibidem*, página. 81.

⁵ *Ibidem*, página. 169.

serie de acciones cuyo fin es obtener un determinado resultado-, dicha directiva puede dividirse en: a) dirección de acontecimientos hacia un estado final, y b) directividad basada en estructura. La noción de retroalimentación pertenece a este último apartado, dado que *una disposición estructural conduce el proceso de tal suerte que es logrado determinado resultado.*⁶

2. El proceso de retroalimentación se guía en líneas unidireccionales.
3. La retroalimentación es un fenómeno *abierto*, en cuanto a la información entrante, pero *cerrado* en cuanto a materia y energía.

Ahora bien, en cuanto a la diferenciación con respecto a los sistemas abiertos y la utilidad de la retroalimentación, el autor menciona lo siguiente: *Un sistema abierto consigue tender 'activamente' hacia un estado de mayor organización, es decir, pasar de un estado de orden inferior a otro de orden superior, merced a condiciones del sistema. Un mecanismo de retroalimentación puede alcanzar 'reactivamente' un estado de organización superior, merced a 'aprendizaje', o sea a la información administrada al sistema.*⁷

Por último, el autor menciona la complementariedad de los sistemas abiertos y los modelos de retroalimentación, dado que:

*Fisiológicamente hablando, el modelo de retroalimentación da razón de lo que pudieran llamarse 'regulaciones secundarias' en el metabolismo y otros campos, las regulaciones a merced a mecanismos fijos y preestablecidos y caminos fijos, como el control neurohormonal. Su carácter mecanicista lo hace particularmente aplicable a la fisiología de órganos y sistemas de órganos. Por otra parte, la interacción dinámica entre reacciones en sistemas abiertos, se aplica a las 'regulaciones primarias', como el metabolismo celular, donde se da la regulación de sistema abierto, más general y primitiva.*⁸

⁶ Von Bertalanffy, Ludwig, op. cit., nota 2, página. 81.

⁷ Ibídem, página. 156.

⁸ Ibídem, página. 170.

De lo anterior, se deduce:

- 1) Dentro de un sistema abierto habrá una o varias estructuras o mecanismos de retroalimentación.
- 2) La teleología dinámica y la directividad basada en la estructura (mecanismos fijos y preestablecidos, y caminos fijos) señala que: una determinada estructura guía el proceso para llegar a un determinado fin.
- 3) La función de control de la retroalimentación: la sola función permite explicar la tácita existencia de un órgano de control, el cual analice la información presentada y ordene las instrucciones para cumplir la meta, o bien las señales para corregir el accionar del sistema.

De todo lo anterior, entenderemos a la retroalimentación como un proceso unidireccional, en el cual se aporta información a un órgano de control, el cual tiene las funciones básicas de: informar al sistema en general acerca de las desviaciones con respecto al estado por mantener; dirigir y corregir su accionar para obtener determinada meta, y autorregular su conducta para conseguir dicha meta.

Asimismo, la causa, proceso y el órgano de control, conforman un subsistema –el cual se enmarca en un sistema abierto-, cuya característica principal es ser reactivo, es decir, *aprende* por la información que le sea aportada; dicho subsistema permite al sistema en general alcanzar un nivel superior de organización.

En el apartado anterior, se explicó las desventajas que presenta el modelo de aplicación y creación normativa. A continuación, se pretende asimilar el concepto de retroalimentación de la teoría general de los sistemas a la noción de sistema jurídico, dicha asimilación dará como resultado el concepto de corrección del sistema jurídico.

En primer lugar, se retoma la problemática anunciada en líneas superiores, es decir, en todo sistema jurídico existe un principio de individualización. En términos generales dicho principio nos explica el modo en cómo las funciones legislativas, jurisdiccionales y administrativas aplican normas y disposiciones generales superiores para crear normas u otras disposiciones individualizadas inferiores.

A cada función, válidamente se puede identificar con un subsistema de individualización distinto (pudiendo ser legislativo, jurisdiccional o ejecutivo), los cuales tienen tanto una interacción continua entre ellos, como a su vez buscan el cumplimiento de la meta del sistema jurídico en general.

Dicho en otros términos, la norma general N2 puede individualizarse, o concretarse, en la norma n2 o la disposición d2, en ambos casos se comparte la característica de ser individualizada, si y solo si N2 contempla un supuesto de hecho más amplio que n2 y d2, y existe una D2, la cual contempla un proceso legislativo, jurisdiccional o administrativo que desarrolle dicha individualización.

Bajo esta idea, y sin considerar a la teoría general de sistemas, se obtiene que el modelo de creación normativa de *aplicación y creación* presenta dos inconvenientes: a) no explica, o menciona, el proceso de reforma o derogación de la norma o disposición jurídica, y b) al no haber derogación o reforma de la norma o disposición, se sobreentiende la existencia de diversas normas jurídicas que regulan una misma conducta.

Sin embargo, si se asimila la teoría general de los sistemas a la noción de sistema jurídico, los anteriores inconvenientes son superados, además de plantear nuevos enfoques a ideas preestablecidas. Un ejemplo de esta última situación es que, si se concibe al sistema jurídico como sistema abierto, entonces puede entenderse a la sociedad como el medio circundante en el que se desarrolla dicho sistema, justificando así su interacción recíproca con la sociedad.

Además, lo anterior plantea la evolución, y eventual perfeccionamiento, del sistema jurídico en razón de:

- 1) Capacidad activa, entendida como la capacidad del sistema jurídico de pasar de un grado inferior a otro superior. Sin embargo, dicho cambio está condicionado a su eficacia, cultura de la legalidad de los destinatarios, etcétera.
- 2) Capacidad reactiva, donde se englobarían los medios de corrección del sistema jurídico, puesto que éste puede llegar a aprender y a evolucionar, si y sólo si se le administra información.

En segundo lugar, como se vio, los subsistemas de individualización se identifican como un proceso ya sea legislativo, jurisdiccional o administrativo, y dentro de éstos puede, o deben, existir mecanismos de retroalimentación.

Al menos de manera intuitiva, todo subsistema de individualización legislativo debe prever por lo menos un proceso o mecanismo de retroalimentación. Lo anterior se ejemplifica de la siguiente manera: a) emisión de la norma (n1) por el órgano legislativo, b) evaluación de la eficacia de n1, ya sea por un órgano interno o externo del órgano legislativo, c) análisis de la información por el órgano de control, da como resultado la necesidad de reformar o derogar n1, si y sólo si la información recibida así lo justifica y el medio circundante (la sociedad) lo requiere, y d) reforma o derogación de n1.

En cuanto a los procesos jurisdiccionales, la retroalimentación resulta más sencilla de identificar: a) emisión de la norma individualizada (n1) por el órgano jurisdiccional, b) análisis de n1 por alguna de las partes obligadas por ella, c) interposición del recurso ante el órgano que emitió n1, y aportación de información al órgano de control -la parte que interpuso el recurso argumenta la posible irregularidad de n1, no así la parte contraria-, d) envío del recurso ante el órgano de control –autoridad jurisdiccional de grado superior, su tarea es determinar la regularidad de n1-, y e) determinación por parte del órgano de control de la regularidad, o no, de n1, si sucede el último supuesto, el órgano de control corrige a n1.

De ahí que la retroalimentación dentro de los procedimientos jurisdiccionales tenga como meta: a) toda norma jurídica individualizada sea regular no sólo con las normas y disposiciones jurídicas sustantivas y procesales, sino también con las constitucionales, y b) toda institución jurisdiccional tenga un comportamiento autocontrolado no sólo interna, sino también externamente.

De ahí que el concepto de retroalimentación establecido en la teoría general de los sistemas pueda ser aplicado en los sistemas jurídicos, ya que:

- 1) Tanto en la teoría general de los sistemas, como dentro de los sistemas jurídicos, se describe o enuncia un procedimiento; en el último caso, se habla de un procedimiento posterior a los procesos legislativos, jurisdiccionales, o ejecutivos.
- 2) En la teoría general de los sistemas y los sistemas jurídicos invariablemente hay una aportación de información al órgano de control -ya sea al órgano de retroalimentación, o al órgano superior jurisdiccional u órgano legislativo -, en ambas situaciones es presentada por personas u órganos indirecta o directamente involucrados en la creación, y cumplimiento, de la norma o disposición jurídica.
- 3) En cuanto a las acciones realizadas por el órgano de control, surge una situación no prevista, dado que en la teoría general de los sistemas se tiene un actuar en cuanto a metas por cumplir, mientras que en el sistema jurídico es distinto.

Desde la teoría general de los sistemas, las acciones que puede llevar a cabo el órgano de retroalimentación son: informar al sistema acerca de desviaciones, dirigir y corregir su actuar para obtener una meta y autorregular su conducta para conseguirla. En estos tres casos, el establecimiento de una meta, y por lo tanto su cumplimiento, depende del sistema en sí.

En el caso de los ejemplos citados (proceso legislativo y procedimiento jurisdiccional), para poder asimilar la noción de retroalimentación a los sistemas jurídicos es necesario buscar o indagar la meta principal de éstos. Dicho en otros términos, si se pudiesen encontrar las metas generales del sistema jurídico, entonces la actuación de los órganos de retroalimentación estaría dirigida a encauzar a todo el sistema jurídico al cumplimiento de sus propias metas. Eso permitiría la completa asimilación de la noción de retroalimentación al ámbito jurídico.

Ahora bien, buscar las metas generales del sistema jurídico es una cuestión filosófica que no permite una respuesta sencilla y simple. De ahí que, como se dijo en el punto correspondiente, surge una situación no prevista, puesto que las metas del sistema jurídico determinarán la acción a realizar por los órganos de retroalimentación. Sin embargo, para efectos del presente trabajo de investigación se establecen como metas genéricas del sistema jurídico: a) asegurar el actuar regular de las funciones estatales a las normas, disposiciones y principios normas, disposiciones y principios legales, constitucionales o convencionales, y b) facilitar la interacción, y adecuación, del sistema jurídico a la sociedad.

De ahí que, del mismo modo que cualquier sistema abierto posee procedimientos de retroalimentación que regulan su conducta para cumplir una determinada meta, entonces puede afirmarse que cualquier sistema jurídico, como sistema abierto, tiene o posee diversos procedimientos de retroalimentación que regulen su conducta, y busquen cumplir sus metas.

Ahora bien, para efectos del presente trabajo de investigación los subsistemas de retroalimentación se asumirán bajo el concepto de subsistemas o medios de corrección en el sistema jurídico, en razón de:

- 1) Materia de la corrección: la corrección, dentro del sistema jurídico, es un fenómeno *abierto* en cuanto a la información recibida, pero *cerrado* en cuanto a materia. Dicho en otros términos, este procedimiento unidireccional recibe todo

tipo de información pero trabaja sobre un solo elemento material previo (en este caso las normas o disposiciones jurídicas).

- 2) Elementos de los subsistemas de corrección: Si la corrección, dentro del sistema jurídico, abarca a un proceso unidireccional que procesa información, entonces implica necesariamente la existencia no sólo de una causa que lo inicie, sino también de un órgano que analice la información aportada.
- 3) Acciones de los subsistemas de corrección: Si las metas genéricas de un sistema jurídico son: a) asegurar el actuar regular de las funciones estatales a las normas, disposiciones y principios legales, constitucionales o convencionales, y b) facilitar la interacción, y adecuación, del sistema jurídico a la sociedad, entonces el órgano de corrección tenderá a realizar las acciones necesarias para que el sistema jurídico cumpla dichas metas.
- 4) La corrección como acción específica de los subsistemas de corrección: Si se considera que la noción de corrección: a) trabaja exclusivamente con material jurídico previo (normas y disposiciones jurídicas), y b) dirige el actuar del sistema jurídico en general al cumplimiento de sus metas genéricas, entonces dicha noción corregirá las normas o disposiciones jurídicas, ello en concordancia con las metas genéricas del sistema jurídico. En consecuencia, dentro de cualquier sistema jurídico, la noción de corrección puede ser asumida por su función principal (corregir).
- 5) Capacidad de corrección de la norma o disposición jurídica: toda norma o disposición jurídica emitida por un subsistema de individualización (funciones legislativa, jurisdiccional y ejecutiva) es susceptible de ser corregida o, en caso de no poder serlo, ser derogada.
- 6) Relación de individualización-corrección: Si al interior del sistema jurídico existe un subsistema de individualización cualquiera, entonces éste debe prever por lo menos un subsistema de corrección, en términos de la condición 2).

7) Función de materia previa-resultado del procedimiento de corrección: Si se determinase el contenido de la materia previa de un procedimiento de corrección, entonces se determinaría necesariamente el resultado del mismo.

De ahí que la corrección de normas y disposiciones jurídicas englobe no sólo la característica de las normas y disposiciones para ser corregidas, sino también a los subsistemas encargados de hacer efectiva dicha característica; sus elementos integrantes -causa del procedimiento, el mismo procedimiento, información aportada y el órgano de corrección-; su función principal, y la articulación de ésta con los fines genéricos del sistema jurídico.

Ahora bien, se inició este apartado expresando las desventajas del modelo positivista de creación normativa de aplicación y creación, sin embargo una explicación y asimilación de ciertos conceptos de la teoría general de los sistemas a la ciencia jurídica, permite: a) encontrar nuevos planteamientos a ideas previamente planteadas, b) justificar una interacción recíproca del sistema jurídico con la sociedad, esta última entendida como el medio circundante de aquél, c) la reforma, derogación o abrogación de las normas y disposiciones jurídicas como acciones específicas llevadas a cabo por los subsistemas o medios de corrección.

El último punto se explica de la siguiente manera: delimitados los fines genéricos de un sistema jurídico, nada evita que los subsistemas de corrección modifiquen o deroguen una norma, o disposición jurídica, con tal de: a) asegurar el actuar regular de las funciones estatales a las normas, disposiciones y principios constitucionales, y b) facilitar la interacción, y adecuación, del sistema jurídico a la sociedad.

Dicho en otros términos, la reforma o derogación, pueden ser incluidas dentro de la acción de corregir, puesto que los subsistemas de corrección al usar únicamente la norma o disposición jurídica previa y aportársele información al órgano de control, éste únicamente puede o corregirla o bien, en caso de no poder corregirla, derogarla; todo ello para: a) asegurar el actuar regular de las funciones estatales a

las normas, disposiciones y principios constitucionales, o b) facilitar la interacción, y adecuación, del sistema jurídico a la sociedad.

1. 2. 1. Los medios de control de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad como subsistemas de corrección.

El punto de partida de este apartado es que todo sistema jurídico presupone la regularidad de sus elementos (normas y disposiciones jurídicas); sin embargo, si no siempre se puede presumir la regularidad de un sistema jurídico, o de una norma o disposición jurídica (y con ello sus efectos), entonces intuitivamente puede deducirse que existen o deben existir medios, y con ellos procedimientos, que aseguren la regularidad de dichos elementos normativos.

Kelsen explica que la idea de regularidad es resultado de dos puntos: la creación y aplicación de normas jurídicas, y la estructura jerárquica del sistema jurídico. En cuanto a la primera idea, nos habla sobre la función legislativa y de ejecución, esta última se identifica con los órganos administrativos y jurisdiccionales, como funciones estatales de creación y aplicación de normas jurídicas, es decir, la función legislativa crea una nueva norma jurídica, resultado de la aplicación de normas jerárquicamente superiores, las cuales a su vez deben contemplar un proceso legislativo primario.

Mientras que las funciones de ejecución (administrativas y jurisdiccionales) se limitan a crear normas individualizadas, mediante la aplicación de las normas creadas por la función legislativa. De ahí que el sistema jurídico se vea como la creación continua de normas y disposiciones jurídicas.

La segunda idea, la estructura jerárquica del derecho, se explica de la siguiente manera: necesariamente deben existir normas jurídicas superiores que establezcan un proceso legislativo primario, éste debe estar previsto en la Constitución (N1); las que a su vez pueden aplicarse para crear otras normas y disposiciones jurídicas, continuando de manera sucesiva.

De todo lo anterior, se concluye que la regularidad dentro de un sistema jurídico se configura formalmente como las distintas relaciones de correspondencia entre una norma inferior y superior, en consecuencia, existe la presunción de que el sistema jurídico es regular, puesto que toda norma jurídica creada es jerárquicamente inferior, y regular, con respecto a la norma que se aplicó para crearla.

Ahora, el concepto de regularidad tiene un papel importante en el pensamiento de Hans Kelsen, toda vez que sirve de puente conceptual, o vínculo, tanto con la idea de garantía jurisdiccional de la Constitución: *elemento del sistema de los medios técnicos que tienen por objeto asegurar el **ejercicio regular** de las funciones estatales*⁹; como en el concepto de garantía de la Constitución, la cual define como *las **garantías de la regularidad** de las normas inmediatamente subordinadas a la Constitución; es decir, esencialmente garantías de la constitucionalidad de las leyes.*¹⁰ (El sombreado es nuestro).

Ahora bien, se mencionó que la regularidad de un sistema jurídico es resultado de dos ideas principales, sin embargo, es válido preguntar: ¿todo sistema jurídico puede considerarse regular? La respuesta es sencilla: no siempre es posible presuponerse, de tal manera que, por distintos motivos, pueden existir normas o disposiciones irregulares, con todos los efectos que ello implica.

Derivada de esta respuesta, se pregunta: ¿qué hacer? La respuesta de esta pregunta servirá para relacionar los subsistemas de corrección del sistema jurídico y los medios de control de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.

Antes de explicar esta relación, es necesario desarrollar el concepto de control de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad. Para ello, es necesario remitirse a la obra *La garantía jurisdiccional de la Constitución* de Hans Kelsen, específicamente en lo siguiente:

⁹ Kelsen, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución. La justicia constitucional*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001. Página. 10

¹⁰ *Ibidem*, página. 15

No es únicamente en la relación entre los actos de ejecución material y las normas individuales –decisión administrativa y sentencia-, o, en la relación entre estos actos de ejecución y las normas generales legales y reglamentarias, en donde pueden postularse la regularidad y las garantías propias a asegurarla sino también en las relaciones entre el reglamento y la ley y entre la ley y la Constitución. Las garantías de la legalidad de los reglamentos y las de la constitucionalidad de las leyes son, entonces, tan concebibles como las garantías de la regularidad de los actos jurídicos individuales.¹¹

De este párrafo se extraen los siguientes puntos:

- 1) Así como existen garantías de ejecución de actos, también existen garantías de legalidad y de constitucionalidad.
- 2) El concepto de regularidad, y sus garantías, puede utilizarse en distintos escalones de la *jerarquía normativa*.

De lo anterior, se propone una idea de control de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad basado en tres ideas: la idea de regularidad, la comparación para determinar, o no, la relación de correspondencia, y sus efectos.

De manera formal, dichos controles se estructuran de la siguiente manera: la regularidad significa la presunción de una relación de correspondencia entre una norma de rango superior (N) con respecto a una norma de rango inferior (n), de ahí que: cuando se dude sobre su regularidad, se verifique la relación de correspondencia entre (N) y (n), -ello mediante un acto comparativo- y, en el supuesto de que no existiese una relación de correspondencia entre (N) y (n), se determinen sus efectos.

De acuerdo a lo anterior, nada evita que el lugar ocupado por (N) sea la ley, la Constitución o el tratado internacional, asimismo el lugar de (n) puede ser ocupada por la sentencia o el acto administrativo, la ley o la Constitución; de manera tal que: a) si se verificase la relación de correspondencia entre (N) y (n),

¹¹ Kelsen, Hans, op. cit., nota 9. página 14.

entonces la norma inferior será legal, constitucional o convencional, situación que no presenta complicaciones; o b), si no se verificase dicha relación entre (N) y (n), entonces (n) sería irregular con respecto a (N). Lo que se puede traducir en una ilegalidad, inconstitucionalidad o inconvencionalidad, dependiendo la norma o disposición jurídica que ocupe el lugar de (N).

Hasta este momento, únicamente se propuso una idea de control de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad. Sin embargo, como se desprende del párrafo citado líneas arriba, cada control tiene sus propias garantías –de legalidad, de constitucionalidad, de ejecución, nosotros agregaríamos las de convencionalidad-.

Kelsen entiende por garantías de regularidad a los *medios generales que la técnica jurídica moderna ha desarrollado con relación a la **regularidad** de los actos estatales en general*¹², en ésta se mantiene constante la idea de regularidad; sin embargo, el autor define a las garantías represivas, y de ahí su importancia para el presente apartado, como los medios generales que: a) reaccionan contra el acto irregular, b) impiden la reincidencia en el futuro, c) reparan el daño causado o lo desaparecen, y d) reemplazan el acto irregular por uno regular.

De acuerdo a esto, la garantía represiva tiene como objeto principal el presunto acto irregular (acto ilegal, inconstitucional o inconvencional, como se dijo líneas arriba), y su objetivo es impedir la reincidencia en el futuro, reparar el daño o desaparecerlo, y reemplazar el acto irregular por uno regular. A esto válidamente lo podemos establecer como un medio de control, ya sea de legalidad, constitucionalidad o convencionalidad.

Dicho en otros términos: el control de legalidad, constitucionalidad e convencionalidad, mediante una acción comparativa, determina la irregularidad de la norma de rango inferior; mientras que el medio de control tiene como objetivo repararla o desaparecerla.

¹² Kelsen, Hans, op. cit., nota 9, página 34.

Pero, ¿cómo pueden asimilarse los órganos de control de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad con el órgano de corrección de los subsistemas de corrección?

En el apartado anterior, se dijo que el actuar de los subsistemas de corrección dependería de los fines del sistema jurídico, de ahí que determinar los fines de éste nos ayudara a establecer el actuar de aquéllos. Mientras que los distintos tipos de control jurídicos, en términos generales buscan la regularidad de todas las normas y disposiciones jurídicas que conforman un sistema jurídico.

A primera vista tanto los subsistemas de corrección, como los distintos tipos de control no tendrían un punto de contacto, pues parecería que no existe nada en común, salvo ciertos elementos estructurales básicos –los cuales se explicarán en su momento-, no podría existir algo que permitiese su asimilación. Sin embargo, cuando se delimitan los fines del sistema jurídico, ambos conceptos permiten asimilarse.

Se dijo previamente que la garantía represiva, o medio de control, tiene como objeto principal el presunto acto irregular (ilegal, inconstitucional o inconveniente), cuyo objetivo es impedir la reincidencia en el futuro, reparar el daño o desaparecerlo, y reemplazar el actor irregular por uno regular; concepto diferenciado con el control de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad, ya que éstos comparan normas de distintas jerarquías.

Dicho en otros términos, el medio de control es la causa que acciona los distintos tipos de control jurídico. De ahí, si existe una causa que motive un procedimiento, entonces es necesaria la existencia de un órgano de control que realice esta acción, mismo que llevará a cabo la acción comparativa y determinará o no la regularidad de las normas o disposiciones jurídicas impugnadas.

Este mismo modelo es aplicable a los subsistemas de corrección, tal como se establece en la condicional número 2) del apartado anterior, el cual señala

los elementos del subsistema de corrección¹³. Bajo esta idea (causa y órgano de control) es posible asimilar la garantía represiva y el órgano de control de los distintos tipos de control jurídicos con la causa y el órgano de corrección de los subsistemas de corrección respectivamente. Ambos necesitan de una causa para iniciar algo, y de alguien para hacer algo.

Sin embargo, en el *qué hacer* (o la acción) de los órganos de control de los tipos de control jurídicos y de los órganos de corrección de los subsistemas, la situación es distinta. Los primeros tienen una actuación mecánica simple. No así los órganos de corrección, puesto que el actuar simple de aquéllos no es comparable con la de éstos.

Para ejemplificar lo anterior, los órganos de control jurídicos (legalidad, constitucionalidad y convencionalidad) realizan una acción comparativa entre normas o disposiciones jurídicas de distintas jerarquías. La cual consiste en dos momentos: el primero de ellos es realizar un mero control, o como se definió hasta este momento, compara dos normas o disposiciones jurídicas de distintos rangos.

En su segundo momento, si los órganos de control detectasen la irregularidad de norma o disposición jurídica impugnada, entonces dichos órganos podrán: modificarla, confirmarla, o bien en caso de no poderla modificarla ni confirmarla: revocarla; declararla inconstitucional e invalidarla o hacer una interpretación conforme, o bien declararla inconvencional y fijar sus efectos respectivos.

Sin embargo, es aquí donde puede darse la asimilación entre órganos de corrección y los órganos de control jurídico. Mientras que la actuación del órgano de control de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad, es limitado, puesto que se circunscribe únicamente a comparar y asegurar regularidad de las normas

¹³ Elementos de los subsistemas: Si la corrección, dentro del sistema jurídico, abarca a un proceso unidireccional que procesa información, entonces implica necesariamente la existencia no sólo de una causa que lo inicie, sino también de un órgano que analice la información aportada.

inferiores con respecto a sus patrones específicos, o normas de mayor jerarquía; el actuar de los órganos de corrección puede asimilar ese actuar y, consecuentemente corregir la norma o disposición jurídica, si y sólo si, los fines del sistema jurídicos son fijados en los términos previstos en el apartado anterior¹⁴.

De ahí que, para cumplir con los fines genéricos del sistema jurídico - asegurar el actuar regular de las funciones estatales a las normas y disposiciones y principios legales o constitucionales-, los órganos de corrección realizarán acciones o correcciones, ya sea o modificar, confirmar o revocar la sentencia irregular; declarar inconstitucional la ley irregular e invalidarla o bien establecer una interpretación conforme, o declarar inconvencional un artículo constitucional.

Ahora bien, para realizar la completa asimilación de los medios de control jurídicos a los medios de corrección dentro del sistema jurídico, se establecen los siguientes puntos: actuación dependiente; existencia de un órgano de corrección y necesidad de información aportada; configuración accesoria; su materia prima es el resultado de un proceso distinto a ellos; naturaleza procedimental y su característica reactiva.

La actuación dependiente tanto de los órganos de control jurídicos, como de los órganos de corrección, se traduce en el hecho de requerir el actuar de otra persona u órgano distinto a ellos, es decir, ellos no pueden actuar por sí mismos, requieren un impulso ajeno a ellos; en consecuencia no sólo se requiere de una garantía represiva, sino también de sujetos legitimados y condiciones para ejercerla.

La existencia de un órgano de corrección se justifica en razón de que, al tener un procedimiento de análisis de información, necesariamente debe haber alguien o algo ante quién se substancie dicho procedimiento, esta característica no

¹⁴ Para efectos del presente trabajo de investigación, los fines genéricos del sistema jurídico son: a) asegurar el actuar regular de las funciones estatales a las normas, disposiciones y principios legales, constitucionales o convencionales, y b) facilitar la interacción, y adecuación, del sistema jurídico a la sociedad.

presenta complejidad en explicarse, sin embargo la parte adicional, es decir la necesidad de información aportada, requiere una explicación detallada.

Se parte de la idea de que los subsistemas de corrección son la asimilación en el ámbito jurídico de la noción de retroalimentación de la teoría general de los sistemas; de ahí que una vez emitida la norma o disposición jurídica, entonces dichos elementos normativos pueden ser corregidos si y sólo si se pusiese en duda su regularidad.

En consecuencia, habrá dos partes dentro del procedimiento de corrección, las cuales aportarán información necesaria ya sea para defender su supuesta regularidad, o bien exponer su irregularidad ante el órgano de corrección.

Y, una vez que las partes aporten la información que consideren pertinente, hará que el órgano de corrección actúe en concordancia con los fines del sistema jurídico, es decir, podrá o asegurar el actuar regular de las funciones estatales a las normas, disposiciones y principios legales, constitucionales o convencionales, o bien facilitar la interacción, y adecuación, del sistema jurídico a la sociedad.

Como dato adicional, se debe recordar que, la información aportada al subsistema de corrección permitirá que el sistema jurídico aprenda y escale a un grado mayor de desarrollo, es decir, los órganos de control se profesionalizarían en razón del análisis de la información aportada por las partes, lo que permitirá un conocimiento más técnico de la normativa jurídica.

Para explicar la existencia del órgano de corrección dentro del sistema jurídico en general, se partirá de un orden superior hasta llegar a concretarlo en un orden inferior. Ahora bien, en primer lugar: se apuntó que el sistema jurídico es un sistema abierto, de ahí que dicho sistema no sólo interactúa recíprocamente con su propia sociedad, sino también con otros sistemas de otros países.

Sin embargo, dentro del mismo sistema jurídico pueden existir otros subsistemas, los cuales a su vez no sólo mantienen una interacción entre sus

propios núcleos de población, sino también entre ellos mismos. Esto se ejemplifica en los estados federados: subsistema federal, estatal y municipal, y las interacciones existentes entre ellos.

Ahora, en cuanto a concentrar la idea en un orden inferior, y explicar la característica de la existencia de un órgano de control y necesidad de información aportada. Tomaremos al subsistema estatal como referente de análisis: en dicho subsistema es obvia la existencia de subsistemas de individualización -órganos y procedimientos con funciones legislativas, jurisdiccionales y administrativas-.

De manera invariable, la existencia de los subsistemas de individualización implica la de los subsistemas de corrección. En consecuencia, se pueden encontrar medios y órganos de control de legalidad o, en algunos casos, de constitucionalidad (exclusivamente en cuanto a su constitución local), cuya finalidad es, en términos generales, corregir o, particularmente, anular actos o normas ilegales, o bien emitir actos constitucionalmente regulares.

Sin embargo, para realizar lo anterior, se hace necesario información, misma que permitirá al órgano de control poder, o no, anular la norma ilegal, o inconstitucional.

En cuanto a la idea de la configuración accesoria, es necesario recordar la condición de individualización-corrección establecida en el apartado anterior¹⁵, en consecuencia, todo subsistema federal, estatal o municipal, que a su vez contenga diversos subsistemas de individualización, debe contener necesariamente un medio o subsistema de corrección, éste puede estar estructurado de manera independiente con respecto al subsistema de individualización.

Lo anterior se puede resumir en: la estructura del órgano de corrección puede ser distinta a la de los órganos de individualización de la norma jurídica, dado que la

¹⁵ Relación de individualización-corrección: Si al interior del sistema jurídico existe un subsistema de individualización cualquier, entonces éste debe prever por lo menos un subsistema de corrección, en términos de la condición 2).

función del primero es corregir, o no, el producto final (norma jurídica) de los segundos.

Para explicar la característica referente a la materia prima es el resultado de un proceso distinto a ellos, se menciona lo siguiente: dado que el sistema jurídico está conformado por normas y disposiciones jurídicas, el cual es producto del continuo actuar de los subsistemas de individualización, los de corrección únicamente trabajaran sobre el material jurídico previo, ello se justifica en razón de la condición de la materia de la corrección.¹⁶

Dicho en otros términos, los órganos de corrección son abiertos, puesto que permiten la aportación de todo tipo de información, sin embargo, son cerrados en cuanto a materia, toda vez que no producen otro tipo de norma o disposición jurídica, su función es corregirlas o, en caso de no poder hacerlo, invalidarlas.

Se ejemplifica de la siguiente manera: si todo órgano que lleve a cabo una función legislativa, jurisdiccional o ejecutiva emite una norma o disposición jurídica (n1 o d1), entonces por lo menos debe existir un subsistema de corrección accesorio a dicho órgano, el cual permita analizar la regularidad de n1 o d1, en consecuencia el órgano de corrección analiza la regularidad de los actos de otro órgano (n1 o d1).

En cuanto a la característica de su naturaleza procedimental, se explica de la siguiente manera: el procedimiento de corrección implica una serie de pasos que conducen a un fin -realizar una determinada conducta que cumpla con los fines del sistema jurídico-.

En un primer momento se aporta la información relativa a justificar la regularidad o irregularidad de la norma; el órgano de corrección analiza la información aportada;

¹⁶ Materia de la corrección: la corrección, dentro del sistema jurídico, es un fenómeno *abierto* en cuanto a la información recibida, pero *cerrado* en cuanto a materia. Dicho en otros términos, este procedimiento unidireccional recibe todo tipo de información pero trabaja sobre un solo elemento material previo (en este caso las normas o disposiciones jurídicas).

éste determina la regularidad o irregularidad de la norma y actúa conforme a los fines del sistema jurídico.

La teoría general de los sistemas establece la característica reactiva de los subsistemas de retroalimentación, esta característica permite al sistema alcanzar un grado superior en razón del aprendizaje hecho por la información aportada.

Ahora bien, desde el ámbito de los subsistemas de corrección, el sistema jurídico en general es reactivo a sí mismo; es decir, dentro de él es importante la existencia de los subsistemas de individualización ya que le permiten mantener una creación constante de elementos normativos, sin embargo, los subsistemas de corrección facultan a dicho sistema a alcanzar un grado mayor de desarrollo, ello en razón de que el subsistema aprenderá por la información aportada.

Se hace la precisión en que, por el momento, el punto anterior carece de sentido o es poco relevante, sin embargo en el siguiente capítulo asumirá un carácter fundamental, puesto que hablaremos sobre *las interpretaciones de precisión, reformas de actualización y de despresurización* hechas en el amparo, y sus efectos sobre el sistema jurídico mexicano.

1.2.1.1. Concepto genérico de control de corrección.

En un sistema jurídico, todo producto de un procedimiento de individualización, léase norma o disposición jurídica, tiene la presunción de ser regular, de ahí que sea una característica propia de ese producto, así como la de ser corregible. Dicho en otros términos, la norma o disposición jurídica es presuntamente regular y corregible con respecto a su superior jerárquica.

Sin embargo, la característica de ser presumiblemente regular, puede ser confirmada o rechazada por un órgano de corrección; en este último supuesto, éste puede corregir la norma jurídica, y así confirmar su regularidad de manera completa.

En consecuencia, este apartado presentará un concepto genérico de control de corrección, el cual sea lo bastante amplio para poder ser aplicado a los distintos subsistemas de corrección que pueden darse dentro de un sistema jurídico, es decir se debe encontrar un procedimiento genérico que confirme o no la regularidad de la norma o disposición impugnada, y sea aplicable a todos los subsistemas de corrección existentes en un sistema jurídico.

En su momento, se apuntó la idea de un control de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad basado en tres ideas: la idea de regularidad, la verificación o no de la relación de correspondencia y sus efectos¹⁷, fundado en la idea de una acción comparativa, es decir, los órganos de control debían realizar una comparación entre normas de distinta jerarquía.

Ahora bien, desde el punto de vista que se adopta en el presente trabajo de investigación, basado en la teoría general de los sistemas y el concepto de retroalimentación (asimilado este último como *subsistema de corrección*); se establece de manera general, al control de corrección como la confirmación, o no, de la regularidad de la norma, o disposición, jurídica por parte del órgano de corrección, mediante la comparación de normas o disposiciones jurídicas de distintas jerarquías.

Como se dijo al inicio de este apartado, toda norma o disposición jurídica es tanto presumiblemente regular, como corregible; de ahí que: quien dude sobre la regularidad de dichos elementos normativos puede solicitar a un órgano de corrección que confirme su regularidad o, en caso de no poderse confirmar, invalidarla.

¹⁷ En el apartado correspondiente, se estableció que los controles de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad se estructuran de la siguiente manera: la regularidad significa la presunción de una relación de correspondencia entre una norma de rango superior (N) con respecto a una norma de rango inferior (n), de ahí que: cuando se dude sobre su regularidad, se verifique la relación de correspondencia entre (N) y (n), -ello mediante un acto comparativo- y, en el supuesto de que no existiese una relación de correspondencia entre (N) y (n).

Desarrollando los párrafos anteriores, se obtiene: aquel órgano o persona que dude sobre la regularidad de la norma o disposición jurídica, puede solicitar ante el órgano de corrección que confirme o no su regularidad, para ello éste debe analizar la información aportada tanto por quien impugna su regularidad, como por quien la defiende.

El resultado de ese análisis determinará o la confirmación de la regularidad de la norma o disposición impugnada, situación que no genera ningún efecto, o bien la no confirmación de la regularidad, hecho que acarrea ciertos efectos dentro del sistema jurídico.

1.2.1.1.1. Elementos del control de corrección.

De acuerdo al apartado anterior, puesto que se está en presencia de un procedimiento que implica realizar una determinada acción, éste requiere de ciertos elementos básicos, el primero de ellos es: quién inicia dicho procedimiento y ante quién se lleva a cabo. El primer cuestionamiento nos indicará la persona quién puede accionar el control de corrección, mientras que el segundo nos indicará el órgano de corrección.

1.2.1.1.2. Sujetos legitimados para accionar el control de corrección.

¿Quién puede dudar de la regularidad de una norma o disposición jurídica, e impugnarla ante el órgano de corrección? Una primera respuesta sería que todos pueden dudar de la regularidad de dichos elementos normativos, sin embargo esta respuesta obligaría a poner en duda todo el sistema jurídico, destruyendo no sólo sus valores básicos: certeza y seguridad jurídica, paz social, justicia, sino también el resultado de esos valores: la convivencia social.

Para determinar los sujetos legitimados para accionar el control de corrección, debemos recordar las condicionales 5) Capacidad de corrección de la

norma o disposición jurídica¹⁸ y 6) Relación de individualización-corrección¹⁹ del apartado anterior.

Toda persona u órgano que o entre en el ámbito personal de validez de la norma o disposición jurídica, o bien haya participado en su proceso de individualización, podrá solicitar la confirmación de su regularidad ante el órgano de corrección.

Lo anterior, en razón de que, todo elemento normativo emitido por una función legislativa, jurisdiccional o administrativa no sólo es corregible, sino también porque representa la individualización de normas o disposiciones jerárquicamente superiores.

Lo anterior, se justifica por el hecho de que, en la primera condicional se menciona el hecho de que norma o disposición jurídica (con sus distintos ámbitos de validez) es el producto de un procedimiento de individualización, mismo que es realizado por personas. Mientras que la segunda condicional, implica que las personas involucradas en el procedimiento de individualización de una norma pueden ser las mismas personas que soliciten su corrección.

1.2.1.1.2.1. Fuera del subsistema de individualización.

Con base en el criterio anterior, la persona u órgano que entre en el ámbito personal de validez de la norma o disposición jurídica puede impugnar su presunta regularidad, de esta manera se excluye a toda persona que haya participado en el procedimiento de individualización de dichos elementos normativos.

Bajo esta clasificación, se agrupan los medios de corrección que pueden ser accionados por los destinatarios de la norma jurídica: una acción pública de

¹⁸ Capacidad de corrección de la norma o disposición jurídica: toda norma o disposición jurídica emitida por un sistema de individualización (funciones legislativa, jurisdiccional y ejecutiva) es susceptible de ser corregida o, en caso de o poder serlo, ser derogada.

¹⁹ Relación de individualización-corrección: Si al interior del sistema jurídico existe un subsistema de individualización cualquier, entonces éste debe prever por lo menos un subsistema de corrección, en términos de la condición 2).

inconstitucionalidad, amparo contra leyes, ciertas fracciones de la acción abstracta de inconstitucionalidad.

1.2.1.1.2.2. Dentro del subsistema de individualización.

En cuanto a este apartado, se encuentran por exclusión los sujetos legitimados del punto anterior, es decir, todas aquellas personas u órganos que participaron en el proceso de individualización de la norma o disposición jurídica. Bajo este criterio se encuentran: las personas u órganos que pueden ejercer los recursos jurisdiccionales conocidos en leyes procedimentales; (los recursos administrativos previstos en leyes procesales que configuran juicios administrativos); los diputados o senadores que proponen una reforma o derogación de una determinada ley.

1.2.1.1.3. Órganos competentes para realizar el control de corrección.

De acuerdo a las condicionales 6) y 2), las cuales establecen respectivamente la relación de individualización-corrección y los elementos del subsistema de corrección²⁰, se puede deducir la existencia de algún órgano de corrección dentro de cualquier subsistema de individualización, el cual pudiese ser el mismo órgano de individualización, u otro órgano distinto a dicho órgano de individualización.

La actuación del órgano de corrección está estructurado en una serie de pasos, el primero de ellos es analizar la información presentada por las partes legitimadas; en segundo lugar, de acuerdo a la información aportada, aquél confirmará o no la regularidad de la norma impugnada –mediante la acción comparativa-, y por último, en el supuesto de no confirmar la regularidad de ésta, corregirla de acuerdo a los fines genéricos del sistema jurídico.

1.2.1.1.3.1. El órgano de corrección es distinto al órgano de individualización.

²⁰ Elementos de los subsistemas de corrección: Si la corrección, dentro del sistema jurídico, abarca a un proceso unidireccional que procesa información, entonces implica necesariamente la existencia no sólo de una causa que lo inicie, sino también de un órgano que analice la información aportada.

La condicional que establece la relación de individualización-corrección, nos establece que para todo órgano de individualización con una función legislativa, jurisdiccional o administrativa, debe por lo menos prever un subsistema de corrección, y en consecuencia tener un órgano de corrección. Sin embargo, dicha situación podría traducirse en que el órgano de corrección puede estar dentro, o fuera, del órgano de individualización.

En este apartado, se enfocará a los órganos de corrección que son distintos al órgano de individualización, o aquellos órganos de corrección que pueden ser jerárquicamente superiores a aquellos órganos de individualización que emitieron la norma impugnada. El ejemplo más común de este tipo de órganos, son las autoridades jurisdiccionales que resuelven los recursos procesales *verticales*.

Un ejemplo notable sería el Poder Judicial Federal del sistema jurídico mexicano, con respecto al amparo, entendiéndolos como órgano y medio de corrección respectivamente.

1.2.1.1.3.2. El órgano de corrección es el mismo órgano de individualización.

Por exclusión, todo aquel órgano de corrección que no esté previsto en la clasificación anterior puede ser agrupado en este apartado. De ahí que, aquellos órganos que emitieron la norma o disposición jurídica son los mismos que pueden corregirla. A modo de ejemplo se pueden citar, las autoridades jurisdiccionales que resuelven los llamados recursos procesales *horizontales*; y los órganos de individualización con funciones legislativas que pueden reformar o derogar sus propias normas y disposiciones jurídicas.

1.3. Los medios de control de constitucionalidad como medios de corrección del sistema jurídico mexicano.

1.3.1. Acción abstracta de inconstitucionalidad.

De manera general, se define a la acción abstracta de inconstitucionalidad como el procedimiento abstracto de control, sustanciado en una sola instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya finalidad es invalidar normas generales, a fin de garantizar la regularidad constitucional y la certeza del orden jurídico.

El procedimiento para sustanciar este medio de corrección está previsto en el Título III de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicándose de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Los sujetos legitimados para ejercerlas son:

1. El equivalente al treinta y tres por cientos de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales.
2. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.
3. El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter general y de las entidades federativas.
4. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de algunas de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano.
5. Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conductos de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro.
6. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República,

que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las legislaturas.

7. El organismo garante que establece el artículo 6 de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en el entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales, y

8. El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas en materia penal y procesal penal, así como de las relacionadas el ámbito de sus funciones.

Ahora bien, ajustando a la acción abstracta de inconstitucionalidad, de acuerdo a lo expresado en apartados anteriores se obtiene:

1. La materia de este medio de corrección son normas generales: son actos emitidos por órganos de individualización de función legislativa (Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, o legislaturas estatales).

2. De acuerdo al sujeto legitimado: se establece la relación de: norma general impugnada-el sujeto legitimado para ejercerla; sin embargo, se trata de un medio de corrección en el que aquél puede estar tanto dentro del subsistema de individualización (números 1, 2, 3 y 4), como fuera de él (números 5, 6, 7 y 8).

3. En cuanto a la competencia para sustanciar el medio de corrección: se trata de un órgano distinto al subsistema de individualización, toda vez que es resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano distinto al Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, Cámara de Senadores o legislaturas estatales.

1.3.2. Controversia constitucional.

Se define a la controversia constitucional como el medio de control de constitucionalidad substanciado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual determina si hay o no invasión de competencia de un órgano federal, estatal o municipal, incluyendo a la Ciudad de México, por parte de otro órgano de distinta o igual esfera de competencia –la invasión puede consistir en una omisión o en una acción- ; dicha invasión de competencias representa una violación a la Constitución, por lo cual su resultado es la restauración de la competencia violada.

Este medio de control se substanciará de acuerdo a lo establecido en el Título II de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Los sujetos legitimados para iniciar este medio de control son los siguientes:

1. La Federación y una entidad federativa.
2. La Federación y un municipio.
3. El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente.
4. Una entidad federativa y otra.
5. Dos municipios de diversos Estados.
6. Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
7. Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
8. Una entidad federativa y un municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

9. Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6 de esta Constitución.

En cuanto a sus efectos, hay una relación entre los sujetos que intervienen en la controversia, respecto de aquéllas que versan sobre disposiciones generales de las entidades federativas de los municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los numerales 3 y 6, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos respecto de las partes en controversia. Una vez emitida la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia ordenará notificar a través del Semanario Judicial de la Federación junto con los votos particulares que se hayan emitido. Asimismo, ella determinará cuándo surtirá efectos la sentencia, y además no otorgará efecto retroactivo a ningún tipo de sentencia, a excepción de la materia penal.

Ahora bien, ajustando a la controversia constitucional, de acuerdo a lo expresado en apartados posteriores se obtiene:

1. La materia de este medio de corrección pueden ser actos o normas generales emitidos ya sea por órganos de individualización de función administrativa o legislativa respectivamente; éste es un supuesto de procedencia demasiado amplio, sin embargo se reduce en razón de que dichos actos o normas generales deben tener la característica de ser invasivos de alguna otra competencia.

2. De acuerdo al sujeto legitimado: este medio de corrección puede ser iniciado por algún órgano ajeno al subsistema de individualización, es decir, el órgano que interpone la controversia constitucional es un órgano distinto a aquel que emitió el acto o norma general invasora de competencias.

3. En cuanto a la competencia para sustanciar el medio de corrección: se trata de un órgano distinto al subsistema de individualización, toda vez que la controversia constitucional es resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano distinto a aquel que emitió el acto o norma general invasor de competencias.

1.3.3. Juicio político.

El Diccionario Jurídico Mexicano define al juicio político como *el procedimiento para fincar responsabilidad política u oficial a un servidor público. El juicio político implica el ejercicio material de una función jurisdiccional llevada a cabo por un órgano de funciones políticas pero respetando las formalidades esenciales de un procedimiento jurisdiccional*²¹.

La Cámara de Diputados funciona como órgano de acusación, mientras que la Cámara de Senadores actúa como órgano de sentencia.

El jurado de sentencia es competente para juzgar a los siguientes servidores públicos federales: Senadores y Diputados del Congreso de la Unión; Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejeros de la Judicatura Federal, Secretarios de Despacho, Fiscal General de la República, los magistrados de circuito y jueces de distrito, consejero presidente, consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, magistrados del Tribunal Electoral, integrantes de los órganos constitucionales autónomos, directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de

²¹ González Oropeza, Manuel, *Diccionario jurídico mexicano*, tomo V, voces I-J, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 1983, página. 240.

participación estatal mayoritaria, sociedad y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los funcionarios estatales que pueden estar sujetos a este procedimiento son los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los tribunales superiores de justicia locales, en su caso, los miembros de los consejeros de las judicaturas locales, así como de los miembros de los organismos a los que las constituciones locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará las legislaturas locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como correspondan.

Se sustancia de acuerdo al título cuarto de la Constitución Federal, en donde se ocupa de las responsabilidades de los servidores públicos, ya que el artículo 110 constitucional establece que serán sujetos del juicio político los funcionarios que *incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales*²².

Las sanciones que se aplicarán a dichos funcionarios una vez que se haya concluido positivamente el juicio político, es la destitución del cargo y la inhabilitación para desempeñar funciones de cualquier naturaleza en el servicio público.

El presente procedimiento no puede ser considerado como un procedimiento de corrección, toda vez que se trata de un procedimiento político, sustanciado ante un órgano político; asimismo, en ningún momento, dicho procedimiento corregirá el acto que lo motiva, únicamente establecerá una responsabilidad e impondrá una sanción.

²² Nava Parada, Alma Alicia y Cruz Mancilla, Alfredo, "El juicio político" en *Derecho procesal constitucional*, Gil Rendón, Raymundo, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C. 2004, página. 110.

1.3.4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Este juicio se define como *el medio de impugnación en materia electoral, a través del cual los ciudadanos pueden solicitar la protección de sus derechos político electorales, así como de todos aquellos derechos fundamentales estrechamente vinculados con éstos*²³.

La substanciación del juicio se realizará mediante las reglas establecidas en el Libro Tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo ejercerá el ciudadano cuando existan presuntas violaciones a sus derechos de votar y a ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Los órganos encargados de substanciar este medio de corrección son: la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada.

Los efectos de la sentencia son definitivos e inatacables, pudiendo consistir en confirmar el acto o resolución impugnada, o revocarlo o modificarlo, además de restituir al promovente en el goce del derecho electoral violado.

Ahora bien, ajustando al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de acuerdo a lo expresado en apartados posteriores se obtiene:

²³ Centro de Capacitación Judicial Electoral, “Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano”, Material didáctico de apoyo para la capacitación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Julio de 2011, revisado el día 21 de Junio de 2020:
https://www.te.gob.mx/ccj/Archivos/presentaciones_capacitacion/jdc.pdf

1. La materia de este medio de corrección son actos que deben: ser emitidos por algún órgano de individualización de función administrativa en materia electoral, y violentar los derechos políticos-electorales del accionante.

2. De acuerdo al sujeto legitimado: se trata de un medio de corrección accionado por el ciudadano, éste se encuentra fuera del subsistema de individualización, es decir, el ciudadano puede iniciar el presente juicio en contra de la autoridad que haya emitido el acto, el cual violente sus derechos político-electorales.

3. En cuanto a la competencia para sustanciar el medio de corrección, se trata de un órgano distinto al subsistema de individualización, toda vez que es resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral o por las Salas Regionales del mismo, órganos distintos a aquellos que emitieron el acto que violente los derechos político electorales del ciudadano.

1.3.5. Juicio de revisión constitucional electoral.

Se define a este juicio como el *medio de defensa constitucional que promueven los partidos políticos o coaliciones, para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios locales o resolver controversias que surjan durante los mismos.*²⁴₂₅

Este juicio está regulado por el Libro Cuarto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los sujetos legitimados para accionar este control son únicamente los partidos políticos, como parte actora o bien a través de sus representantes.

²⁴ Centro de Capacitación Judicial Electoral, “Juicio de Revisión Constitucional Electoral”, Material didáctico de apoyo para la capacitación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Diciembre de 2010, Revisado el día 21 de Junio de 2020:

https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones_capacitacion/jrc.pdf

Los órganos competentes para conocer de este juicio son: la Sala Superior del Tribunal Electoral respecto de actos y o resoluciones relativos a las elecciones de gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y la Sala Regional del Tribunal Electoral en relación con actos o resoluciones relativas a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos políticos-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Ahora bien, ajustando al juicio de revisión constitucional electoral, de acuerdo a lo expresado en apartados posteriores se obtiene:

1. La materia de este medio de corrección son actos que deben cumplir con los siguientes requisitos: ser emitidos por órganos de individualización de función administrativa o jurisdiccional, en materia electoral de nivel federal o local; y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
2. De acuerdo al sujeto legitimado: el partido político está fuera del subsistema de individualización, es decir, aquél puede iniciar este juicio en contra de actos emitidos por un órgano electoral distinto a él.
3. En cuanto a la competencia para sustanciar el medio de corrección, se trata de un órgano distinto al subsistema de individualización, toda vez que es resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral o por las Salas Regionales del mismo, órganos distintos a aquellos que emitieron el acto que no permita garantizar la constitucionalidad actos, resoluciones definitivas de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias surgidas durante ellos.

1.3.6. Organismos autónomos protectores de derechos humanos.

De acuerdo a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su artículo 2, establece que dicha comisión es un organismo que cuenta con

autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, y que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampare el orden jurídico mexicano.

En consecuencia, a nivel estatal los organismos autónomos protectores de los derechos humanos a nivel estatal tendrán la misma finalidad que la Comisión Nacional, la cual es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampare el orden jurídico mexicano; además de recibir *denuncias ciudadanas contra actos u omisiones de autoridades administrativas que, presuntamente, hayan lesionado alguno de los derechos humanos de las personas, a fin de tratar de reparar dichas violaciones mediante una recomendación no vinculante.*²⁵

En cuanto a la competencia de este órgano administrativo es conocer de las quejas por actos y omisiones cometidos por las autoridades administrativas efectuadas por cualquier autoridad o servidor público, exceptuando tanto los actos del Poder Judicial de la Federación, como actos y resoluciones de carácter jurisdiccional.²⁶

Los órganos que componen a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos son los siguientes, de acuerdo al artículo 5 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

1. Presidencia.
2. Consejo.
3. Secretaría Ejecutiva.
4. Visitadores Generales.

²⁵ Jiménez Trejo, Maricruz y Ruíz García, Laura, "El ombudsman" en *Derecho procesal constitucional*, Gil Rendón, Raymundo, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política S.C: 2004, página 129.

²⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Elementos de derecho procesal constitucional*, 2ª edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008, página 130.

1.4. Problemática o constante en el actual subsistema de medios de corrección del sistema jurídico mexicano.

Los medios de corrección analizados en el apartado anterior tienen la característica de corregir actos específicos, es decir, cada uno de estos medios establece tanto las condiciones necesarias que debe poseer el acto a corregir –materia, órgano emisor, tiempo y competencia-, como el sujeto legitimado para accionarlo y el modo de resolverlo.

Es decir, los medios de corrección del apartado anterior tienen la particularidad de tener supuestos de procedencia bien delimitados, y por lo tanto tener un radio de acción más específico y concentrado con respecto a una determinada materia; asimismo, el resultado de sus procedimientos de corrección tienen relación directa con el objeto impugnado, razón por la cual nos permite deducir la existencia de una función de materia previa-resultado del procedimiento de corrección.²⁷

Ahora bien, se puede decir que los anteriores medios de corrección son efectivos y cumplen su cometido, si y sólo si son accionados dentro de la materia en la cual fueron concebidos originalmente, y por lo tanto deben ser ejercitados únicamente dentro de su radio de acción. Sin embargo, bajo un análisis simple, se puede inferir que existen áreas o materias que no tienen o poseen algún medio de corrección.

Bajo esta idea, aquellas áreas o materias que no poseen, a primera vista, algún medio de corrección, el amparo ocupa este lugar y cumple con su función de corregir los actos impugnados por él.

²⁷ Función de materia previa-resultado del procedimiento de corrección: Si se determinase el contenido de la materia previa de un procedimiento de corrección, entonces se determinaría necesariamente el resultado del mismo.

2. Análisis y problemática del amparo a partir de su procedencia amplia.

2.1. Introducción.

La función de este apartado es ser apenas una introducción, por lo tanto no pretende agotar la idea enunciada en la proposición que le sirve de título, de manera que nuestro punto de partida es concebir al amparo como una institución jurídica constante en el sistema jurídico mexicano.

Originalmente, se pretendía analizar al amparo como concepto, basándose en la idea de un medio de corrección, es decir, estudiarlo a partir de sus elementos constitutivos: partes que intervienen en el mismo (quejoso, autoridad responsable, tercero interesado, etcétera); órgano encargado de resolverlo; procedimiento y efectos.

Bajo ese enfoque, se intentaba explicar los efectos sistémicos del amparo dentro del sistema jurídico, es decir, explicar las consecuencias que produjera y que repercutieran de manera directa en el sistema jurídico mexicano, como por ejemplo la creación de los tribunales colegiados de circuito y la *evolución en paralelo*, esta última entendida como la situación en la cual a cada reforma sustancial del amparo, le correspondía un cambio en el ámbito de la competencia de la función jurisdiccional federal.

Por último, y en parte por desconocimiento de la historia evolutiva del amparo, se pretendía explicar sus funciones, propuestas por el Doctor Fix-Zamudio -tutela de la libertad personal, combatir leyes inconstitucionales, medio de impugnación de sentencias judiciales, impugnar actos u omisiones de la administración pública, y protección de los derechos sociales de los campesinos sometidos al régimen de la reforma agraria-, como elementos no originales y de asimilación posterior, para posteriormente criticar dicha asimilación.

Para esquematizar lo anterior, se pretendía explicarlo a través de la metáfora: el árbol y los injertos; de acuerdo a ésta, cada función representaría un injerto distinto, mismo que se empalmaría con el tronco del árbol (el concepto central del amparo),

en consecuencia, los mismos injertos crecerían y madurarían conforme el árbol creciera y evolucionara.

Sin embargo, finalmente se decidió estudiar al amparo, no como medio de corrección en abstracto, sino como institución jurídica cuya práctica forense y su *procedencia amplia* influyeron en su consolidación como el único subsistema de corrección existente en el sistema jurídico mexicano, con la desventaja de ser en extremo técnico y complejo.

Se parte del hecho de que el carácter técnico y complejo del amparo actual es producto de su evolución histórica, es decir, su complejidad no es producto de una sola etapa histórica, en la cual haya aparecido de manera súbita, sino que es el resultado de diversos factores de diversas etapas históricas: práctica forense, reglamentación legal y constitucional, y sus respectivas reformas tanto legales, como constitucionales.

Como primera aproximación, el amparo se caracteriza por tener un carácter técnico y complejo, es decir, es complejo dado que dentro de él coexisten diversas funciones, y es técnico, puesto que los términos empleados en las distintas codificaciones del amparo están alejados del lenguaje común que usa el grueso de la población.

Sin embargo, esta primera aproximación sólo tendrá un uso provisional, dado que en los siguientes apartados se desarrollará de manera más profunda esos caracteres y, aún más importante, sus consecuencias. A su vez, el resultado de este análisis es que se aportarán pautas deseables para la construcción de distintos medios de corrección de un sistema jurídico cualquiera.

Adicionalmente a lo anterior, también se abordara al amparo desde un análisis histórico-normativo, es decir, las características antes mencionadas son el resultado evolutivo, de ahí que sea preciso reconocer tanto a la causa, como su catalizador. A la primera se le identificará como la *procedencia amplia* del amparo, y al segundo como la práctica forense vinculada al amparo.

Tanto la causa, como el catalizador desembocaron, y desembocarán, en el carácter técnico y complejo del amparo, mismo que no permite, o permitirá, que cualquier ciudadano o ciudadana pueda ejercerlo de manera autónoma, sino que requerirá forzosamente de un especialista o técnico para poder ejercerlo, y poder corregir la actuación de las autoridades públicas.

En cuanto a la *procedencia amplia* del amparo; en un primer momento, se determinará en razón de analizar las distintas reglamentaciones legales y constitucionales que lo previeron, o lo prevén. En un segundo momento, se explicarán las distintas consecuencias que dicha procedencia tuvo, y tiene, no sólo dentro del mismo amparo, sino también dentro del sistema jurídico.

Ahora bien, en cuanto al catalizador de la complejidad técnica del amparo: la práctica forense. Se parte de la idea de que el amparo, como institución jurídica es un instrumento del cual se sirven los destinatarios de las normas y disposiciones jurídicas para corregir la actuación de todos los órganos públicos del sistema jurídico mexicano.

En consecuencia, donde exista una norma o disposición jurídica emitida por un órgano público y una persona que considere erróneos dichos elementos normativos, se ejercerá indistintamente el amparo.

Ahora bien, dicho catalizador de la *procedencia amplia* del amparo no podrá ejemplificarse de manera directa, sino que se podrá comprobar a través de las reformas hechas a las reglamentaciones de amparo, es decir, la práctica forense es causa y motor de las reformas a la reglamentación del amparo, lo cual se verá en casos particulares, mismas que tendrán repercusiones importantes –sobre todo en lo que serán las *reformas de despresurización*-.

Ahora bien, si pudiera emplear una analogía para esquematizar las ideas anteriores, entonces la analogía podría ser la de una maquina capaz de reparar X cosa, la cual se denominará *maquina reparadora*.

Ahora bien, en un primer momento, si se considera que dicha máquina tiene la capacidad genérica de reparar a X, entonces nada evita que posteriormente pueda reparar a Y, y mucho menos después a Z.

Sin embargo, en este orden de reparación de X, Y y Z, necesariamente dentro de ella deben de existir:

- 1) En cuanto a la reparación de X: a) lineamientos generales para que funcione por sí misma, y b) lineamientos específicos para poder reparar a X;
- 2) En cuanto a la reparación de Y: a) los lineamientos generales para que funcione por sí misma, y b) lineamientos específicos para poder reparar a X y a Y.
- 3) En cuanto a la reparación de Z: a) los lineamientos generales para que funcione por sí misma, y b) lineamientos específicos para poder reparar a X, a Y y a Z.

De ahí que para usar correctamente la *maquina reparadora*, la persona debe no sólo conocer los lineamientos genéricos, sino también los específicos, para poder reparar ya sea a X, Y o Z.

Un último punto, cuando Hans Kelsen presento su *Teoría pura del Derecho*, en su momento fue considerada como la obra que definió tanto el concepto de Derecho, como de sistema normativo, es decir, propuso un nuevo enfoque para concebir y estudiar al Derecho, despojándolo de elementos meta-jurídicos. Lo anterior fue tan importante que, incluso, se puede afirmar que existe un antes y un después de la citada obra.

Sin embargo, es obvio que de no haber sido criticada la obra de Kelsen, el Derecho aún se consideraría como un conjunto de normas coercitivas, y sus problemas fundamentales serían exclusivamente los problemas básicos que ofrece el positivismo normativista: antinomias, problemas de irregularidad y sus garantías, producción e individualización de normas, conflictos de jerarquías normativas.

Dicho en otros términos, el avance del Derecho tanto como técnica de control social, como ciencia, requirió de manera necesaria la crítica hacia las ideas y obras de Hans Kelsen.

Ahora bien, en términos generales: toda idea o concepto creado o concebido por el género humano, deber ser criticada para o perfeccionarse, o bien descartarse.

Esta misma idea es aplicable al amparo; su sola implementación significó el inicio de una era en el sistema jurídico mexicano, tanto así que fue replicado en otros sistemas latinoamericanos, sin embargo a años de su implementación, se insiste en que debe existir una crítica que permita o perfeccionarlo, o bien descartarlo.

Además, se debe estar consciente de que, a lo largo de la historia legislativa del amparo, se adoptó una postura del perfeccionamiento, y no del descarte; lo anterior se traduce en el hecho de que, desde su implementación hasta la actualidad se mantiene un mismo camino: proponer reformas procedimentales: ajustar competencias para los órganos jurisdiccionales; crear nuevos órganos competentes (tribunales colegiados de circuito, plenos de circuito y plenos regionales); aumentar o disminuir el número de ministros del órgano límite de la función jurisdiccional y establecer medidas que eviten la saturación de la función jurisdiccional (amparo adhesivo).

Ahora bien, desde el punto de vista del autor del presente trabajo de investigación, una vez ofrecida la crítica al amparo, queda la opción de perfeccionarlo o bien descartarlo.

Sin embargo, antes de emitir una opinión con respecto al amparo, se debe estar consciente de las circunstancias que lo rodean: por un lado tenemos un sistema de competencias jurisdiccionales configurado alrededor de él, y por el otro la existencia coordinada de un medio de protección de los derechos humanos y de la regularidad normativa dentro del sistema jurídico.

Desde este momento se menciona que se tomará la postura de descartarlo, sin embargo al descartar algo, de manera necesaria se exige proponer algo que lo

sustituya, algo a lo que la persona, o a quien se le reconozcan derechos humanos, pueda entender, comprender y ejercer en contra de la autoridad pública, situación que se hará en el último capítulo del presente trabajo de investigación.

Sin embargo, para términos del presente capítulo, se enuncian, sin ser exhaustivos, los siguientes puntos que deben considerarse:

- 1) Diferenciar las funciones del amparo, y establecerlas en acciones autónomas, junto con sus respectivos procedimientos jurisdiccionales.
 - a. Acciones con supuestos de procedencia restringida, con resultados (sentencias) acorde a éstos.
 - b. Facilidad en cuanto a su ejercicio, lo que implica una redacción sencilla y no técnica. Este último punto es en extremo relevante, en razón de que cualquier persona pueda ejercer alguna de las acciones propuestas, sin necesidad de acudir a un abogado, con lo cual se evitaría el hecho de que el lenguaje técnico permite ocultar a la persona cierta información por parte del abogado, pues aquél no lo comprende a profundidad como éste.
- 2) Designar a la autoridad competente para cada acción, lo que significará una nueva configuración de competencias.
 - a. Fortalecimiento de la independencia y autonomía de las funciones jurisdiccionales estatales, con lo cual se estaría fortaleciendo a la Federación, entendida como sistema de competencias.

2.2. La *procedencia amplia* del amparo.

2.2.1. Introducción.

En el apartado anterior, se estableció que la causa de la complejidad técnica del amparo es su *procedencia amplia*. Ahora bien, en este apartado corresponde determinar qué entendemos por ella, y cuáles son las consecuencias que tuvo, tiene y tendrá no sólo dentro del amparo mismo, sino también dentro del sistema jurídico en el cual está enmarcado.

Es importante mencionar que esta *procedencia amplia* en sus inicios no fue demasiado amplia, sino que se circunscribió a áreas delimitadas; sin embargo, el establecimiento del amparo en la Constitución Federal de 1857 fue donde se dio una máxima ampliación en cuanto a la procedencia del amparo, situación que se mantiene hasta la actualidad.

2.2.2. Idea de *procedencia amplia* del amparo.

Se parte de un análisis simple del artículo 1º de la Ley de Amparo vigente (de ahora en adelante se citará a esta ley como LA), el cual establece lo siguiente:

Artículo 1.-El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

1.Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;...

De acuerdo a ello, se puede preguntar lo siguiente:

1. ¿Contra qué actos procede el amparo?

Respuesta: el amparo procede contra normas generales, actos u omisiones. Dado que la ley no establece una característica común, ni específica, que permita diferenciarlos entre cada uno, ni mucho menos alguna materia o área del derecho en particular, se sobreentiende que puede ser todo acto de toda área del derecho que violente los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. ¿Contra quién se dirige el amparo?

Respuesta: el amparo tendría que dirigirse contra la autoridad que emitió la norma, acto u omisión; sin embargo, nuevamente, dicho artículo no menciona alguna característica particular que permita individualizar a la autoridad a un ámbito de

competencia particular, sino que lo mantiene indefinido, de manera tal: el amparo puede dirigirse en contra de la autoridad federal, estatal o municipal –para efectos de este análisis no se prevé al particular como autoridad para efectos del amparo-.

De acuerdo a las respuestas de las preguntas anteriores, se podría concluir que la *procedencia amplia* del amparo es la posibilidad de poder impugnar todo acto (norma general, acto u omisión) de toda autoridad (federal, estatal o municipal), y de cualquier área del derecho (civil, penal, administrativo, laboral, familiar, etcétera), si y sólo si violenta algún derecho humano reconocido o alguna garantía otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

La falta de precisión o de alguna característica en cuanto al objeto a impugnar, o bien de la autoridad que emitió el acto, permiten una *procedencia amplia*, misma que, sin ningún inconveniente, puede subsumir a otro medio de corrección, como por ejemplo: el juicio de protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.

De acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 186, fracción III, inciso C, el juicio de protección de los derechos políticos electorales del ciudadano procede:

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

I. . . .

II. . . .

III. . . .

c. Actos y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual

y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio.

El supuesto de procedencia de este medio de corrección es preciso puesto que: a) sólo procede en contra de actos o resoluciones (prohíbe la procedencia contra algún tipo de norma general); b) dichos actos deben tener la característica de violentar a los derechos político electorales de los ciudadanos (al hablarse de ciudadanos, inmediatamente se excluyen a las personas menores de 18 años), y c) establece los derechos susceptible de violación: votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales.

En consecuencia, la *procedencia amplia* y general del amparo permite absorber la rigurosa y bien delimitada procedencia del juicio de protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en razón de la generalidad e indeterminación de sus términos. De ahí que fuera necesario establecer explícitamente la improcedencia del amparo con respecto a la materia electoral, para no desaparecer a dicho juicio.

Esta misma *procedencia amplia* del amparo puede incluso absorber a la procedencia de la acción abstracta de inconstitucionalidad, es decir, en ambos casos se impugnan normas generales emitidas por autoridades legislativas sean federales o estatales. Sin embargo, el elemento que les diferencia son: la afectación a una persona, en el amparo este elemento es fundamental, mientras que en la acción de inconstitucionalidad es irrelevante o innecesaria.

2.3. Definición del amparo como subsistema de corrección.

En el presente trabajo de investigación, el amparo es considerado como el único subsistema de corrección del sistema jurídico mexicano, el cual cuenta con: a) una

procedencia amplia; b) principios propios; c) toda la función jurisdiccional de un ámbito competencial completa para substanciarse, d) un conjunto coordinado de normas y disposiciones jurídicas tanto *genéricas*, como *específicas* para poder funcionar.

Se precisa que: el amparo no es un medio de corrección, es todo un subsistema, puesto que su sola *procedencia amplia* le permite corregir todos los elementos normativos, de cualquier área del derecho, emitidos por cualquier subsistema de individualización -sea de alguna función legislativa, jurisdiccional o administrativa ya sea federal, estatal o municipal-, razón por la cual excede la condicional 6) propuesta en la unidad anterior²⁸.

Si tuviese una procedencia específica y delimitada en cuanto a actos u normas jurídicas, con alguna característica particular o por haber sido emitido por un órgano determinado, entonces podría ser considerado como un medio de corrección accesorio a un solo procedimiento de individualización, puesto que su campo de actuación sería reducido y específico.

En cuanto a la característica de los principios propios, la doctrina y los estudios en materia de amparo reconocen la existencia de 6 principios: a) de instancia de parte agraviada; b) de agravio personal y directo, c) de definitividad, d) de prosecución judicial, e) de relatividad de las sentencias, f) de estricto derecho y g) de suplencia de la deficiencia de la queja²⁹. En términos generales, sobre estos principios funciona el amparo.

En el presente trabajo de investigación sólo se enunciarán, mas no se estudiarán a detalle, en razón de: a) analizar al amparo más como institución que como concepto, y b) la abundante literatura que existe alrededor de cada uno de ellos, misma a la

²⁸ Relación de individualización-corrección: Si al interior del sistema jurídico existe un subsistema de individualización cualquiera, entonces éste debe prever por lo menos un subsistema de corrección, en términos de la condición 2).

²⁹ Portal de la Procuraduría Agraria en funciones del amparo: <http://www.pa.gob.mx/publica/pa07ib.htm>, revisado el día 19 de Julio de 2020.

que remitimos al lector: Los dos puntos anteriores permiten diferenciar aún más al amparo como un subsistema de corrección que como un medio.

Si bien es cierto cualquier medio de corrección puede tener principios fundamentales propios, dichos principios no tendrán un desarrollo y profundización tan amplia como lo tienen los seis principios mencionados.

Respecto a los órganos competentes, en el capítulo anterior, se dijo que al existir un procedimiento unidireccional que procesa información, entonces implica la existencia del medio de corrección y el órgano que analiza dicha información³⁰, de ahí que por lo menos exista una regla intuitiva: la competencia de un solo órgano de corrección para conocer un solo medio de corrección.

Por ejemplo, en cuanto a legalidad: la sala superior de un tribunal estatal que conoce del recurso de apelación, donde la primera actúa como órgano de corrección mientras que el segundo es el medio de corrección. En cuanto a constitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto a la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional.

Ahora bien, si se retoma la idea planteada en el presente trabajo de investigación, la cual consiste en que los órganos de corrección realizan las acciones necesarias para cumplir con los fines del sistema jurídico, entonces dichos órganos: a) sustanciarían al medio de corrección, y b) corregirían las normas impugnadas sometidas a su competencia.

Sin embargo, en el caso del amparo, la situación es distinta: toda la función jurisdiccional federal está estructurada para conocer del amparo. Dicho en otros términos: la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sus artículos 103 y 107 y su apartado referente al poder judicial federal) establecen un subsistema de

³⁰ Elementos del subsistema de corrección: Si la corrección, dentro del sistema jurídico, abarca a un proceso unidireccional que procesa información, entonces implica necesariamente la existencia no sólo de una causa que lo inicie, sino también de un órgano que analice la información aportada.

corrección capaz de corregir a todo acto, norma, disposición u omisión del sistema jurídico mexicano.

Ejemplificando lo anterior, algún juez de distrito de una determinada entidad federativa corregirá, mediante el amparo, todos los actos o normas jurídicas de cualquier autoridad (sea federal, estatal o municipal) donde él sea competente. Asimismo, algún tribunal colegiado de circuito de esa misma entidad federativa corregirá, mediante el amparo, todas las sentencias donde él sea competente.

En el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el recurso de revisión de amparo o la facultad de atracción podría, tentativa y extraordinariamente corregir todos los actos, normas y disposiciones jurídicas del sistema jurídico mexicano –lo que implica necesariamente el que éstos hayan sido impugnados previamente mediante el amparo-.

En conclusión, el amparo será sustanciado ya sea por un juez de distrito, un tribunal colegiado de distrito o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dependiendo de la competencia establecida por la normativa mencionada previamente, con lo cual rompe con la regla intuitiva (la competencia de un solo órgano de corrección para conocer un solo medio de corrección).

Por último, al partir de un concepto eminentemente procesal, es obvio pensar que existan normas y disposiciones que establezcan los pasos para obtener un determinado fin (sentencia, acto administrativo o norma jurídica).

Bajo la idea anterior, y de manera intuitiva, cualquier procedimiento mediante el cual se impugne un acto, (por ejemplo: acto X), necesariamente debe contener disposiciones procesales que regulen los pasos para impugnar a X; a este tipo de disposiciones podríamos llamarlas *genéricas*.

Sin embargo, el caso del amparo es particular, dado que su *procedencia amplia* le permite impugnar todo tipo de actos, cada uno distinto al anterior –en términos del párrafo anterior, ya no sólo X, sino también Y y Z-, ello necesariamente implicaría la

existencia de otro tipo de disposiciones procesales, las cuales permiten impugnar otro tipo de actos, a esta tipo las podríamos llamar *específicas*.

En conclusión, dentro del amparo coexisten y se coordinan, tanto *disposiciones genéricas*, como *específicas*, es decir, las primeras regulan los diversos pasos para llegar a la sentencia de amparo (son disposiciones de trámite sin vincularse a alguna materia), pero también existen disposiciones específicas, las cuales se relacionan ya sea con una materia en particular o bien con la impugnación de un determinado procedimiento.

Únicamente se planteará una simple explicación sobre este tema, puesto que no se pretende agotarlo, toda vez que se tratará con más detenimiento en su apartado correspondiente (efectos sistémicos internos derivados de la procedencia amplia del amparo).

2.4. Análisis histórico de la *procedencia amplia* del amparo.

En otro apartado, se precisó que el carácter complejo y técnico del amparo es producto de su evolución histórica, de ahí que se haya expuesto tanto su causa, como su catalizador. En este apartado corresponde realizar un análisis histórico sobre la causa de la complejidad técnica del amparo, es decir, revisar la procedencia del amparo prevista en los diversos ordenamientos legales y constitucionales.

Todos los artículos citados fueron consultados del acervo resguardado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su página electrónica de marco normativo, el cual puede consultarse en: <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/EvNorm.htm>

Se hace la precisión en que: se revisará únicamente la procedencia del amparo en los diversos ordenamientos legales y constitucionales, es decir, se iniciará el análisis a partir del Voto particular de Mariano Otero, para concluir con la vigente Ley de Amparo de 2 de Abril de 2013.

El 5 de Abril de 1847, Mariano Otero emitió su famoso *Voto particular*, documento que en su artículo 19³¹ establece no sólo el concepto básico de amparo, sino que también el principio básico de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo. Asimismo, establece algo aún más importante: su procedencia. De acuerdo a esta disposición, el amparo únicamente procedía contra los ataques de los poderes legislativos y ejecutivos ya sea de la federación o de los estados.

De acuerdo esto, el amparo nació configurado con una procedencia bien delimitada no sólo con respecto a los actos a impugnar, sino también con respecto a las autoridades.

Para el 18 de Mayo de 1847, se promulgó el Acta de Reformas, documento que en su artículo 25 reproduce exactamente el mismo concepto básico del amparo, su primer principio básico y su procedencia delimitada (contra actos del legislativo o ejecutivos sean federales o estatales). En estos dos documentos se tiene una procedencia bien delimitada, de ahí que surja la pregunta válida: ¿dónde surge la *procedencia amplia* del amparo a la que se ha hecho referencia en este capítulo?

La pregunta anterior se contesta con el artículo 101³² de la Constitución de 5 de Febrero de 1857, la *procedencia amplia* del amparo surge de la redacción de este artículo constitucional. Mientras los documentos anteriores fijaban una procedencia precisa en cuanto a los actos del legislativo o ejecutivo sean federales o estatales; la redacción del citado artículo fue imprecisa y más abierta en cuanto a su procedencia.

De acuerdo a lo anterior, en esa etapa histórica no habría ningún impedimento para poder impugnar, mediante el amparo, cualquier acto, ley u omisión ya sea de la federación o de alguna entidad federativa, pues la redacción del artículo 101

³¹ Artículo 19.- Los tribunales de la federación ampararán a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativos y ejecutivos, ya sea de la federación, ya de los estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare.”

³² Artículo 101.- “Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:
I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.”

constitucional así lo permitía. A partir de este momento, las posteriores leyes de amparo mantendrán esa misma *procedencia amplia*, agregando, o quitando, algún elemento o cambiando la redacción, sin embargo, la idea será siempre la misma.

La primera ley de amparo, la *Ley orgánica de los tribunales de la federación que exige el artículo 102 de la Constitución federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma* del 30 de Noviembre de 1861; siguiendo con la *procedencia amplia* marcada por el artículo 101 constitucional, estableció en su artículo 2^o³³ una procedencia subjetiva y facultativa

En esta primera ley, no existe ningún tipo de disposición que haga suponer un límite a la procedencia del amparo. Situación completamente distinta a la segunda ley de amparo del 20 de Enero de 1869, la *Ley orgánica constitucional sobre el recurso de amparo*, ello en razón de que: en su artículo 1^o, repitió la misma redacción del artículo 101 de Constitución de 1857, estableciendo la *procedencia amplia*, sin embargo, en su artículo 8^o³⁴ la delimitó.

Es decir, el amparo no sería procedente contra negocios judiciales, por lo cual esta segunda ley intentó redirigir el amparo a su concepto básico (contra actos del legislativo y ejecutivo sean federales o estatales), de ahí que se podría decir que volvería a la procedencia delimitada propuesta por Mariano Otero en su voto particular.

Sin embargo, esta segunda ley fracasó en su intento –incluso al grado de declarar inconstitucional la disposición que negaba la procedencia del amparo en negocios judiciales-, ello en razón de tres factores: a) la interpretación ampliada del artículo 14 de la Constitución de 1857, b) procedencia amplia del amparo fijada por el artículo 101 constitucional, y c) el caso Miguel Vega VS Jurisdicción local.

³³ Artículo 2^o.- “Todo habitante de la república que en su persona o intereses crea violadas las garantías que le otorga la Constitución o sus leyes orgánicas, tiene derecho de ocurrir a la justicia federal, en la forma que le prescribe esta ley, solicitando amparo y protección.”

³⁴ Artículo 8^o.- “No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.”

La interpretación ampliada del artículo 14 de la Constitución de 1857 como primer factor de fracaso de la segunda ley de amparo fue analizada por Emilio Rabasa no sólo en *El artículo 14 y el juicio constitucional*, sino también en *La Constitución y la dictadura*, asimismo otros autores trataron esta misma cuestión desde otra perspectiva.

En su obra *El artículo 14 y el juicio constitucional*, Emilio Rabasa explicó la relación entre la interpretación ampliada de dicho artículo constitucional, realizada por la Suprema Corte de Justicia, y el juicio de amparo, además de las repercusiones que dicha relación tuvo.

De acuerdo al autor, el solo artículo 14 constitucional presentaba dos obstáculos: incorrección de estilo y origen espurio³⁵, lo cual le permitió a la Suprema Corte de Justicia realizar una interpretación ampliada de dicha disposición; ésta a su vez dio pauta a que fuera aplicable no sólo a la materia penal, sino también a la civil.

De acuerdo a Rabasa, la palabra *exactamente* es el elemento disruptivo en toda esa disposición, puesto que dicha palabra no afecta a las normas del procedimiento, sino a todas las que han de ser aplicarse en procesos civiles y penales (es decir, también a las normas sustantivas); dicho en otras palabras la palabra *exactamente* no es una característica de la ley a aplicar, sino que se trata de una condición realizada por el tribunal, misma que puede estar sujeta a discusión por parte de aquel a quien se le aplica.

Lo anterior significó que, si una persona, involucrada en un asunto civil o penal, considerase que una ley sea civil o penal le fue aplicada inexactamente, entonces podría acudir ante el juez federal para solicitar la concesión del amparo por *inexacta aplicación de la ley*.

Para Rabasa, lo anterior permitió, y permite, considerar al amparo ya sea como un juicio autónomo o bien como un recurso (dependiendo del derecho humano

³⁵ Rabasa, Emilio, *El artículo 14 y el juicio constitucional*, 4ª edición, México, Porrúa, 1978, página. 35

violentado)³⁶; si el derecho humano tuviese como fundamento el artículo 14 constitucional (derecho de la exacta aplicación de la ley), entonces el amparo asumiría la forma de un recurso; caso contrario si el fundamento fuese un derecho humano distinto a aquel, entonces al amparo sería un juicio.

Sin embargo, esta interpretación ampliada fue criticada no sólo por Emilio Rabasa, sino también por José María Lozano e Ignacio L. Vallarta (citados por el mismo Rabasa en la obra en comentario). Estos autores, siempre propusieron la delimitación de esa interpretación, restringiéndola únicamente a la materia penal.

Ahora bien, desde la óptica de *La Constitución y la dictadura*, Emilio Rabasa se centró en el análisis de los diversos poderes previstos en la Constitución de 1857. Sin embargo, en el capítulo dedicado a la Suprema Corte de Justicia hace mención sobre la interpretación ampliada del artículo 14 y su relación con el amparo, desde un punto de vista sistemático.

De manera tal que, en su opinión, la Corte:

- 1) Al emitir una interpretación ampliada del artículo 14 constitucional, *extendió su poder y se empeñó en ampliarlo,*
- 2) *Consintió en declararse garante de todos los derechos civiles.*
- 3) *Federalizo el derecho común, y mediante las reglamentaciones sucesivas, multiplicadas y minuciosas que se prestó a hacer el Congreso, se arrebató a los jueces locales su jurisdicción privativa y a los Estados la garantía superior de la independencia federal.*³⁷

Sin embargo, Emilio Rabasa supuso que todas las consecuencias sistémicas que generó la Suprema Corte en contra de la independencia de las jurisdicciones estatales y de manera consecuente su capacidad de ser la interprete última de todos

³⁶ La idea planteada en este trabajo es una síntesis del capítulo XII de la obra en comentario: *El amparo, juicio o recurso*.

³⁷ Rabasa, Emilio, *La Constitución y la dictadura. Estudio sobre la organización política de México.*, 6ª edición, México, Porrúa, página. 219.

los derechos estatales, se debieron a la interpretación ampliada del artículo 14 constitucional.

No obstante, lo enunciado en el párrafo anterior no es correcto, ya que el problema radicó, y radica, en la procedencia del amparo. La profundización y justificación se realizará en su apartado correspondiente.

El segundo factor –procedencia amplia del amparo establecida en el artículo 101 de la Constitución de 1857- no amerita mayor tratamiento puesto que se explicó previamente. Sin embargo, antes de la promulgación de esta segunda ley, la práctica forense se sirvió de esta procedencia para impugnar cualquier resolución jurisdiccional bajo la idea de la exacta aplicación de la ley, lo que originó al *amparo casación*.³⁸

En consecuencia, el legislador restringió legal, pero no constitucionalmente, la procedencia del amparo (mediante el citado artículo 8), situación que conduce al tercer factor: Caso Miguel Vega VS Jurisdicción local³⁹.

En este caso en particular⁴⁰, la Corte expuso lo siguiente: a) los tribunales de la federación son los únicos competentes para decretar si se abriese o no el juicio de amparo contra resoluciones judiciales; b) en lo particular, La Corte Suprema, en el

³⁸ Caballero, José Antonio, "Control de legalidad" en Ferrer Mac-Gregor, Martínez Ramírez Fabiola y Figueroa Mejía, Giovanni A. (compiladores), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, t. I, México, Poder Judicial Federal, Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p 239.

³⁹ Caso Miguel Vega VS Jurisdicción local: asunto resuelto por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos el 20 de Julio de 1869.

1) Miguel Vega interpuso amparo en contra de la resolución del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa, en la cual se le sancionó con la suspensión de su profesión de abogado.

2) El amparo fue presentado ante el juez de distrito, éste desechó pues la ley de amparo de ese año, establecía la improcedencia del amparo en negocios judiciales.

3) Miguel Vega recurre el desechamiento ante la Suprema Corte, la cual sentenció en los siguiente términos: a) revocar la sentencia del juez de distrito el 17 de junio de 1869, que declaró la improcedencia del amparo que solicitó Miguel Vega, y b) amparar y proteger al quejoso contra la providencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa que le suspendió por un año el ejercicio de su profesión de abogado.

⁴⁰ Rivera Hernández, Juan, "Caso Miguel Vega VS Jurisdicción Local" en Ferrer Mac-Gregor, Martínez Ramírez Fabiola y Figueroa Mejía, Giovanni A. (compiladores), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, t. I, México, Poder Judicial Federal, Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p 150.

ejercicio de sus facultades había ordenado que se abriese el juicio, y c) *Que decretada la apertura del juicio, oponerse a ello era tanto como resistir a la justicia, y discutirlo era tanto como disputar al poder judicial de la federación el ejercicio de sus legítimas facultades, lo cual en ningún caso se debiese tolerar.*

En consecuencia, si bien es cierto el legislador federal pretendió restringir la procedencia del amparo mediante la ley; el juez federal, mediante su capacidad de interpretación de la ley y la Constitución, declaró inconstitucional el artículo 8 de la ley de amparo, inconstitucionalidad tácitamente permitida por la procedencia amplia del artículo 101 constitucional.

Este caso tiene relevancia en razón de lo siguiente: a) resulta increíble el brevísimo lapso que tuvo esta segunda ley para ser declarada inconstitucional (20 de Enero de 1869 al 20 de Julio del mismo año); b) dicha inconstitucionalidad permitió la impugnación de resoluciones jurisdiccionales originando situaciones límites, mismas que fueron documentadas por Emilio Rabasa en *El artículo 14 y el juicio constitucional*.⁴¹

Se debe recordar que, para efectos del presente trabajo de investigación, el amparo es analizado a partir de: la citada procedencia y su evolución histórica, es decir, se

⁴¹ 1er caso: 8 de Octubre de 1872, Tabasco: en opinión de Rabasa, el negar el amparo por hechos especiales del caso concreto –la resolución impugnada estaba pendiente de revocación, en consecuencia no podía decirse que existiera aún un acto de ejecución-, y no porque toda infracción de la ley pudiese ser resuelta por el amparo, pues ello significaría que toda providencia judicial estaría sujeta a la intervención judicial, por lo tanto no habría cosa juzgada, ni pleito acabado y todos los recursos previstos en la ley serían inútiles; página 30. 2do caso: Agosto de 1875, se dan dos casos: a) el artículo 8 de la LA, contradice el artículo 14 constitucional, este último autoriza la intervención federal en los negocios judiciales (en razón del amparo), pudiendo calificar la fuerza de las pruebas en el proceso, ello en razón de la palabra *exactamente*, y b) Se otorga el amparo por inexacta aplicación de la ley, puesto que la sentencia fue acorde a derecho. 3er caso: 29 de Diciembre de 1875, en este caso en particular, Rabasa cita dos puntos de la sentencia emitida por la Suprema Corte: “...no autoriza a los tribunales federales para sujetar a revisión con pretexto del recurso de amparo, todos los procedimientos judiciales de una autoridad, sí así fuera, el juicio de amparo se convertiría en una última instancia ordinaria de todos los negocios contenciosos y el poder judicial de la federación en un tribunal de revisión de los actos de los tribunales de los estados, invadiendo su soberanía y régimen interior; que en este caso apreciando el valor de las razones relativas al negocio en que ya el tribunal respectivo pronunció su última palabra, se **da al artículo 14 la extensión que no tiene, atacándose la inviolabilidad de la cosa juzgada.**” (página 30), Sin embargo, “...que el presente caso no tiene analogía con aquellas en que, percibiéndose desde la mala aplicación de una ley, y sin entrar en la apreciación del fondo de los hechos, la Corte ha otorgado el amparo por esta garantía.” (página 32).

estudia al amparo como institución y no como concepto jurídico, derivado de lo anterior, existirán tres constantes importantes: *interpretación de precisión*, *reformas de actualización* y *de despresurización*.

En cuanto a la primera constante, resulta obvio pensar que: aquella persona que aplica una determinada norma al caso concreto, la interpreta, es decir, determina su significado y alcance de ella al aplicar al caso concreto; en consecuencia la *interpretación de precisión* es definida como la determinación del significado o alcance de una norma o disposición integrante de alguna ley de amparo.

Ahora bien, en cuanto a las *reformas de actualización*, como su nombre lo indica, actualizan al amparo frente a las circunstancias de su medio, no se analizará detenidamente puesto que ello se estudiará en otro apartado (efectos sistémicos internos derivados de la *procedencia amplia* del amparo).

De manera intuitiva las *reformas de despresurización*, tal como su nombre lo indica, tendrían que despresurizar a algo o a alguien de cierta situación; estas reformas son respuestas legislativas destinadas a combatir la carga de trabajo de la función jurisdiccional federal. Dichas reformas tuvieron, y tienen, una repercusión importante dentro del sistema jurídico mexicano, sin embargo su análisis se hará en otro apartado (efectos sistémicos externos derivados de la *procedencia amplia* del amparo).

Ahora bien, en razón de la *interpretación de precisión* realizada por la Suprema Corte con respecto al artículo 8 de la segunda ley de amparo, y consecuentemente la declaración de inconstitucionalidad de dicha disposición, se realizó una *reforma de actualización*, permitiendo que la tercera ley de amparo del 14 de Diciembre de 1882, la *Ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de Febrero de 1857*, en su artículo 1^o⁴², estableciera nuevamente la *procedencia amplia* del amparo.

⁴² Artículo 1^o.- “Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:
I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.”

Es importante mencionar que esta nueva ley permitió la impugnación de resoluciones jurisdiccionales, con lo cual surgen las primeras *disposiciones específicas* en cuanto a la impugnación de resoluciones de este tipo.

El siguiente instrumento legal que reguló al amparo, y fue su cuarta ley, fue el *Código de procedimientos federales* del 2 de Febrero de 1892. En su capítulo VI, llamado *Del juicio de amparo*, artículo 745⁴³ mantuvo su *procedencia amplia*.

Es a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de Febrero de 1917 cuando: el amparo asume una nueva estructura con respecto a las leyes anteriores, por lo tanto se consolida el uso de los términos de amparo directo e indirecto dentro de las posteriores leyes, aparece el establecimiento constante de *disposiciones específicas y genéricas* dentro de las mismas. Asimismo, dicho texto constitucional volvió a establecer la *procedencia amplia* del amparo, esto en su artículo 103⁴⁴.

Posterior a la promulgación de la citada Constitución, se emitió la quinta ley de amparo, la *Ley reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en la cual, en su artículo 1^o⁴⁵, repite exactamente igual la *procedencia amplia*.

Es importante mencionar que la Constitución de 1917 estructuró al amparo a partir de la noción del amparo judicial (o amparo capaz de impugnar las resoluciones y sentencias judiciales), en consecuencia las siguientes leyes de amparo establecerán no sólo *disposiciones específicas* relativas a la impugnación de dichos actos jurisdiccionales, sino también versarán sobre alguna materia en particular.

Ahora bien, después de un periodo relativamente corto de la vigencia de la quinta ley, le siguió la sexta ley de amparo del 10 de Enero de 1936, la *Ley orgánica de los*

⁴³ Artículo 745.- “El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:
I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.”

⁴⁴ Artículo 103.- “Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:
I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.”

⁴⁵ Artículo 1º.- “El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:
I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.”

artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, la cual en su artículo 1⁰⁴⁶ repitió exactamente la *procedencia amplia* de la ley anterior.

Es importante mencionar que la presente ley tuvo una vigencia excepcionalmente larga en comparación con las anteriores, ello en razón de: 1) previó de manera adecuada *disposiciones específicas* para impugnar cierto tipo de actos, y 2) sufrió diversas reformas de actualización y despresurización a lo largo de su vigencia.

Después de la larga vigencia de la sexta ley de amparo, el 2 de Abril de 2013 es promulgada la séptima ley de amparo, la *Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Esta ley recoge no sólo los lineamientos básicos establecidos en las leyes anteriores, sino también el trabajo jurisprudencial de la función jurisdiccional federal –o dicho en otros términos, recogió las *interpretaciones de precisión* hechas por dicha función federal para después presentarlas como propuestas de *reformas de actualización* ante el legislador federal-.

De ahí que su artículo 1⁰⁴⁷ tenga tres particularidades: a) mantenga la *procedencia amplia* del amparo –impugnar todo acto emitido por cualquier autoridad federal, estatal o municipal-, b) definir de manera más técnica los actos a impugnar (normas generales, actos u omisiones de autoridad), y c) proteger no sólo los derechos humanos establecidos en la Constitución, sino también los reconocidos en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte.

2.5. Efectos sistémicos internos y externos derivados de la *procedencia amplia* del amparo.

2.5.1. Introducción.

⁴⁶ Artículo 1º.- “El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:
I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.”

⁴⁷ Artículo 1º.- “El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:
I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;”

El presente apartado se inicia con la siguiente pregunta: ¿la sola *procedencia amplia* del amparo resulta suficiente para justificar las llamadas *funciones del amparo* propuestas por el Doctor Héctor Fix-Zamudio, y la creación de la *jurisdicción unitaria federal*?

Tanto las *funciones del amparo* propuestas por el profesor Héctor Fix-Zamudio, como la *jurisdicción unitaria federal*, son conceptos totalmente distintos que no pareciesen tener algún vínculo o relación entre ellos, sin embargo en ambos casos son consecuencia de la misma causa: la *procedencia amplia* del amparo, salvo que una es vista de manera interna (dentro del amparo mismo), mientras que la otra es de manera externa.

Es decir, las consecuencias internas de la *procedencia amplia* del amparo se traducirán en la creación de *disposiciones específicas*, mismas que se relacionan o con la impugnación de un acto en particular o bien con alguna área del derecho; asimismo dichas disposiciones pueden ser agrupadas en torno a las funciones propuestas por el Doctor Héctor Fix-Zamudio.

Además, las consecuencias externas de la citada procedencia es una situación por demás distinta, en su apartado correspondiente se explicará tanto la relación que tiene el amparo con la distribución de competencias dentro de la función jurisdiccional federal y las *reformas de despresurización*.

2.5.2. Efectos sistémicos internos derivados de la *procedencia amplia* del amparo.

El Doctor Héctor Fix-Zamudio propuso, y reconoció, cinco funciones del amparo: tutela de la libertad personal, combatir leyes inconstitucionales, medio de impugnación de sentencias judiciales, impugnar actos u omisiones de la administración pública, y protección de los derechos sociales de los campesinos sometidos al régimen de la reforma agraria.

Todas ellas se encuentran previstas en la actual ley de amparo (la séptima ley de amparo); sin embargo, en este apartado se asimilarán estas funciones doctrinales

a un determinado grupo de disposiciones, las cuales se definen como *disposiciones específicas*.

A modo de introducción, en otro apartado se usó la analogía de una *máquina reparadora*, la cual era capaz de reparar X cosa; de ahí que, si tuviese la capacidad genérica de reparar, entonces nada evitaría que reparase a Y y a Z. Sin embargo, dentro de esta máquina deben existir dos tipos de disposiciones: a) las que permiten que la máquina funcione, o que regulen su función principal: corregir o reparar, y b) las que reparan únicamente a X, Y o Z, y no pueden usarse en otro acto más que para el acto que fueron creadas.

El fin de esta analogía era mostrar de manera intuitiva, la idea de que dentro del amparo coexisten disposiciones tanto *genéricas*, como *específicas* (las cuales fueron apenas mencionadas en otro apartado).

Sin embargo, se entiende por *disposición específica*, aquella que: a) contiene alguna mención o se relaciona con una determinada área del derecho (derecho civil, penal, familiar, administrativo, laboral o agrario), y b) se relaciona con la impugnación de un determinado procedimiento sea legislativo, jurisdiccional o administrativo.

Por exclusión, una *disposición genérica* es aquella que: a) regula tanto el procedimiento de amparo directo e indirecto, como los aspectos vinculados con ellos y la emisión de una sentencia; b) se vincule con aspectos complementarios a dichos procedimientos, y c) no contenga alguna relación o haga mención con una cierta área del derecho y con la impugnación de un determinado procedimiento sea legislativo, jurisdiccional o administrativo.

Al hablar del amparo, se tienen la idea de ser un procedimiento que restaura los derechos humanos violentados por los actos, omisiones o normas generales emitidas por cualquier autoridad, el cual es sustanciado ante los órganos jurisdiccionales federales, de ahí que necesariamente se trate de un procedimiento jurisdiccional como tal.

En consecuencia, todas las reglamentaciones legales que lo hayan estructurado, estuvieron, o estarán, conformadas en su mayoría por *disposiciones genéricas*, y en menor medida por *disposiciones específicas*.

A partir de lo anterior, se mencionarán únicamente las *disposiciones específicas* más importantes de cada ley; es importante mencionar que en algunos casos, son disposiciones que cumplieron una función particular (en un momento histórico determinado), y posteriormente desaparecieron; en otros casos se mantuvieron constantes.

En cuanto a la primera LA del 30 de Noviembre de 1861, todas sus disposiciones son *genéricas* puesto que en ningún momento se relacionan con alguna área del derecho, o bien impugnan específicamente algún procedimiento. Se trata de una ley sencilla, en razón de: a) ser la primera regulación legal del amparo, b) su procedencia se dirige en contra de los actos del legislativo y ejecutivo sean federales o estatales.

De algún modo, la única disposición específica ubicable dentro de esta ley es la parte final del artículo 34, en ella se faculta a que los pobres *podrán usar de papel común para los ocurso y actuaciones*.

La segunda LA de fecha 20 de Enero de 1869, mantiene tanto la sencillez de la primera ley, como la homogeneidad en su conformación de disposiciones genéricas; excepción hecha en el artículo 8, disposición específica más notable, que prohibió la procedencia del amparo en negocios judiciales.

Obviamente, este artículo 8 de la citada ley, tuvo un periodo de vigencia breve, sin embargo: a) intentó inútilmente reconducir la procedencia del amparo a los lineamientos básicos propuestos por Mariano Otero, y b) su posterior declaración de su inconstitucionalidad, marcó el inicio de incluir disposiciones específicas capaces de impugnar las resoluciones jurisdiccionales y sentencias.

Lo anterior tuvo como consecuencia inmediata la impugnación de resoluciones jurisdiccionales y sentencias, lo que llevó a una situación no prevista: entorpecer el

desarrollo del juicio hasta hacerlo ineficaz⁴⁸; situación que será constante en las siguientes leyes.

Como consecuencia de lo anterior, se promulgó la tercera LA del 14 de Diciembre de 1882; en esta ley surgen *disposiciones genéricas* que no existían en las leyes anteriores, como por ejemplo: *de las excusas, recusaciones e impedimentos*, capítulo IV; *Del sobreseimiento*, capítulo VI; *De la ejecución de sentencia*, capítulo VIII, y *De la responsabilidad en los juicios de amparo*, capítulo X.

De la misma manera, surgen *disposiciones específicas* para: impugnar resoluciones jurisdiccionales en general (artículo 6⁴⁹), o en materia civil (artículo 57⁵⁰), crear la función de tutela de la libertad personal (artículo 35⁵¹ y 14⁵²), o proteger la vida del quejoso (artículo 12⁵³). Asimismo, se establecen los principios de instancia de parte agraviada⁵⁴, de suplencia de la deficiencia de la queja⁵⁵

En cuanto a la particularidad de esta ley de establecer un plazo al ejercicio del amparo en contra de las resoluciones jurisdiccionales, esta medida fue criticada por

⁴⁸ Bonilla López, Benito, *El amparo contra actos en juicio de ejecución irreparable*, Instituto de la Judicatura Federal, Consejo de la Judicatura Federal, Miguel Ángel Porrúa, México, 2019, página 221.

⁴⁹ Artículo 6.- “El amparo procede también, en su caso, contra los jueces federales, entonces se interpondrá ante el juez suplente, si se reclamaren los actos del propietario, o ante éste o los suplentes por su orden, si la violación se imputa al magistrado de circuito. En ningún caso se admitirá este recurso en los juicios de amparo, ni contra los actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en tribunal pleno, o en salas.”

⁵⁰ Artículo 57.- “En los negocios judiciales civiles será improcedente el recurso de amparo, si se interpusiere después de cuarenta días, contados desde que causa ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional. Los ausentes del lugar en que se hayan pronunciado la ejecutoria, pero no de la República, tendrán noventa días, y ciento ochenta los ausentes de la República.”

⁵¹ Artículo 35.- “No se pronunciará sentencia definitiva por el juez, sino que se sobreseerá, en cualquier estado del juicio, en los casos siguientes:

VI. Cuando el acto hubiere sido consentido y no versaré sobre materia criminal.”

⁵² Artículo 14.- “Cual el amparo se pida por violación de la garantía de la libertad persona, el preso, detenido o arrestado, no quedará en libertad por solo el hecho de suspenderse el acto reclamado; pero sí a disposición del juez federal respectivo, quien tomará todas las providencias necesarias al aseguramiento del quejoso, para prevenir que pueda impedirse la ejecución de la sentencia ejecutoria. . . .”

⁵³ Artículo 12.- “Es procedente la suspensión inmediata del acto reclamado en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de ejecución de pena de muerte, destierro o alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución federal.

⁵⁴ Artículo 53.- “Los juicios de amparo no pueden seguirse de oficio, sino sólo a instancia de la parte agraviada.

⁵⁵ Artículo 42.- La suprema corte y los juzgados de distrito, en sus sentencias, pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda.”

Emilio Rabasa, pues fijar un lapso de tiempo para interponerlo se estaría *...negándole los respetos que corresponden a los derechos del hombre, inalienables, imprescriptibles, y base y objeto de las instituciones sociales.*⁵⁶, asimismo *...repugna a la naturaleza de éstos [los derechos del hombre] que el sólo lapso de unos días los deje a merced de todo abuso, que el transcurso de dos semanas sancione una violación convirtiéndola en derecho monstruosamente amparado por la ley, y que por medio del subterfugio de una presunción legal, el derecho para rechazar un atentado se convierta en obligación de sufrirlo.*⁵⁷

La anterior idea de Emilio Rabasa es lógica y coherente, más aún en el contexto actual: si los derechos humanos, base de un sistema jurídico cualquiera, tienen la característica fundamental de ser imprescriptibles, entonces ¿por qué habría de ser prescriptible la reclamación de su violación?

Bajo la noción de imprescriptibilidad y derechos humanos, el profesor Brage Camazano, en otra obra, y estudiando una institución completamente distinta, propone que *el ejercicio de la acción por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (y quizás también las comisiones estatales, aunque esto no nos parece tan necesario) no (debería) estar sujeta a plazo alguno, o en todo caso a un plazo de un año, como mínimo.*⁵⁸

La cuarta LA fue incluida en el Código de Procedimientos Federales, de fecha 2 de Junio de 1892, dicho código prevé el amparo en su capítulo VI *Del juicio de amparo.*

La característica más notable de esta LA fue incluir *disposiciones específicas* en cuanto a la impugnación de resoluciones jurisdiccionales en materia penal: ejemplo

⁵⁶ Rabasa, Emilio, op. cit., nota 35, página 98.

⁵⁷ *Ibídem*, página 100.

⁵⁸ Brage Camazano, Joaquín, "La legitimación procesal activa del defensor del pueblo español en el control normativo abstracto ante el tribunal constitucional: algunas reflexiones." En Astudillo, Cesar y Carbonell Miguel, *Las comisiones de derechos humanos y la acción de inconstitucionalidad.* UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídica, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2007, páginas 64-65.

de ello lo encontramos en el artículo 748⁵⁹; 779, fracción V, inciso A, B, C y D⁶⁰ (este inciso incluye por primera vez una disposición específica en materia administrativa), y 789⁶¹; así como en materia civil (artículo 781⁶² y 808⁶³).

Antes de continuar, se debe recordar la interpretación ampliada del artículo 14 de la Constitución de 1857, de acuerdo a ésta, mediante amparo, se permitía la impugnación de las resoluciones jurisdiccionales tanto en materia civil, como penal, en razón de que el quejoso pudiese considerar que la ley adjetiva o sustantiva fuese aplicada de manera inexacta. Esta interpretación ampliada, fue reconocida por este código (780, segundo párrafo⁶⁴).

Sin embargo, dicha interpretación ampliada, generó una situación imprevista, y que será una constante en la historia del amparo: el rezago judicial: *El artículo 14 constitucional y preceptos secundarios como el 779, fracción V, inciso d); el 781 y 791, significaron la merma de las atribuciones y del prestigio de la justicia común;*

⁵⁹ Artículo 748.- “La personería se justificará en la forma común, salvo las excepciones que fija este capítulo. Si el acto reclamado emana de una causa criminal, bastará la aseveración potestativa que de su carácter haga el defensor.”

⁶⁰ Artículo 779.- “El juicio de amparo es improcedente:

V. Contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal. Se presumen consentidos para los efectos de este artículo:

A. Los decretos y autos dictados en un proceso criminal, si contra ellos no se ha intentado el juicio de amparo dentro de los quince días siguientes al de la notificación.

B. Las resoluciones civiles contra las cuales no se haya pedido amparo, dentro de los términos que señala este capítulo.

C. Los actos del orden administrativo que no hubieren sido reclamados en la vía de amparo, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su ejecución.”

⁶¹ Artículo 789.- “Si el acto reclamado se refiere a la garantía de la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de distrito respectivo, quien dictará las providencias necesarias para el aseguramiento de aquel , a fin de que negado el amparo pueda ser devuelto a la autoridad que deba juzgarlo.”

⁶² Artículo 781.- “La demanda de amparo contra resoluciones del orden civil, deberá entablarse dentro de veinte días, contados desde la fecha de la notificación, si se trata de sentencia definitiva, y dentro de quince en los demás casos. Los que estén ausentes del lugar en que se haya dictado la resolución, tendrán noventa días si residieren en la República, y ciento ochenta si estuviesen fuera de ella.”

⁶³ Artículo 808.- “En las sentencias de amparo contra resoluciones judiciales, se apreciará el acto tal como aparezca probado al dictarse dichas resoluciones.”

⁶⁴ Artículo 780.- “En la demanda de amparo se expresará cuál de las tres fracciones del artículo 745 le sirve de fundamento.

Si se fundare en la fracción I, se explicará la ley o el acto que viola la garantía y fijara el hecho concreto en que radica la violación; y si el amparo se pide por inexacta aplicación de la ley civil, se citará la ley inexactamente aplicada o la que debiera hacerse aplicado, fijándose el concepto en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente.”

*Suprema Corte y jueces de distrito padecieron tal recarga de trabajo, que difícilmente podían despachar sus asuntos con estudio y prontitud. Los procesos se veían interrumpidos por múltiples amparos. La causa de ello, si bien se observa, fue estrictamente jurídica y, además, un vicio de origen: a pesar de su propósito declarado en contra, el equipo que discutió y aprobó el articulado relativo en el Código de 1897 adoptó para el amparo judicial la estructura de un recurso en su objeto, requisitos de demanda, efectos, etcétera, pero sin limitaciones de los propios recursos ordinarios.*⁶⁵

Con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, el amparo se construyó alrededor del amparo judicial⁶⁶ -amparo capaz de impugnar resoluciones jurisdiccionales y sentencias-, de ahí que sus leyes reglamentarias posteriores⁶⁷ tuviesen aún más disposiciones específicas de este tipo, esto se confirma con la quinta LA de fecha 22 de Octubre de 1919.

⁶⁵ Bonilla López, Benito, op. cit., nota 48, página 245.

⁶⁶ *Ibidem*, página 420.

⁶⁷ Incluso, a pesar del reconocimiento constitucional y legal en la quinta LA, el amparo judicial fue considerado y discutido mucho antes de aquella: "Perfectamente fundadas nos parecen las razones de la iniciativa para establecer por regla general en materia judicial no haya amparo. Haberlo concedido como recurso ordinario ha traído el abuso, la paralización de la justicia, la creencia errónea de que ésta no se bastaba así misma para ser justa. En nuestra legislación privada sobran numerosos recursos para remediar cualquier atentado: las leyes vigentes proporcionan cuantos medios puedan desearse, ya que para proteger el derecho privado, ya que para impedir las consecuencias del error o de la malicia de los jueces." Manuel Dublan en 1868, en Bonilla López, Benito, *El amparo contra actos en juicio de ejecución irreparable.*, Instituto de la Judicatura Federal, Consejo de la Judicatura Federal, Miguel Ángel Porrúa, México, 2019.

De acuerdo a lo anterior, las disposiciones específicas para impugnar resoluciones civiles y penales son las siguientes: 11⁶⁸, 12⁶⁹, 27⁷⁰, 70⁷¹, 74⁷², 118⁷³; en cuanto a la materia civil: 108⁷⁴; en materia penal: 109⁷⁵; tutela de la libertad personal: artículo 22⁷⁶, 26⁷⁷, 47⁷⁸. Obviamente las disposiciones que conforman el capítulo IX *del juicio*

⁶⁸ Artículo 11.- “En los juicios de amparo serán considerados como partes:

IV. La contraparte del quejoso, cuando el amparo se pida contra resoluciones judiciales del orden civil;

V. La persona que se hubiere constituido parte civil y solamente en cuanto afecte a sus intereses de carácter civil, cuando el amparo se pida contra resoluciones judiciales del orden penal;”

⁶⁹ Artículo 12.- Es autoridad responsable la que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, pero si éste consistiere en una resolución judicial o administrativa, se tendrá también como responsable a la autoridad que la haya dictado.”

⁷⁰ Artículo 27.- “Si el amparo se pidiere contra las resoluciones judiciales que no hubieren sido notificadas al quejoso, pero de las que éste hubiere tenido conocimiento, el término para promoverlo se contará desde que el quejoso tenga conocimiento de dicha resolución, salvo lo dispuesto en los casos de excepción señalados en la fracción V del artículo 43 de esta ley.”

⁷¹ Artículo 70.- “La demanda de amparo, en los casos de que se trata la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, se presentará ante el juez de distrito en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutar la ley o acto reclamado, expresando con toda claridad y precisión el nombre del quejoso, el del colitigante si existe, si el amparo se pide contra actos judiciales civiles, o el de la parte civil si el asunto es penal, y el del tercero que hubiere gestionado el acto reclamado, si el asunto es administrativo, designándose los domicilios respectivos, el acto reclamado, la autoridad contra quien se dirige la queja y cualquiera de las tres fracciones del artículo 1º de esta ley que sirva de fundamento a la demanda, señalándose, si se alude a la primera la garantía o garantías individuales violadas, y en los casos las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinja la soberanía del estado o las leyes o actos de las autoridades de este que invadan la esfera de la autoridad federal.”

⁷² Artículo 74.- “Si el amparo se pidiere contra actos judiciales o administrativos, el juez, al dar entrada a la demanda, ordenará que se haga saber al colitigante del quejoso, a la parte civil o a la persona que haya gestionado el acto contra el que se pide amparo, a efecto de que, en sus respectivos casos, puedan venir al juicio si así lo conviniere.”

⁷³ Artículo 118.- En las sentencias que dicte la Suprema Corte en los amparos que se promuevan contra sentencias dictadas en juicio del orden civil o penal, se apreciará el acto reclamado tal como aparezca probado ante la autoridad responsable; no tomando en consideración las pruebas que no se hubieren rendido ante la autoridad de referencia para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada en el amparo.”

⁷⁴ Artículo 108.- En los juicios civiles se considerarán violadas las leyes del procedimiento, y privado al quejoso de defensa: a fracción I. a fracción VII.

⁷⁵ Artículo 109.- En los juicios penales se considerarán violadas las leyes del procedimiento, y privado al quejoso de defensa: de la fracción I a fracción XVI.

⁷⁶ Artículo 22.- “En los juicios de amparo, la demanda y las demás promociones del quejoso deberán hacerse forzosamente por escrito, hecha excepción de los casos en que se trate de ataques a la libertad personal, a la vida, o de algunos de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en los cuales podrán promoverse por comparecencia.”

⁷⁷ Artículo 26.- “El amparo puede promoverse en cualquier día y a cualquier hora del día o de la noche, si se trata de la libertad individual, de la vida o de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución y cualquier día y cualquiera hora del día o de la noche serán útiles para tramitar dichos amparos, hasta resolver sobre la suspensión sobre la suspensión del acto reclamado.”

⁷⁸ Artículo 47.- “Cuando la demanda se entable contra la pena de muerte o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará que se declare en ella cuál es el acto reclamado y, si es posible al quejoso, la autoridad o agente que trate de ejecutar dicho acto, para que se dé curso a la queja.”

de amparo ante la Suprema Corte de Justicia, contienen disposiciones específicas (artículos 93⁷⁹, 94⁸⁰, 95⁸¹). Incluso en esta ley, aún repercutió la interpretación ampliada del artículo 14 constitucional (103, fracción V⁸²).

A lo largo de la historia legislativa del amparo, se aprecia la constante en cuanto a su mejora, mismo que parece darse *en pares*. Por ejemplo, las dos primeras leyes de amparo son simples en razón de ser los primeros intentos en consolidarlo, sin embargo, la segunda LA trató de restringir su *procedencia amplia* –situación que no prosperó y permitió la impugnación de toda resolución jurisdiccional.-

Con respecto a las dos primeras leyes, la tercera y cuarta son más complejas (adicionan nuevos elementos procedimentales), y desarrollan *disposiciones específicas* relacionadas con la impugnación de resoluciones y sentencias. Sin embargo, la cuarta ley de amparo mantiene aún la procedencia del amparo por inexacta aplicación de la ley, y la procedencia del amparo judicial únicamente contra la sentencia.

La quinta LA representa por un lado, el primer intento por consolidar el amparo judicial –el cual permite no sólo la impugnación de cualquier sentencia, sino también cualquier acto o resolución jurisdiccional-; y por el otro el olvido con respecto a los

⁷⁹ Artículo 93.- “En los juicios civiles y en los penales, salvo los casos que menciona la regla IX del artículo 107 de la Constitución Federal, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas a que se refiere el artículo 30 de esta ley, siempre que la violación que se cometa en ellas o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente protestando contra ella por negarse su reparación y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio.”

⁸⁰ Artículo 94.- “En los juicios civiles o penales solo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.”

⁸¹ Artículo 95.- “Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva dictada en juicio civil solo procederá, además del caso del artículo anterior cuando llenándose los requisitos del artículo 92, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a la interpretación jurídica; cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.”

⁸² Artículo 103.- “La demanda de amparo debe llenar los siguientes requisitos:

V. Si se trata de inexacta aplicación de la ley de fondo, deberá citarse la que se aplicó inexactamente, o bien la ley omitida que, debiendo aplicarse, no se aplicó. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.”

otros actos a impugnar (legislativo y administrativo). Esta última situación se corregirá con la siguiente ley de amparo: la sexta LA de fecha 10 de Enero de 1936.

La sexta LA se puede considerar como la ley más completa, y longeva en cuanto a su vigencia –vigente desde 1936 hasta el 2 de Abril de 2013, fecha de emisión de la séptima LA del 2 de Abril de 2013-; asimismo, contempló no sólo *disposiciones genéricas y específicas* para la impugnación de actos jurisdiccionales y sentencias, sino también para actos legislativos y administrativos.

En cuanto a *disposiciones específicas* relacionadas con la impugnación de resoluciones o sentencias judiciales civiles o penales tenemos los artículos 5o⁸³,

⁸³ Artículo 5.- “Son partes en el juicio de amparo:

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

- a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;
- b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;
- c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo.”

16⁸⁴, 28⁸⁵, 29⁸⁶, 37⁸⁷, 44⁸⁸ (disposición específica para materia laboral), 45⁸⁹, 158⁹⁰, 159⁹¹, 160⁹², 161⁹³, 180⁹⁴; en cuanto a disposiciones para la tutela de la libertad

⁸⁴ Artículo 16.- “Si el acto reclamado emana de un procedimiento del orden penal, bastará, para la admisión de la demanda, la aseveración que de su carácter haga el defensor. En este caso, la autoridad ante quien se presente la demanda pedirá al juez o tribunal que conozca del asunto, que le remita la certificación correspondiente.”

⁸⁵ Artículo 28.- “Las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los juzgados de distrito, se harán:

II. Personalmente, a los quejosos privados de su libertad, ya sea en el local del juzgado o en el establecimiento en que se hallen reclusos,...

III. A los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al ministerio público, por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso del juzgado.”

⁸⁶ Artículo 29.- “Las notificaciones en los juicios de amparo directamente promovidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y las que resulten de los procedimientos seguidos ante dicho tribunal, con motivo de la interposición de la revisión o de cualquier recurso, o de la tramitación de cualquier asunto relacionado con el juicio de amparo, se harán en la forma siguiente:...”

⁸⁷ Artículo 37.- “La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.”

⁸⁸ Artículo 44.- “Las salas respectivas de la Suprema Corte de Justicia son competentes para conocer, en única instancia, de los juicios de amparo que se promuevan en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles o penales, así como de los laudos dictados por las juntas de conciliación y arbitraje.”

⁸⁹ Artículo 45.- “Para los efectos del artículo anterior, se entenderá por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.”

⁹⁰ Artículo 158.- “Es procedente el juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, en los siguientes casos:

I. Contra las sentencias definitivas dictadas en os juicios civiles o penales, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante el curso del juicio, cuando se hayan afectado las partes substanciales de él y de manera que su infracción haya dejado sin defensas al quejoso;

II. Contra las sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles o penales, por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias;

III. Contra los laudos dictados por las juntas de conciliación y arbitraje, cuando se cometan las mismas violaciones a que se refieren las dos fracciones anteriores.

En cuanto a las sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles y en los seguidos ante las indicadas juntas, sólo será procedente el juicio de amparo cuando sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho, a falta de ley aplicable; cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio o cuando las comprendan todas por omisión o negativa expresa.”

⁹¹ Artículo 159.- “En los juicios civiles y en los seguidos ante las mismas juntas se considerarán violadas las leyes del procedimiento y privado de defensa al quejoso: En sus fracciones I a XI.

⁹² Artículo 160.- En los juicios del orden penal, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y privado de defensa al quejoso: en sus fracciones I a XVII.”

⁹³ Artículo 161.- “Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores, sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al interponerse la demanda contra la sentencia definitiva. Para el efecto, en los juicios penales y civiles el agraviado deberá sujetarse a las siguientes reglas: en sus fracciones I a IV.”

⁹⁴ Artículo 180.- “El tercero perjudicado y el ministerio público que haya intervenido en el proceso en asuntos del orden penal, podrán presentar sus alegaciones por escrito directamente ante la Suprema Corte

personal encontramos o hábeas corpus (de exhibición del cuerpo) artículos 17⁹⁵ y 136⁹⁶.

En cuanto a disposiciones específicas para diversas funciones encontramos las siguientes: artículo 22, fracciones I⁹⁷ (función amparo contra leyes), II (amparo tutela de la libertad personal), III (función relativa a impugnación de resoluciones jurisdiccionales); 114⁹⁸, fracción I (disposición específica para función de amparo contra leyes), II (disposición específica para actos de autoridades distintas de las jurisdiccionales o de juntas de conciliación y arbitraje), y III (disposición específica para actos de autoridades jurisdiccionales ejecutados fuera de juicio o después de concluido).

Es importante mencionar que, incluso dentro de esta LA se sigue reconociendo la interpretación ampliada del artículo 14 de la Constitución de 1857, primero en la principio de suplencia de la deficiencia de la queja y después en los elementos de

de Justicia, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al del emplazamiento a que se refiere el artículo 168, párrafos primero y segundo de esta ley.”

⁹⁵ Artículo 17.- “Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad o mujer casada. En este caso, el juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado...”

⁹⁶ Artículo 136.- “Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el auto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.” En todos cinco párrafos.

⁹⁷ Artículo 22.- “Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. Los casos en que por la sola expedición de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días, que se contarán desde que la propia ley entre en vigor;

II. Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad, persona, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o de la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.

En estos casos, la demanda de amparo puede interponerse en cualquier tiempo;

III. Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en asuntos judiciales del orden civil, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiere fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiere fuera de ella;...”

⁹⁸ Artículo 114.- “El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

I. Contra las leyes, cuando por su sola expedición entrañen violación de garantías;

II. Contra los actos de autoridades distintas de las judiciales o de las juntas de conciliación y arbitraje.

III. Cuando se trate de actos de autoridad judicial ejecutados fuera de juicio o después de concluido.”

la demanda de amparo ante la Suprema Corte de Justicia (artículo 79, segundo párrafo⁹⁹, y 166, fracción VII¹⁰⁰ respectivamente).

Por último, tenemos la séptima LA del 2 de Abril de 2013. Esta ley representa no sólo la consolidación actual del amparo, sino también la cristalización legal de todo el trabajo jurisprudencial de la función jurisdiccional federal con respecto al amparo.

Se debe recordar que: por un lado, se analiza al amparo como una institución jurídica, razón por la cual los aspectos técnicos y procedimentales se dejan de lado –para el estudio de éstos existe infinidad de obras especializadas que los tratan a profundidad-, y por el otro, se critica al amparo a partir de su *procedencia amplia*, misma que repercutió, y repercute, de manera directa en el interior de su reglamentación, como se señaló en las leyes citadas previamente.

Sin embargo, en cuanto a la estructura interna de los artículos que conforman esta ley, se presenta una característica particular: es compleja; es decir, se rompe con la idea constante de las leyes anteriores de un artículo-una disposición (sea genérica o específica).

Por lo tanto, en un mismo artículo pueden coexistir una o varias *disposiciones específicas* o *genéricas*, según sea el caso; en consecuencia existen artículos que pueden llegar a tener más de 5 párrafos y con ello contener varias disposiciones genéricas o específicas.

De acuerdo a lo anterior, si el artículo contiene varias disposiciones, generalmente el primer párrafo corresponderá a una *disposición genérica*, le seguiría otra, y

⁹⁹ Artículo 79.- . . .

“El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho, y, por tanto, la sentencia que en él se dicte, a pesar de lo prevenido en este artículo, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella.”

¹⁰⁰ Artículo 166.- “La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

VII. La ley que en concepto del quejo se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.”

dependiendo de la amplitud del artículo pudiese finalizar con una *disposición específica*, aunque es probable que esta misma estructura no sea del todo constante.

Dada la vigencia de la séptima LA, únicamente se señalaran los artículos, párrafos o fracciones que contengan una *disposición específica*; de acuerdo a lo anterior, las funciones propuestas por el Doctor Fix-Zamudio pueden explicarse como un conjunto de disposiciones específicas, las cuales son:

Disposiciones específicas para impugnar resoluciones jurisdiccionales civiles o penales: artículos 5, fracción I: párrafo tercero amparo colectivo; párrafo cuarto: impugnación de actos jurisdiccionales; párrafo quinto: en materia penal. Fracción III: inciso c), d) y e); 6, párrafo segundo; 11, párrafo segundo; 12 párrafo segundo; 14; 17, fracción II; 24; 26, fracción I, inciso a); 77, fracción II, párrafo tercero y cuarto; 79, fracción III; 87, párrafo segundo; 107, fracción I, IV y VII; 110, párrafo segundo; 117 párrafo tercero; 150; 151; 159 a 169; 170, fracción I, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, y fracción II; 171, párrafo primero; 172; 173, apartado A) y B); 177; párrafo segundo; 178, fracción II y párrafo segundo; 189, párrafo segundo, y 191.

Disposiciones específicas para función de tutela de la libertad personal: artículo 15, en todos sus párrafos; 17, fracción IV; 20; 26, fracción I, inciso a); 126, párrafo primero; 48; 159; 165; 166; 239, y 248.

Disposiciones específicas para función de amparo contra leyes: artículo 5, párrafo segundo; Artículo 17, fracción I; 73, párrafos cuarto y quinto; 78, párrafos primero y segundo; 79, fracción I; 83; 96; 107, fracción I; 108, fracción III; 142 párrafo segundo y tercero; 148; 149; 170, párrafo cuarto; 175, fracción IV, párrafo segundo; totalidad del Capítulo VI sobre la “Declaratoria general de inconstitucionalidad”, artículos 231 a 235, y 260 párrafo segundo y tercero.

Disposiciones específicas para materia agraria: artículo 12, fracción III; 34, párrafo 3; 75, párrafo cuarto; 79, fracción IV y V (este último en materia laboral); 117, párrafo sexto; 126, párrafo tercero; 152; 171, párrafo segundo; 172; 177, párrafo segundo

(materia laboral); 190, párrafo segundo; 238, párrafo segundo (materia laboral); 152 (materia laboral), y 190, párrafo segundo (materia laboral).

Disposiciones específicas para materia administrativa: artículo 107, fracción III; 117, párrafo octavo; 124, párrafo tercero; 164; 170, fracción II; 171, párrafo segundo, y 172.

Una conclusión simple del análisis de las siete leyes de amparo es que, con respecto a la impugnación de actos administrativos y legislativos emitidos por cualquier autoridad pública: a) tiene pocas disposiciones específicas y concretas, y b) su procedimiento está regulado mayormente por *disposiciones genéricas*.

Lo anterior podría explicarse en razón de que la autoridad pública impone al quejoso el acto a impugnar. Dicho en otros términos, no es importante la participación del quejoso en la creación del acto, sino únicamente cuando reciente la afectación en su esfera.

Situación distinta con respecto a la impugnación de los actos jurisdiccionales, dado que las disposiciones específicas tienen notas especiales, por ejemplo: caracterizan al quejoso (artículo 5, fracción I, párrafo cuarto¹⁰¹), otorgan un estatus (artículo 5, fracción III, inciso b)¹⁰²), imponen obligaciones al quejoso (Artículo 170, fracción I, párrafo tercero¹⁰³), condicionan su impugnación (artículo 171, párrafo primero¹⁰⁴).

¹⁰¹ Artículo 5.- . . .

I. . . .

“Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;”

¹⁰² Artículo 5.- . . .

III. . . .

b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;”

¹⁰³ Artículo 170.- . . .

I. . . .

“Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.”

¹⁰⁴ Artículo 171.- “Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado

Lo anterior se explica en razón de que el quejoso interviene en la creación del acto a impugnar.

Incluso, siguiendo la idea anterior, la participación del quejoso en la creación del acto a impugnar presenta una serie de supuestos de procedencia (sean de amparo directo o indirecto):

- 1) En la sentencia definitiva:
 - a. la violación se llevó a cabo en ella.
 - b. la violación se llevó a cabo dentro del procedimiento, dicha violación afectó las defensas del quejoso y haya trascendido al resultado del fallo.
- 2) Actos que ponen fin al juicio de manera anticipada.
- 3) Los actos dictados fuera, antes y después de concluido el juicio.
- 4) Los actos que afecten a terceros ajenos al juicio.
- 5) Actos dentro del juicio bajo la condición de que su ejecución sea de imposible reparación.

En conclusión, se define a los efectos sistémicos internos derivados de la *procedencia amplia* del amparo, como las consecuencias que ésta tuvo, o tiene, dentro del amparo para determinar la creación de *disposiciones genéricas* y *específicas*, las cuales de manera coordinada permiten o la corrección de cualquier acto emitido (de cualquier materia o área del derecho) por cualquier función legislativa, administrativa o jurisdiccional, de cualquier ámbito competencial (federal, estatal o municipal), o bien confirman la regularidad del mismo.

durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley, ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.”

Por último, en un escenario hipotético: si el sistema jurídico en su totalidad sufre una reforma importante en una determinada área del derecho (como puede ser el derecho civil, penal, etcétera), entonces las *disposiciones específicas* contenidas en el amparo tendrían que reformarse en concordancia y así estar actualizadas en cuanto a las nuevas reformas. A este tipo de modificaciones se les dará el nombre de *reformas de actualización*.

La primera *reforma de actualización* importante, fue la reforma al artículo 107, fracción II¹⁰⁵ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 2 de Noviembre de 1962. En ella se estableció la suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria.

Posteriormente, el 4 de Febrero de 1963 se modificaron y adicionaron una serie de artículos de la ley de amparo¹⁰⁶, todos ellos relacionados con la materia agraria.

Para el 29 de Junio de 1976, se reformó la estructura de la LA, por lo cual se estructuró en dos libros: el primero comprendió todos los títulos y capítulos de la ley de ese tiempo, y el segundo que se inició a partir de artículo 212 y comprendió los demás que se adicionaron.

La segunda *reforma de actualización* del amparo es consecuencia de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de Junio de 2011, en ésta se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero, y reformó diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰⁵ Artículo 107.-

II. . . .

En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios y comuneros deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria y no procederá el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.

¹⁰⁶ Se adicionan los artículos 2º, 8 bis, 12, 15, 22, 39, 73, 74, 76, 78, 86, 88, 91, 97, 113, 116 bis, 120, 123, 124, 146, 149, 157,

Posteriormente, la anterior reforma se tradujo en el decreto del día 2 de Abril de 2013, mismo que desembocó no sólo en la adecuación de varios ordenamientos normativos¹⁰⁷, sino también en la promulgación de la actual LA.

La tercera *reforma de actualización* versó en materia penal, particularmente en cuanto al sistema penal acusatorio. Reforma constitucional publicada el día 18 de Junio de 2008, la cual consistió en una reforma de 10 artículos de la Constitución¹⁰⁸.

Sin embargo, esta reforma requirió de ocho años para su implementación, razón por la cual, el 17 de Junio de 2018 se promulgaron ciertas modificaciones a determinados cuerpos normativos, entre ellos a la LA, *Artículo sexto del Decreto el cual reforman adicionan, y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, . . ., de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, . . .*¹⁰⁹

Se debe ser enfático en esta idea: la *procedencia amplia* del amparo permite la impugnación de: todo acto (de cualquier materia) emitido por cualquier función (sea legislativa, administrativa o jurisdiccional) de cualquier ámbito competencial (federal, estatal o municipal); razón por la cual es necesaria la existencia de *disposiciones genéricas y específicas* capaces de corregir el acto impugnado. Estas últimas se vinculan con alguna determinada materia o área del derecho, o bien con

¹⁰⁷ Decreto que expide la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículos 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

¹⁰⁸ Artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123.

¹⁰⁹ Artículo Sexto.- Se reforman los artículos 12, párrafo segundo; 61, inciso b) de la fracción XVIII; 73, segundo y tercer párrafo; 75, segundo y tercer párrafos; 77, tercer párrafo; 79, segundo párrafo; 12, primer párrafo; 138, primer párrafo; 165; 170, segundo, tercero y quinto párrafos de la fracción I; 173; 182, párrafo tercero; 191; 227, fracciones I, II y III. Se adicionan un inciso d) a la fracción XVIII del artículo 61; un tercer párrafo al artículo 73, recorriéndose en su orden los subsecuentes; un tercer párrafo al artículo 117, recorriéndose en su orden los subsecuentes; un tercer párrafo al artículo 128, recorriéndose en su orden los subsecuentes; un último párrafo al artículo 166 y un segundo párrafo a la fracción II del artículo 178. Se deroga el artículo Décimo Transitorio, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue: . . .

la impugnación a un determinado procedimiento legislativo, administrativo o jurisdiccional.

Asimismo estas *disposiciones específicas*, consecuencia de la procedencia amplia del amparo, deben actualizarse legalmente si y sólo si se reforman las normas o disposiciones constitucionales (de alguna determinada materia).

En ambos casos, tanto la creación de *disposiciones específicas*, como las *reformas de actualización*, son efectos sistémicos internos derivados de la *procedencia amplia* del amparo; o dicho en términos opuestos: al no existir ésta, no existirían ni *disposiciones específicas* dentro del amparo, ni mucho menos *reformas de actualización*.

2.5.3. Efectos sistémicos externos derivados de la *procedencia amplia* del amparo.

En el apartado anterior se explicaron los efectos internos de la *procedencia amplia* del amparo, ahora corresponde desarrollar los externos. Sin embargo, su explicación posee un grado de complejidad en razón de dos factores: a) la competencia de los órganos encargados de substanciar al amparo, b) *jurisdicción unitaria federal*, sus causas y sus efectos.

En cuanto a la primera razón, se analizarán las competencias de los órganos encargados de resolver el amparo, lo que significa un análisis de las distintas leyes de amparo, mismo que nos señalaran los efectos externos de la procedencia del amparo.

La primera ley orgánica en organizar a la función jurisdiccional federal fue el Código de Procedimientos federales del 14 de Noviembre de 1895, de acuerdo a esta ley, los únicos órganos encargados de substanciar el amparo eran la Suprema Corte de

Justicia en tribunal en pleno¹¹⁰ y los juzgados de distrito¹¹¹, resulta curioso que no se estableció una competencia en cuanto a las Salas de la Suprema Corte. Al ser una competencia otorgada a dos órganos distintos y sin condicionantes de por medio, se trata de una competencia básica.

A este código, le sucedió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de fecha 23 de Diciembre de 1908, en esta misma ley se reiteró la facultad exclusiva de la función jurisdiccional federal para resolver el amparo; reconoció la competencia tanto de la Suprema Corte, en tribunal en pleno (pero no a sus Salas) para resolver del amparo en revisión¹¹², como de los juzgados de distrito para conocer del amparo únicamente en contra de las sentencias¹¹³.

Nuevamente se trata de una competencia básica, sin embargo ahora se establecen dos condicionantes en cada órgano competente: en cuanto al primero se requiere el ejercicio del recurso de revisión, y a los segundos la impugnación de la sentencia.

La siguiente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación fue la del 23 de Noviembre de 1917; se debe recordar que esta ley coincide con la formulación constitucional del amparo en cuanto a la idea del amparo judicial, situación que repercutió, y repercutirá tanto en ella, como en las posteriores.

No obstante lo anterior, al ser la primera ley orgánica que organizaría a la función jurisdiccional federal que conocería del amparo judicial, mantiene la misma

¹¹⁰ Artículo 49.- “Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que viole las garantías individuales.”

Artículo 53.- “Corresponde a la Suprema Corte, constituida en Tribunal Pleno, conocer, en los términos que establece la ley, de las controversias determinadas por el artículo 49 de este código.”

¹¹¹ Artículo 60.- “Los jueces de distrito conocerán en primera instancia de las controversias que se susciten sobre las materias siguientes:

III. Amparo por violaciones, infracciones e invasiones determinadas por el artículo 101 de la Constitución.

¹¹² Artículo 36.- “Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.”

Artículo 39.- “Corresponde al tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia:

I. Conocer en revisión de las controversias a que se refiere el artículo 36 de esta ley;”

¹¹³ Artículo 48.- “Los jueces de distrito conocerán en primera instancia de las controversias que se susciten sobre las materias siguientes:

III. Amparo por violaciones, infracciones e invasiones determinadas por el artículo 101 de la Constitución, con la limitación establecida en la adición al artículo 102 del texto constitucional;”

competencia básica, puesto que únicamente conocerán del amparo tanto la Suprema Corte en tribunal pleno¹¹⁴, como los juzgados de distrito¹¹⁵.

La cuarta Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de fecha 10 de Enero de 1936, fue promulgada junto con la sexta LA (la ley más longeva y completa). Es en esta ley en particular donde se empiezan a notar los efectos externos de la *procedencia amplia* del amparo.

Anteriormente se dijo que, la *procedencia amplia* del amparo permitió, y permite, impugnar cualquier acto de cualquier materia, de cualquier función pública y de cualquier ámbito competencial. De ahí que necesariamente existan *disposiciones específicas* que permitan funcionar al amparo, como se hizo patente en el apartado anterior.

En consecuencia, si dentro del amparo existen *disposiciones específicas* de ciertas materias, entonces necesariamente debe haber órganos especializados en las materias de dichas disposiciones. Esta será una constante en las siguientes leyes orgánicas.

En esta ley se mantiene la competencia básica con respecto a los juzgados de distrito y la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, en el caso de ésta funcionaría tanto en tribunal en pleno¹¹⁶, como en Salas; sin embargo, la competencia de éstas

¹¹⁴ Artículo 6.- “Corresponde a la Suprema Corte conocer en única instancia:

VI. De los juicios de amparo por violación de garantías a que se refiere la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución;”

Artículo 7.- “La Suprema Corte de Justicia conocerá, en segunda instancia de los juicios de amparo a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución y de las demás que establezcan las leyes.”

¹¹⁵ Artículo 26.- “Los jueces de distrito conocerán en primera instancia:

II. De los amparos por violaciones, infracciones o invasiones determinadas en el artículo 103 de la Constitución, en los casos previstos en la fracción IX del artículo 107 de la misma Constitución.”

¹¹⁶ Artículo 11.- “Corresponde a la Suprema Corte conocer en Pleno:

VII. De la aplicación de la fracción XI del artículo 107 de la Constitución General;”

funcionaba en razón de la materia: penal en primera sala¹¹⁷, civil en segunda¹¹⁸; tercera sala en administrativo¹¹⁹, y laboral en cuarta sala¹²⁰.

Del mismo modo en que las Salas de la Suprema Corte se especializaron conforme a una determinada materia, así lo hicieron los juzgados de distrito, especializándose

¹¹⁷ Artículo 24.- “Corresponde conocer a la Primera Sala:

- I. De los recursos que la ley concede ante la Suprema Corte de Justicia, contra las resoluciones dictadas por los jueces de distrito en los juicios de amparo de que trata el artículo 41, fracción III y IV, de esta ley;
- III. De los juicios de amparo que se promuevan ante la Suprema Corte de Justicia, en única instancia contra las sentencias definitivas dictadas en asuntos judiciales del orden penal;
- IV. De los juicios de amparo que se promuevan en única instancia, ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias definitivas dictadas en los incidentes de reparación del daño exigibles a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos; o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate;”

¹¹⁸ Artículo 25.- “Corresponde conocer a la Segunda Sala:

- I. De los recursos que la ley concede ante la Suprema Corte de Justicia, contra las resoluciones dictadas por los jueces de distrito, en los juicios de amparo a que se refiere el artículo 42, fracciones II a IV de esta ley;
- II. De los juicios de amparo que se promuevan en única instancia, ante la Suprema Corte, contra las sentencias definitivas dictadas por las autoridades judiciales, en las controversias de que trata la fracción I del mismo artículo 42;”

¹¹⁹ Artículo 26.- Corresponde conocer a la Tercera Sala:

- I. De los recursos que la ley concede ante la Suprema Corte, contra las resoluciones dictadas por los jueces de distrito, en los juicios de amparo a que se refiere la fracción VI del artículo 42 de esta ley;
- IV. De las competencias que se susciten entre juzgados de distrito, con motivo de los juicios de amparo a que se refiere la fracción VI del mismo artículo 43;”

¹²⁰ Artículo 27.- Corresponde conocer a la Cuarta Sala:

- I. De los juicios de amparo que se promuevan directamente y en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia, contra los laudos que pronuncien las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean federales o locales;”
- II. De los recursos que la ley concede ante la Suprema Corte de Justicia, contra las resoluciones dictadas por los jueces de distrito en los juicios de amparo que se promuevan contra actos de otras autoridades, en materia de trabajo, o contra los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje cuando afecten a personas extrañas a las partes en los conflictos a que se refieren;”

en materia penal¹²¹, administrativa¹²² (de sus fracción III y IV, se identifica la función de amparo contra leyes y amparo administrativo respectivamente) y civil¹²³.

La quinta Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 5 de Enero de 1988, terminó con la competencia dual de las leyes anteriores (Suprema Corte de Justicia-juzgados de distrito), al agregar a un tercer elemento: los tribunales colegiados de circuito. Esta nueva estructura de la función jurisdiccional federal configuró una competencia especial para el Pleno de la Suprema Corte: la jurisdicción constitucional¹²⁴.

A pesar de este cambio, la especialización en cuanto a materia no sólo se mantuvo en las Salas de la Suprema Corte: penal para primera sala¹²⁵, administrativa para la

¹²¹ Artículo 41.- Los jueces de distrito del Distrito Federal, en materia penal conocerán:

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

¹²² Artículo 42.- Los jueces de distrito del Distrito Federal en materia administrativa, conocerán:

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción IX del artículo 107 de la Constitución, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en los términos de la ley orgánica del juicio de garantías;

IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta a la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II y III, en lo conducente, del artículo anterior, y la fracción I del artículo 27 de esta ley.”

¹²³ Artículo 43.- Los jueces de distrito en materia civil conocerán:

VI. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción IX de la Constitución.

¹²⁴ Artículo 11.- Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno:

V. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito:

A) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal o local o un tratado internacional por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución; y

VI. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley federal o local de un tratado internacional;

VII. Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V el artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer, le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;”

VIII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República;

¹²⁵ Artículo 24.- Corresponde conocer a la primera sala:

segunda sala¹²⁶, civil para la tercera sala¹²⁷ y laboral para la cuarta sala¹²⁸, sino también en los recién creados tribunales colegiados de circuito¹²⁹ y en los juzgados

I. Del Recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal en materia penal expedido por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución, o un reglamento en materia penal expedido por el gobernador de un Estado, por estimarlo directamente violatorio de un precepto de la Constitución, o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia penal;

¹²⁶ Artículo 25.- Corresponde conocer a la segunda sala:

I. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito:

a) Cuando subsiste en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda se hubiese impugnado un reglamento federal en materia administrativa expedido por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución, o un reglamento en materia administrativa expedido por el gobernador de un Estado, por estimarlo directamente violatorio de un precepto de la Constitución en materia administrativa;

XII. De los juicios cuyo conocimiento corresponde a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con lo dispuesto por la fracción del artículo 27 constitucional;

¹²⁷ Artículo 26.- Corresponde conocer a la tercera sala:

I. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal en materia civil expedido por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución, o un reglamento en materia civil expedido por el gobernador de un Estado, por estimarlo directamente violatorio de un precepto de la Constitución, o si en la sentencia se establece la interpretación de un precepto de la Constitución en materia civil; y

¹²⁸ Artículo 27.- Corresponde conocer a la cuarta sala:

I. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal en materia de trabajo expedido por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución, o un reglamento en materia civil expedido por el gobernador de un Estado, por estimarlo directamente violatorio de un precepto de la Constitución, o si en la sentencia se establece la interpretación de un precepto de la Constitución en materia de trabajo; y

¹²⁹ Artículo 44.- Con las salvedades a que se refiere los artículos 11, 2, 25 26 y 27 de esta ley, son competentes los tribunales colegidos de circuito para conocer:

I. De los juicios de amparo directo contra las sentencias definitivas o laudos, o contra las resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

- a) En materia penal,...
- b) En materia administrativa,...
- c) En materia civil o mercantil,...
- d) En materia laboral,...

Artículo 45.- Los tribunales colegiados especializados conocerán de las materias propias de su especialización, la cual se regirá, en lo aplicable, por lo dispuesto en los artículos 24 a 27 de esta ley. Los tribunales colegiados que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refiere el artículo anterior.

de distrito en materia: penal¹³⁰, administrativa¹³¹, laboral¹³², civil¹³³ e incluso agraria¹³⁴.

La sexta y actual Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 26 de Mayo de 1995 consolidó la jurisdicción constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo tanto configuró una nueva estructura: un Pleno, dos Salas y 11 ministros; nuevas competencias para el Pleno¹³⁵ y sus Salas¹³⁶, además de suprimir la especialización por materia.

¹³⁰ Artículo 51.- Los jueces de distrito en materia penal conocerán: fracciones III, IV y V.

¹³¹ Artículo 52.- Los jueces de distrito en materia administrativa conocerán: fracciones II, III, IV y V.

¹³² Artículo 53.- Los jueces de distrito en materia de trabajo conocerán: todas sus fracciones.

¹³³ Artículo 54.- Los jueces de distrito en materia civil: fracciones VII y VIII.

¹³⁴ Artículo 55.- Los jueces de distrito en materia agraria conocerán de los juicios de amparo regulados en el libro segundo de la ley de amparo.

¹³⁵ Artículo 10.- La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal o un tratado internacional por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

¹³⁶ Artículo 21.- Corresponde conocer a las salas:

II. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un estado o por el jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y...

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un estado o por el jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y...

Sin embargo, la especialización por materia se mantuvo tanto en los tribunales colegiados de circuito¹³⁷, como en los juzgados de distrito¹³⁸ (incluso se establece una regla de exclusión con respecto a los jueces de distrito de amparo¹³⁹)

Como dato adicional a esta ley, en todas las leyes orgánicas anteriores los tribunales unitarios de circuito no tenían ningún tipo de competencia con respecto al amparo, sin embargo, en esta ley se le reconoció por primera vez¹⁴⁰.

Lo explicado anteriormente, es apenas una parte de los efectos sistémicos externos derivados de la *procedencia amplia* del amparo (en cuanto a la competencia de los órganos encargados de substanciar al amparo); sin embargo, ahora corresponde hablar sobre la *jurisdicción unitaria federal*, la cual además de ser el efecto más notable de dicha procedencia, genera consecuencias importantes dentro del sistema jurídico mexicano.

Para efectos del presente trabajo de investigación, se define a la *jurisdicción unitaria federal* como la posibilidad de que un procedimiento jurisdiccional estatal, de cualquier materia, culmine en la jurisdicción federal, o incluso de manera extraordinaria concluya ya sea en el Pleno o en alguna de las Salas de la Suprema

¹³⁷ Artículo 37.- Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) En materia penal,...

b) En materia administrativa,...

c) En materia civil o mercantil,...

Artículo 38.- Podrán establecerse tribunales colegiados de circuito especializados, los cuales conocerán de los asuntos que establece el artículo anterior en la materia de su especialidad.

d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales.

¹³⁸ Juzgados de distrito de amparo en materia: penal, artículo 51; administrativa, artículo 52; civil, artículo 54; laboral, artículo 55.

¹³⁹ Artículo 48.- Los jueces de distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos del presente capítulo.

¹⁴⁰ Artículo 29.- Los tribunales unitarios de circuito conocerán:

I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la ley de amparo respecto de los juicios de amparo indirecta promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto.

Corte de Justicia de la Nación, con lo cual, dicha posibilidad afecta la independencia y autonomía de las jurisdicciones estatales.

Para explicar lo anterior, se parte del concepto *Federación* (entendido como forma de Estado), dentro de este concepto subyace la idea de la *doble jurisdicción*, ésta explica la existencia de dos funciones jurisdiccionales con ámbitos competenciales distintos; se tiene una jurisdicción federal y otra estatal, ambas autónomas e independientes.

De acuerdo a lo anterior, tanto la jurisdicción federal y estatal son ámbitos de competencia por demás distintos y totalmente autónomos, en consecuencia no debería existir una invasión de competencia con respecto a estas dos funciones jurisdiccionales, dado que ambas aplican y resuelven controversias con base en sus propias normas, ya sea estatales o federales.

Sin embargo, la procedencia amplia del amparo –y consecuentemente la creación del amparo judicial- y el desconocimiento del artículo 160 de la Constitución de 1824 por parte de las constituciones posteriores son los causas que originaron la creación de la *jurisdicción unitaria federal*.

De manera cronológica, el primer factor de la citada jurisdicción unitaria federal en aparecer es el desconocimiento del artículo 160¹⁴¹ de la Constitución de 1824 por parte de las constituciones posteriores, dicho artículo estableció la competencia de la función jurisdiccional estatal, de acuerdo a ello, todos los asuntos iniciados dentro de ésta debían agotarse y ejecutarse por los mismos tribunales estatales.

Esta disposición es de suma importancia, puesto que Emilio Rabasa la analizó desde enfoques distintos. El análisis parte de la relación amparo-interpretación ampliada del artículo 14 de la Constitución de 1857, relación que fue tratada en dos

¹⁴¹ Artículo 160.- El poder judicial de cada Estado, se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la constitución; y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia.

de sus obras *La Constitución y la dictadura. Estudio sobre la organización política de México* y *El artículo 14 y el juicio constitucional*.

Emilio Rabasa parte de la idea de que el amparo judicial (amparo capaz de impugnar actos jurisdiccionales y la sentencia) amplió su radio de acción en razón de una interpretación ampliada del artículo 14 constitucional, provocando: a) gran cantidad de trabajo no sólo en los juzgados de distrito, sino también en la Suprema Corte de Justicia¹⁴², y b) impugnación de las sentencias locales por parte de la jurisdicción federal.

En cuanto a lo último, Rabasa afirmó que *Los litigantes, los acusados, que entonces como hoy habrían acudido al precepto contra sentencias adversas, no tuvieron siquiera la sospecha de que él [artículo 14] autoriza a los tribunales federales para intervenir en los negocios comunes, corrigiendo la aplicación de las leyes en los procesos.*¹⁴³

Sin embargo, en esta obra, él propone una solución: derogar, o bien reformar, el artículo 14 constitucional para evitar la saturación de dichos órganos públicos.

Ahora bien, en cuanto a *La Constitución y la dictadura. Estudio sobre la organización política de México*, Rabasa habló únicamente de las funciones y el papel del órgano cúspide de la función jurisdiccional federal: la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, en el capítulo XV *Las invasiones de la Suprema Corte* reafirmó por un lado su papel de equilibrador de las funciones legislativa y administrativa, y por el otro su capacidad destructiva y anárquica.

En cuanto a esta última ofrece dos ejemplos: el primero de ellos es el relativo a la *competencia de origen* del artículo 16 constitucional. Se parte de la idea básica de

¹⁴² Situación que desarrolló en el capítulo XIII (pp. 102-110) *La imposible tarea de la Corte*, en el cual señala el número de casos despachados por la Suprema Corte de Justicia en cuanto al periodo: 1º de Mayo de 1904 a 1 de Mayo de 1905: 4160 negocios relativos a amparo, en cuanto a la 1ª secretaria: 1438, 2ª secretaria: 1430, 3ª secretaria: 1292. De estos 4160 negocios, 2156 se referían a violaciones atribuidas a juzgados. Ahora bien, en ese mismo periodo entraron a las secretarías de la Corte 4549 expedientes de amparo, despachándose 4160, resultando un déficit de 389, mismo que se agregó al déficit de los años anteriores para resultar un rezago de 3457.

¹⁴³ Rabasa, Emilio, op. cit., nota 35, página 27.

que la Corte es el intérprete supremo de la Constitución y como tal puede también llegar a tener una función destructiva de las instituciones, y más aún cuando su medio para lograrlo es el amparo.

De acuerdo a la tesis de la *competencia de origen* del artículo 16 constitucional; la Suprema Corte tenía la capacidad de examinar el origen de la autoridad ejecutora de un acto impugnado, todo ello mediante el amparo.

Frente a esta interpretación de la competencia de origen, los poderes elegidos popularmente emitieron el decreto del 19 de Mayo de 1875, el cual estableció que los colegios electorales resolverían sobre la legitimidad de los nombramientos que deben hacerse popularmente y que ningún otro poder podría poner en duda los títulos de un funcionario federal o de los estados.

Sin embargo, para el 10 de Agosto de 1875, la Corte declaró ilegítimas a las autoridades de Puebla, asimismo, un día antes el juez de distrito resolvía que el citado decreto era inconstitucional y no debía observarse¹⁴⁴.

El segundo ejemplo de su capacidad destructiva, es la facultad de revisión de las sentencias locales por parte de la función jurisdiccional federal, mediante el amparo. En ese mismo capítulo, se mencionan las consecuencias del desconocimiento del artículo 160 de la Constitución de 1824¹⁴⁵ -las causas jurisdiccionales debían finalizar en los tribunales estatales-, y, nuevamente, de la interpretación ampliada del artículo 14 constitucional, las cuales permitieron que:

1) Las autoridades jurisdiccionales federales pudieran revisar, y posiblemente revocar, las sentencias estatales: *Sin embargo, nuestros Estados, a quienes se reconoce y no se estorba la libertad de legislar en las materias de derecho común, están sometidas a la tutela federal en la aplicación de sus propias leyes. El Congreso de la Unión no puede derogar las leyes de una legislatura so pretexto de*

¹⁴⁴ Rabasa, Emilio, op. cit., nota 37, página 214.

¹⁴⁵ *Ibíd*em, página 219.

*que las encuentre malas; pero la Corte puede revocar todas las sentencias de los tribunales de un Estado, si cree que éstos no aplicaron bien sus propias leyes.*¹⁴⁶

2) Limitación de la autonomía jurisdiccional estatal: *Los Estados,vieron con indiferencia el cercenamiento de su libertad interior; los litigantes descontentos de sus jueces lo vieron siempre con satisfacción; los abogados lo sostuvieron como una fuente pródiga de fuertes y fáciles lucros; la Corte acogió satisfecha como un don que se hacía a su poder.*¹⁴⁷

3) Ampliación de funciones de la Corte: *Para la Corte, lo que mediante él ha ganado en extensión de facultades, lo que perdido en alteza de funciones; de interprete soberano de la ley suprema ha pasado a interprete discutido del derecho común, y si no ha logrado levantar el código civil a la altura de la Constitución, si ha conseguido asumir ella el papel de tribunal de provincia.*¹⁴⁸

Ahora bien, en ambas obras de Rabasa, él plantea a la interpretación ampliada del artículo 14 como causa principal de la saturación de la función jurisdiccional federal, y de su capacidad de revisar las sentencias locales. Sin embargo, dicha causa es incorrecta, de poco o nada serviría una interpretación restringida de dicho artículo.

Es decir, hacer uso de una interpretación restringida del citado artículo -usando la palabra *exactamente* en materia penal, siguiendo la propuesta de Ignacio Vallarta y Emilio Rabasa- necesariamente desembocaría en la impugnación de todos los actos jurisdiccionales y sentencias en materia penal, ya sea federales o locales, generando exactamente las mismas situaciones que se desean evitar.

No obstante, la causa correcta de estos problemas es la *procedencia amplia* del amparo, sin embargo, las razones que nos llevan a concluir esto serán expuestas más adelante.

¹⁴⁶ Rabasa, Emilio, op. cit., nota 37, página 217.

¹⁴⁷ *Ibíd*em, página 221.

¹⁴⁸ *Ídem*.

Otra causa de la *jurisdicción unitaria federal* es la procedencia amplia del amparo, esta causa no amerita mayor explicación puesto que se analizó a detalle en otro apartado; sin embargo, se hace la precisión: dicha procedencia permitió indiscutiblemente la creación del amparo judicial (por algo surgió el caso Miguel Vega VS jurisdicción estatal, y la inconstitucionalidad del artículo 6 de la segunda LA).

Incluso, *...en el constituyente de 1917 el debate más importante se refirió al mantenimiento o a la supresión del juicio de amparo en contra de las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales. Al respecto, se estimó que los órganos jurisdiccionales locales debían de decidir de manera definitiva en aquellas controversias en que fueren aplicadas disposiciones de carácter local, ya que de ser así los órganos locales perderían su autonomía. Sin embargo, al momento de votarse el proyecto se optó por no acoger este sistema, sino que se entendieron como más graves los problemas del caciquismo local que los de la centralización judicial.*¹⁴⁹

De acuerdo a lo anterior, los constituyentes conocían los efectos del amparo judicial (el centralismo judicial), pese a lo anterior, ellos decidieron darle el reconocimiento constitucional y legal (logrado a partir de la promulgación de la Constitución de 1917 y de la quinta LA de fecha 22 de Octubre de 1919, y posteriores) y al no existir un freno constitucional a dicho amparo (el artículo 160 de la Constitución de 1824) se concretó la *jurisdicción unitaria federal*.

Ahora bien, en cuanto a los efectos de la *jurisdicción unitaria federal* se tienen dos: a) la interpretación del derecho estatal a partir de la jurisdicción federal, y b) *reformas de despresurización*. En cuanto a la primera, toda vez que la autoridad jurisdiccional federal resuelve el amparo, es ella quien interpreta las normas o disposiciones jurídicas estatales involucradas en él, de ahí que no sólo corrija un

¹⁴⁹ Fix-Zamudio, Héctor y Cossío Díaz, José Ramón, *El poder judicial en el ordenamiento mexicano.*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996, página 134.

asunto jurisdiccional estatal, sino también establezca como obligatoria la interpretación que haga sobre la normativa estatal.

De acuerdo a lo anterior, la interpretación de la normatividad estatal no es competencia de la función jurisdicción estatal, sino que es de la función jurisdicción federal (a través del amparo); incluso, esta última estableció la obligatoriedad de sus criterios interpretativos en la propia LA.

Ello implica una subordinación de la función jurisdicción estatal a la federal, trastornando la idea federalista de la *jurisdicción doble* independiente y autónoma, esto se puede ejemplificar de la siguiente manera: La función jurisdiccional federal interpreta la normatividad de la entidad federativa X, por lo tanto, la función jurisdiccional de X está obligada, por una ley federal, a aplicar la interpretación hecha por la primera.

El otro efecto de la *jurisdicción unitaria federal* son las *reformas de despresurización*. Es lógico pensar que: la impugnación de los actos jurisdiccionales estatales ya sea por amparo directo o indirecto implica una carga de trabajo importante para los órganos jurisdiccionales federales en materia de amparo, sin considerar la demás carga de trabajo que también engloban las otras funciones (amparo contra leyes, amparo administrativo, amparo en materia laboral, etcétera).

Más aún, si lo anterior fuese planteado en un escenario ideal, nos llevaría a suponer que los operadores jurídicos fuesen autómatas capaces de resolver todos los amparos que le fuesen presentados, lo que se traduciría en que no existiese rezago judicial.

Sin embargo, lo anterior no es posible, de ahí que el legislador federal ejecutó diversas acciones para solucionar el problema del rezago o por lo menos agilizar el trabajo de las autoridades jurisdiccionales federales. Las soluciones son variadas, desde las más simples, como establecer los días hábiles de lunes a sábado¹⁵⁰,

¹⁵⁰ Artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 10 de Enero de 1936: Durante los periodos de sesiones, las audiencias se celebrarán diariamente, excepto los domingos y los días que

hasta modificar el número de ministros: 11 con la Ley Orgánica del 23 de noviembre de 1917; 21 ministros con la Ley Orgánica de 10 de Enero de 1936 y de 1988, hasta reducirlos actualmente a 11 ministros en la Ley Orgánica del 26 de mayo de 1995.

O incluso una solución de tipo estructural-competencial, por ejemplo la creación de los tribunales colegiados de circuito -reforma al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 19 de Febrero de 1951, y su reforma legal a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del mismo año-; esta solución es considerada como el primer paso para la consolidación de la jurisdicción constitucional en el sistema jurídico mexicano.

Posteriormente, con la reforma de 5 de Enero de 1988, la jurisdicción constitucional sería competencia de la Suprema Corte¹⁵¹ -los amparos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución-, misma que se consolidaría con la creación de la acción abstracta de inconstitucionalidad y la controversia constitucional en 1995, dejándole exclusivamente a los tribunales colegiados de circuito los asuntos de mera legalidad.

Ahora bien, en la memoria *Repercusión de las reformas constitucionales y proyecto de las legales en materia de amparo* del año 2011 organizado por la Cámara de Diputados, se recogen las últimas soluciones propuestas por el legislador federal para aligerar la carga de trabajo, o bien agilizarla: el amparo adhesivo y los plenos de circuito. En cuanto al primero –concentrar el análisis de todas las violaciones procesales en un solo amparo, y reducir la carga de trabajo de los tribunales

legalmente estén declarados inhábiles. Las audiencias serán públicas, salvo los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas.

¹⁵¹ Fix-Zamudio, Héctor y Cossío Díaz, José Ramón, op. cit., nota 149, página 22.

colegiados de circuito-, se pronunciaron los magistrados Horacio Escudero Contreras¹⁵² y Carolina Pichardo Blake¹⁵³.

Ahora bien, en cuanto a los plenos de circuito –resolución de las contradicciones de criterios de los tribunales colegiados de circuito por los plenos de circuito, reduciendo así la carga laboral a la Suprema Corte de Justicia de la Nación-, se pronunciaron los magistrados Alberto Enrique Nava Garcés¹⁵⁴ y Alberto Gelacio Pérez Dayán¹⁵⁵.

Incluso, en el *Proyecto de Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del 2000 presentado por la Comisión de Análisis de propuestas para una Nueva Ley de Amparo función jurisdiccional federal, se hace mención no de manera expresa, pero sí en otros términos, sobre la necesidad de lidiar con la carga de trabajo (Apartado XI).

Bajo este rubro se engloban las propuestas de: a) la eliminación del *amparo para efectos*, b) amparo adhesivo –situación que reafirma lo dicho en párrafos anteriores: *Con esta solución habrá de lograrse que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso, y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos.-*, e c) imposición de los

¹⁵² Escudero Contreras, Horacio en Mesa Civil, en *Memoria, repercusión de las reformas constitucionales y proyecto de las legales en materia de amparo. 20, 21 y 22 de Septiembre de 2011*, serie gris, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados, México, Cámara de Diputados, 2011, p. 73.

¹⁵³ Pichardo Blake, Carolina en Mesa Laboral, en *Memoria, repercusión de las reformas constitucionales y proyecto de las legales en materia de amparo. 20, 21 y 22 de Septiembre de 2011*, serie gris, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados, México, Cámara de Diputados, 2011, p. 124.

¹⁵⁴ Nava Garcés, Alberto Enrique en Mesa Penal, en *Memoria, repercusión de las reformas constitucionales y proyecto de las legales en materia de amparo. 20, 21 y 22 de Septiembre de 2011*, serie gris, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados, México, Cámara de Diputados, 2011, p. 60.

¹⁵⁵ Pérez Darán, Alberto Gelacio en Mesa Administrativa, en *Memoria, repercusión de las reformas constitucionales y proyecto de las legales en materia de amparo. 20, 21 y 22 de Septiembre de 2011*, serie gris, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados, México, Cámara de Diputados, 2011, p. 183.

tribunales colegiados de circuito de fijar los efectos de sus sentencias –se busca facilitar la ejecución de la sentencia por parte de la autoridad responsable-¹⁵⁶.

A este tipo de reformas procedimentales constitucionales, o legales, cuyo objetivo principal es reducir o agilizar la carga de trabajo asumida por la función jurisdiccional federal por la impugnación de todos los actos legislativos, administrativos o jurisdiccionales de los ámbitos federales, locales o municipales, o bien hacerla más manejable, se denominarán como *reformas de despresurización*.

Es importante mencionar que, mientras subsista la procedencia amplia del amparo, necesariamente existirán este tipo de reformas. Dicho en otros términos, mientras el amparo sea capaz de impugnar cualquier acto, omisión o norma general de cualquier área del derecho, de cualquier ámbito competencial (federal, estatal o municipal), significará una carga laboral importante para la función jurisdiccional federal, y con ello las propuestas de soluciones por parte del legislador federal para aligerarla.

En conclusión, se define a los efectos sistémicos externos derivados de la *procedencia amplia* del amparo, como las consecuencias que ésta tuvo, o tiene, fuera del amparo, las cuales se traducen en una distribución irregular de competencias entre los órganos de la función jurisdiccional federal –la carga se reparte entre los juzgados de distrito, tribunales colegiados de circuito, y Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de manera mínima entre los tribunales unitarios de circuito-; creación de una *jurisdicción unitaria federal*, *reformas de despresurización* y el trastorno de la *doble jurisdicción* en el sistema federal mexicano.

Dicho en otros términos, de no existir la procedencia amplia del amparo, y tener un supuesto de procedencia condicionado a circunstancias particulares (legitimidad activa y pasiva, tiempo, materia, modo y otros), significaría que existieran juzgados

¹⁵⁶ Proyecto de Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SCJN, México, 2000, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 63-64. Consultado el día 13 de Septiembre de 2020. <http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/2018/000291486/000291486.pdf>

de primera instancia, y sus correspondientes tribunales de apelación o de segunda instancia.

De acuerdo a lo anterior, los primeros resolverían exclusivamente sobre las circunstancias del supuesto de procedencia, mientras que los segundos resolverían el medio de corrección (apelación); pudiendo acaso existir una especialización en cuanto a materia, sin embargo ello no se traduciría en una saturación de los órganos encargados de substanciarlo.

Asimismo, de no existir una procedencia amplia, no subsistiría el amparo judicial y por lo tanto no existiría una *jurisdicción unitaria federal* -las sentencias estatales no serían impugnadas y *fenecerían* en las jurisdicciones estatales, se respetaría la *doble jurisdicción federal*, y no existirían los tribunales colegiados de circuito (órganos jurisdiccionales colegiados encargados de resolver el amparo directo o de mera legalidad)-, asimismo no existiría una carga de trabajo constante y agobiante para la función jurisdiccional federal y por lo tanto el legislador no propondría *reformas de despresurización* para agilizarla.

De manera adicional a lo anterior, no puede dejar de mencionarse el hecho de la influencia que tuvo el amparo para no hacer operativo el artículo 133 de la Constitución Política, haciéndolo letra muerta. Para llegar a la anterior proposición se requieren apuntar los siguientes puntos:

El artículo 133¹⁵⁷ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es herencia innegable del artículo 6, numeral II¹⁵⁸ de la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787. En ambos casos, y de manera literal y expresa, se establece que los jueces de cada entidad federativa deben aplicar de manera directa

¹⁵⁷ Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de las entidades federativas.

¹⁵⁸ Artículo 6, numeral II.- Esta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado.

la Constitución y la legislación federal que esté conforme a ella, si y sólo si existe una antinomia entre la legislación estatal y la Constitución Federal, a esto la doctrina lo denomina el control difuso de constitucionalidad.

Sin embargo, hasta antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011, se mantuvo la doctrina, y la idea, de que el control difuso de constitucionalidad previsto en el artículo citado anteriormente no era aplicable, y por lo tanto inoperable dentro del sistema jurídico mexicano.

La causa de esta inoperatividad era tanto la vía procedimental prevista por la misma Constitución Política (el amparo), como la interpretación sistemática realizada por la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, y sus órganos jurisdiccionales integrantes; lo anterior se desprende de los siguientes criterios: *Control difuso de la constitucionalidad de las leyes*¹⁵⁹, *Control judicial de la Constitución. Es atribución exclusiva del Poder Judicial de la Federación*¹⁶⁰, *Control difuso de la constitucionalidad de normas generales. No lo autoriza el artículo 133 de la Constitución*¹⁶¹.

¹⁵⁹ Control difuso de la constitucionalidad de las leyes. Registro digital: 228225. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo II, Segunda parte-1, Enero-Junio de 1989, página 228. Materia: administrativa, constitucional. Tipo Aislada. ***“El control difuso de la constitucionalidad de las leyes, no ha sido aceptado por la doctrina jurisprudencial. Los tribunales de amparo se han orientado por sostener que, según el cual solo el Poder Judicial de la Federación puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad y no tiene intervención alguna la justicia local en la defensa jurisdiccional de la Constitución aun en el caso del artículo 133 de la misma,…”***

¹⁶⁰ Control judicial de la Constitución. Es atribución exclusiva del Poder Judicial de la Federación. Registro digital: 193558. Instancia: Pleno. Novena época. Materia: constitucional. Tesis: P./j.73/99. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999, página 18. Tipo: jurisprudencia. ***“...sí bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa exprefeso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.”***

¹⁶¹ Control difuso de la constitucionalidad de normas generales. No lo autoriza el artículo 133 de la Constitución. Registro digital: 193435. Instancia: Pleno. Novena época. Materia: Constitucional. Tesis: P./J.74/99. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999, página 5. Tipo: jurisprudencia. ***“El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que ‘los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.’ En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de***

No obstante lo anterior, desde la doctrina existieron autores que criticaron dicha postura jurisprudencial, incluso, desde el año de 1942, el profesor Antonio Martínez Báez afirmó que existía un indebido monopolio del Poder Judicial de la Federación para conocer de la inconstitucionalidad de las leyes, pues en su obra del mismo nombre¹⁶² estableció:

*El amparo es, medio de defensa de la legalidad en lo general y no de la particular que significa la constitucionalidad de las leyes; que dicho sólo se refiere a la protección de los derechos individuales y a la división de las competencias local y nacional, pero no a otras materias constitucionales, cuya defensa o garantía no queda encomendada, contrariar el sentido y alcances técnicos de la institución, al recurso de amparo*¹⁶³.

De ahí que: *Al no ser éste un medio apto para estudiar todos los motivos de invalidez de las leyes como contrarias a la Constitución, y dado que no hay ningún precepto en dicha ley fundamental que erija al juicio de amparo en el monopolizador de la virtud de la defensa constitucional, aparece la correcta y natural teoría de que corresponde a cualquier juez la tarea de aplicar en la resolución de los conflictos que la someten a su conocimiento, las normas jurídicas conducentes, y en caso de que la norma inmediata que reclama su aplicación al caso, sea antinormativa, esto es, contraria a la ley fundamental que le es superior, debe de aplicarse*

*manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución, En efecto, **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.***

¹⁶² Martínez Báez, Antonio, *El indebido monopolio del Poder Judicial de la Federación para conocer de la inconstitucionalidad de Leyes*. Portal electrónico del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de investigaciones Jurídicas. Consultado el día 20 de Febrero de 2022.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4423/33.pdf>

¹⁶³ Martínez Báez, Antonio, *El indebido monopolio del Poder Judicial de la Federación para conocer de la inconstitucionalidad de Leyes*. Portal electrónico del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de investigaciones Jurídicas. Consultado el día 20 de Febrero de 2022. Página. 411.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4423/33.pdf>

preferentemente la de grado más valioso y dejar de cumplirse la subordinada o secundaria.

Continua el profesor Martínez Báez: *Para hacer congruente la tesis vulgar que se combate en esta “nota” y los preceptos constitucionales, se ha hecho una completa desfiguración de los textos, utilizándose así en apoyo de la citada doctrina un supuesto artículo 133 constitucional, con sentido y finalidad diferentes a los que corresponden a la redacción e inteligencia natural del artículo, así como con desconocimiento de los motivos de su inclusión en la Constitución de los Estados Unidos de América, de donde la tomaron la República Argentina y México.*

Pese a lo anterior, el amparo siguió otorgando al Poder Judicial de la Federación el monopolio del control de constitucionalidad de las leyes, no fue hasta la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011, cuando se hace efectivo el control difuso de constitucionalidad, y por ende el artículo 133 constitucional toma vigencia.

2.6. Propuesta de Julio Bustillos y su crítica.

En este apartado, se analizarán algunas ideas propuestas por el doctor Julio Bustillos en su libro *Federalismo judicial a través del amparo. Relación entre las jurisdicciones federal y locales a través del instrumento protector de los derechos fundamentales*. En ésta se exponen los efectos del amparo dentro de la relación de la función jurisdiccional federal y las estatales.

El doctor Julio Bustillos está consciente de las siguientes ideas: a) la existencia de una jurisdicción dual dentro del sistema federal mexicano, y la existencia de un centralismo judicial federal, consecuencia del amparo judicial, amparo-casación o amparo directo; b) la consolidación paulatina de dicho centralismo a partir del establecimiento constitucional del amparo en 1847, y c) la no realización del federalismo judicial por parte del PJJF (poder judicial federal), dado que “se alega que centraliza la justicia”, pues las autoridades jurisdiccionales estatales “no tienen

la última palabra” en cuanto a los asuntos surgidos en su ámbito de competencia (tal como lo establecía el artículo 160 de la Constitución de 1824).¹⁶⁴

Las ideas anteriores son consistentes con lo expresado en este trabajo de investigación; sin embargo, el profesor Julio Bustillos presenta algunas otras ideas, mismas que por un lado contradicen las ideas expuestas en la presente investigación, y por el otro, ofrecen conclusiones, que al autor de esta investigación le parecen erróneas.

Para realizar la crítica a su obra, haremos una cita exacta de los párrafos donde se establecen las ideas discordantes, y se presentarán posteriormente las ideas que sustenten dicha crítica.

Es importante mencionar, el autor de la presente investigación considera que el conocimiento surge de la duda o de la crítica, razón por la cual, el motivo que nos lleva a criticar la obra del doctor Julio Bustillos es crear nuevo conocimiento jurídico, mismo que dé la pauta a otros investigadores para ampliar nuevos horizontes de investigación.

Del mismo modo en que el autor de la presente investigación critica la obra del doctor Bustillos, así tiene que ser criticada la presente investigación, la idea es la misma: acrecentar el conocimiento jurídico.

Ahora bien, las ideas propuestas por el doctor Julio Bustillos son:

- 1) *Esta problemática de centralización de la justicia por más de un siglo, a su vez, según se advierte de lo anterior y se sostiene, ha generado otra, a saber: la afectación de la adecuada relación entre el PJJF [poder judicial federal] y los órganos judiciales administrativos locales (materialmente jurisdiccionales) en nuestro sistema federal mexicano, es decir, del “federalismo judicial” en torno al JA [juicio de amparo]. En efecto, se ha dicho que el JA –*

¹⁶⁴ Bustillos, Julio, *Federalismo judicial. Relación entre las jurisdicciones federal y locales a través del instrumento protector de los derechos fundamentales.*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2010, páginas 1-5.

*particularmente el AD [amparo directo]- impide la realización de dicho federalismo, pues los P JL [poderes judiciales locales] alegan que dicho recurso, al centralizar considerablemente la justicia, quebranta su autonomía judicial al ser revisadas y modificadas muchas veces sus sentencias definitivas por los tribunales federales y al ser obligados por éstos, en otras tantas ocasiones, a reponer el procedimiento.*¹⁶⁵

- 2) *De acuerdo con lo anterior, la poca efectividad del federalismo judicial en nuestro país parece depender de un modelo de distribución de competencias en el cual los tribunales locales no tienen la última palabra sobre los asuntos originados en su territorio, como ocurría conforme a la Constitución de 1824.*¹⁶⁶
- 3) *Ahora bien, partimos de la hipótesis general de que la poca efectividad del federalismo judicial no se debe al “grado de centralización” de la justicia local a través del JA, ni se debe al “nivel de corrección” de las resoluciones locales por partes de los jueces federales de amparo.*¹⁶⁷
- 4) *El objetivo principal de esta investigación es ofrecer, por primera vez, a través de elementos empíricos, una descripción y un análisis general del funcionamiento en México del llamado “federalismo judicial” a través de la revisión (impugnación/apelación) –vía amparo- de las resoluciones emitidas por los tribunales locales.De lo generado con lo anterior podremos observar en lo posible, aunque de modo cuantitativo, el grado de “autonomía” de los tribunales locales, materialmente jurisdiccionales, así como el nivel de “independencia” de éstos frente a la jurisdicción federal del amparo.*¹⁶⁸
- 5) *En este apartado nos referiremos brevemente al objeto esencial de análisis que configura la hipótesis general de este trabajo, es decir, al “federalismo judicial”, el cual significa, de manera muy sencilla, la adecuada relación entre*

¹⁶⁵ Bustillos, Julio, op. cit., nota 164, página 5.

¹⁶⁶ *Ibidem*, página 6.

¹⁶⁷ *Ídem*.

¹⁶⁸ *Ibidem*, página 7.

los tribunales federales y los tribunales locales en un sistema federal. La relación entre las dos jurisdicciones la observaremos mediante el control constitucional que ejercen los tribunales federales, a través de la revisión (impugnación/apelación) –vía amparo- de las resoluciones emitidas por los tribunales locales.¹⁶⁹

- 6) *Debido a que el federalismo judicial se realiza mediante la relación entre la justicia federal y la justicia local a través de la revisión federal (vía JA [juicio de amparo]) de las resoluciones locales, habremos de vincular el concepto de federalismo judicial con el concepto procesal conocido como “apelación” (técnicamente entendido como la revisión de resoluciones por parte de un órgano superior).¹⁷⁰*

- 7) *Federalismo judicial a través del amparo entre la jurisdicción federal y las jurisdicciones ordinarias locales en materias civil, penal, administrativa y laboral. Conclusiones. La primera postura que no podemos confirmar es la que sostienen los PJJ en el sentido de que existe una considerable centralización de la justicia local a través del JA (especialmente del AD), debido a que gran parte de sus resoluciones locales se impugnan mediante este instrumento de control federal, obligándolos, a través de sus resoluciones en JA, a modificar sus sentencias y reponer sus procedimientos, situación que, según los juzgadores del fuero común, vulnera su autonomía local. Tal afirmación resulta poco probable, ya que la evidencia empírica demuestra que existe un grado mínimo de centralización de la justicia local a través del JA, pues la tasa de resoluciones locales revisadas en JA es baja (20.9%; sólo una de cada cuatro resoluciones locales se impugna en JA).¹⁷¹*

- 8) *De acuerdo con lo expuesto en estos tres párrafos, podemos concluir que el federalismo judicial que se observa actualmente es relativamente adecuado, por lo menos en cuanto al tema y desde la perspectiva analizados aquí. Sin*

¹⁶⁹ Bustillos, Julio, op. cit., nota 164, página 7

¹⁷⁰ Ídem.

¹⁷¹ Ibídem, página 62.

embargo, se considera conveniente que los órganos jurisdiccionales locales aumente la solidez de sus resoluciones, con el fin de que lograr una mayor cantidad de resoluciones eficientes o correctas, situación que pueda contribuir a fortalecer su autonomía jurisdiccional local y paulatinamente ser más “independientes” de la jurisdicción federal de amparo.¹⁷²

- 9) Capítulo final. Reflexiones y propuestas generales. II Propuestas generales. *Respecto al federalismo judicial, a través del amparo, entre la jurisdicción federal y las jurisdicciones ordinarias locales, se considera conveniente que los órganos materialmente jurisdiccionales de los ámbitos locales aumenten la solidez de sus resoluciones, fortaleciendo su independencia frente a autores ajenos a la función jurisdiccional (por ejemplo, en materia laboral – que fue la que mayormente se impugnó en amparo-, la perspectiva junta de conciliación y arbitraje que emitió dichas resoluciones pertenece a la esfera del Ejecutivo), con el fin de lograr una mayor cantidad de resoluciones eficientes o correctas.¹⁷³*

El concepto de Federación es el punto de partida de la crítica a las ideas anteriores; aquél se puede entender como una distribución de competencias entre la Federación (entendida como unidad con competencias fijas) y las entidades federativas (unidades con algunas otras competencias fijas). De acuerdo a lo anterior, cada ámbito de competencia, léase Federación o entidades federativas, son independientes y autónomos en razón de tener delimitadas sus competencias.

Ahora bien, dado que Federación implica la coexistencia de dos competencias delimitadas para sus miembros integrantes: Federación (entendida como unidad) y entidades federativas, es obvio pensar que el único tipo de relación que puede existir entre dichos integrantes es la coordinación, caracterizada necesariamente por el equilibrio.

¹⁷² Bustillos, Julio, op. cit., nota 164, página 63.

¹⁷³ *Ibíd*em, página 85.

De acuerdo a lo anterior, una de las competencias presentes tanto en la Federación, como las entidades federativas, es la función jurisdiccional, consecuentemente existe una jurisdicción federal y una local; sin embargo, la doble existencia de dicha función en la Federación (entendida como distribución de competencias) no implica que una debe prevalecer sobre la otra –son competencias coordinadas y equilibradas-; tan es así que la Constitución federalista de 1824 previó en su artículo 160, el fenecimiento de todas las causas en sus respectivos tribunales.

En consecuencia, la competencia básica de la función jurisdiccional sea federal o local simplemente sería la individualización de normas o disposiciones jurídicas, mismas que serían sustentadas por las normas o disposiciones jurídicas emitidas por sus respectivas funciones legislativas.

Ahora, de acuerdo a los numerales 1) y 2), se sabe que el amparo indudablemente (específicamente el amparo directo) generó: una centralización de la justicia, y eliminó la facultad de las funciones jurisdiccionales de las entidades federativas de *decir la última palabra* sobre los asuntos surgidos en su territorio.

Sin embargo, en un primer momento, el profesor Julio Bustillos no especificó el tipo de relación violada, únicamente sostiene que se afectó la *adecuada relación* entre el PFJ y los órganos judiciales administrativos locales.

Sin embargo, en los numerales 5) y 6), el profesor Julio Bustillos establece su concepto de *federalismo judicial*, concepto erróneo por los siguientes puntos:

- 1) De aceptarse la idea de federalismo judicial, como el doctor Julio Bustillos la entiende, la misma podría extrapolarse a las otras funciones, por lo tanto podría hablarse de un federalismo legislativo y un administrativo, lo que implicaría una adecuada relación entre la función legislativa o administrativa federal y las legislativas y administrativas locales. De acuerdo a lo anterior, no se estaría hablando de un sistema federal, sino de uno centralista.
- 2) La construcción de su concepto de federalismo judicial a partir de la revisión (impugnación/apelación) conlleva lógicamente la idea de una jerarquía, es

decir, la idea básica de la impugnación/apelación requiere no sólo de un recurso, sino también de un órgano inferior que emite una resolución, y uno superior que la revisa.

Al imaginar el concepto de impugnación/apelación aparece la noción de jerarquía de dos niveles: a) el primero de ellos representa a todas las jurisdicciones de las entidades federativas (su función es emitir la resolución a revisar); b) el segundo es la jurisdicción federal (el objeto es revisar la resolución emitida).

De ahí que sea dable concluir que a) al existir una jerarquía entre estas dos funciones jurisdiccionales se tiene que hablar lógicamente de un centralismo y no un federalismo judicial, y b) al existir un centralismo judicial, la independencia y autonomía de las funciones jurisdiccionales de las entidades federativas es mínima, sirve de fundamento lo expresado por el profesor Han Kelsen: *Cuando las decisiones de un tribunal superior tienen el carácter de precedentes, los tribunales inferiores son menos independientes y la administración de justicia se encuentra menos descentralizada (o más centralizada).*¹⁷⁴

En consecuencia, el concepto de federalismo judicial del doctor Julio Bustillos es contradictorio en cuanto a su estructura interna. Puesto que la idea de impugnación/apelación implica tácitamente una relación de supremacía de la jurisdicción federal frente a las de las entidades federativas, situación que se traduciría en un centralismo revisionista; situación incompatible con la idea de Federación como elemento principal, ya que el único tipo de relación válida dentro de ella es la coordinación de equilibrio entre la Federación (entendida como ámbito de competencias) y las entidades federativas.

Tan es así, que, en el párrafo 4), el doctor Julio Bustillos sólo afirma el adecuado funcionamiento del *federalismo judicial* (o centralismo judicial), pero no alcanza a ejemplificar *el grado de autonomía de los tribunales locales, materialmente*

¹⁷⁴ Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del estado.*, Universidad Nacional Autónoma de México, 3ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2008, página 373.

jurisdiccionales, así como el nivel de independencia de estos frente a la jurisdicción federal del amparo.

Más importante aún, además de no ejemplificar lo anterior, el profesor Julio Bustillos, en los párrafos 8) y 9) condiciona la independencia y autonomía de las funciones jurisdiccionales de las entidades federativas a *la solidez de sus resoluciones*, es decir, si las resoluciones de las funciones jurisdiccionales estatales son sólidas, además de ser aceptadas por las partes involucradas en el procedimiento judicial, entonces ellas serán más autónomas e independientes de los tribunales federales.

Asimismo, la hipótesis general propuesta en el párrafo 3) del doctor Julio Bustillos es errónea, puesto que el grado de centralización de la justicia local a través del juicio de amparo, sí afecta al federalismo judicial, incluso cuando la jurisdicción federal centralice un mínimo de las resoluciones jurisdiccionales locales (párrafo 7), ese mínimo implica la vulneración de la autonomía e independencia de los órganos jurisdiccionales estatales, y por lo tanto significa el trastorno del citado federalismo.

2.7. El carácter complejo y técnico del amparo.

Un punto de gran importancia es el que se refiere a simplificar el procedimiento del juicio de amparo, para hacerlo más práctico. Es preciso, si se quiere que todo ciudadano tenga a su alcance este recurso cuando sufra una violación de garantías, que se supriman las formalidades que hay que necesitan para pedir un amparo, y lo que suponen ciertos conocimientos jurídicos que la mayoría del pueblo no posee. La justicia con trabas no es justicia. Si los ciudadanos tienen el recurso del amparo como una defensa contra los atentados de que son víctimas, debe este recurso hacerse práctico, sencillo y expedito, sin trabas que lo conviertan en irrisorio.¹⁷⁵

¹⁷⁵ Barta, Armando, *Regeneración 1900-1918. La corriente más radical de la Revolución mexicana de 1910 a través de su periódico de combate, Era, México, 1991, pp. 44-45, en Bonilla López, Benito, "El amparo contra*

Porque el juicio de amparo nació así, como una institución eminentemente práctica y ahora lamentablemente se ha vuelto una institución para verdaderos especialistas, iniciados y ultraconservadores, realmente alejando el tema del amparo muchas veces de los quejosos, de los usuarios, básicamente.¹⁷⁶

Porque vaya, nosotros o la mayoría de nosotros que estamos aquí podríamos entender cuáles son esos derechos humanos. Pero el justiciable, el de a pie que está en la calle, el que sufre los actos de autoridad todos los días no lo va a entender, no lo va a comprender. De por sí el amparo ha sido técnico y ha tenido esa fama de que es inaccesible.¹⁷⁷

2.7.1. Introducción.

Al inicio de este capítulo, se empleó la analogía de una *maquina reparadora* con la capacidad genérica de reparar cualquier cosa, se hizo uso de este concepto para dar una idea previa sobre los siguientes puntos:

- 1) La existencia de *disposiciones específicas y genéricas* que permitieran su funcionamiento y realizar su función principal: reparar cosas.
- 2) Al tener la capacidad genérica de *reparar cosas*, dicha maquina puede reparar no sólo a X, sino también a Y o Z, lo que implicaría necesariamente la existencia no sólo de un grupo de disposiciones genéricas que permitan

actos en juicio de ejecución irreparable., Instituto de la Judicatura Federal, Consejo de la Judicatura Federal, Miguel Ángel Porrúa, México, 2019, página 420.

¹⁷⁶ Sodi, Cuellar Ricardo Alfredo en Mesa Penal, en *Memoria, repercusión de las reformas constitucionales y proyecto de las legales en materia de amparo. 20, 21 y 22 de Septiembre de 2011*, serie gris, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados, México, Cámara de Diputados, 2011, página 37.

¹⁷⁷ Molina Suarez, César de Jesús, en Mesa Administrativa, en *Memoria, repercusión de las reformas constitucionales y proyecto de las legales en materia de amparo. 20, 21 y 22 de Septiembre de 2011*, serie gris, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados, México, Cámara de Diputados, 2011, página 171.

su funcionamiento, sino también de otro grupo de disposiciones específicas que reparen de manera exclusiva ya sea a X, Y o Z.

- 3) El conocimiento previo para accionarla; ello significa dos puntos primordiales:
 - a. Para corregir o reparar una cosa, la persona debe saber qué cosa va a reparar, ya que de ello depende el grupo de disposiciones específicas que ella debe emplear; lo anterior es consecuencia de que dicha maquina no corrige de manera automática, puesto que lo hace a partir de otras personas.
 - b. La persona debe comprender y saber ejecutar no sólo las *disposiciones genéricas* de la *máquina reparadora* (las cuales permiten su adecuado funcionamiento), sino también las *disposiciones específicas* exclusivas del acto que él piensa reparar.

En consecuencia, el fin de este último apartado es señalar tanto el carácter complejo y técnico del amparo, para ello nos auxiliaremos de las propuestas de Joaquín Brage Camazano, y Karl Olivecrona.

2.7.2. Lineamientos propuestos por el profesor Joaquín Brage Camazano.

El punto de partido es la definición propuesta por el profesor Brage Camazano con respecto al Derecho procesal constitucional de la libertad, sinónimo de jurisdicción constitucional de la libertad, el cual debe entenderse por *conjunto de procesos de carácter específico y tramitación sencilla y expedita, previstos en los ordenamientos jurídicos nacionales y en el internacional (en sentido propio, es la jurisdicción internacional de la libertad), para la tutela efectiva de los derechos fundamentales y de los que conocen todos o algunos de los órganos judiciales de ese país (dimensión objetiva): recuso o juicio de amparo, acción de tutela, hábeas corpus, hábeas data,...*¹⁷⁸

¹⁷⁸ Brage Camazano, Joaquín, “Derecho procesal constitucional de la libertad” en Ferrer Mac-Gregor, Martínez Ramírez Fabiola y Figueroa Mejía, Giovanni A. (compiladores), *Diccionario de Derecho Procesal*

De acuerdo a lo anterior, para el profesor Brage Camazano, dicho concepto no implica una garantía única con respecto a la jurisdicción constitucional, sino también *la existencia de uno o varios procedimientos judiciales expeditos específicos para la tutela de los derechos fundamentales por los tribunales ordinarios, quienes han de tener la primera palabra al respecto, sin perjuicio de que luego corresponda, como resulta altamente convenientemente, a un tribunal constitucional, donde lo haya, o al menos un tribunal supremo, pronunciar la 'última palabra' en determinados casos más o menos excepcionales.*"

En consecuencia, de acuerdo al profesor Brage Camazano, en ciertos sistemas jurídicos existen medios de corrección o garantías jurisdiccionales que protegen los derechos humanos, mismos que pueden ser resueltos o substanciados en la jurisdicción de mera legalidad y excepcionalmente pueden ser revisados por la constitucional.

Ahora bien, el mismo autor, propone que el derecho procesal constitucional de la libertad tiene tres rasgos esenciales:

- 1) Versa sobre mecanismos procesales de protección, de ahí que sean procesos y sean de carácter procesal.
- 2) El objeto de los procesos es la tutela de los derechos fundamentales.
- 3) *Se trata de procesos jurisdiccionales de carácter específico y tramitación expedita y sencilla.*

En cuanto al carácter *específico* de los procesos jurisdiccionales, el autor menciona: *la especificidad no ha de ser meramente formal, sino que materialmente hay unos rasgos que han de caracterizar a estos procesos específicos: a) rapidez; b) antiformalismos, c) amplias facultades del juez, especialmente de naturaleza*

Constitucional y Convencional, t. I, México, Poder Judicial Federal, Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 524.

cautelar; d) carácter preferentemente preventivos; e) amplias facultades para hacer ejecutar lo juzgado.

Si bien es cierto, el profesor Brage Camazano tiene en mente medios procesales específicos para la protección de la libertad personal, no se concentra únicamente en ellos, sino que también extiende su idea a otro tipo de derechos fundamentales, como lo establece en su segundo rasgo esencial.

De ahí que, si el amparo posee entre otras funciones principales, entre ellas la función de tutela de la libertad personal (o amparo hábeas corpus), de acuerdo al profesor Fix-Zamudio, entonces también deben serle aplicables los caracteres mencionados por el profesor Brage Camazano en cuanto al carácter específico¹⁷⁹ de los procesos jurisdiccionales puesto que protege un amplio espectro de derechos fundamentales.

De acuerdo a lo anterior, el amparo: debería tener una tramitación rápida, situación que no acontece en la realidad, ello en razón de la excesiva carga de trabajo a la cual está sometida la función jurisdiccional federal; salvo en ciertas materias (agraria, laboral y penal) es indispensable el cumplimiento de las formalidades legales, dado que el cumplimiento de ellas, conlleva un alto grado de éxito.

En cuanto a las medidas cautelares previstas en el amparo, éstas tienen un alto grado de desarrollo, sobre todo con respecto a la función de tutela de la libertad personal y el amparo judicial en contra de la sentencia o actos jurisdiccionales en materia penal; sin embargo, fuera de estos dos supuestos, las medidas cautelares tienen un tratamiento genérico, mismas que para obtenerlas es necesario iniciar un procedimiento incidental.

Respecto al carácter preventivo, situación que se relaciona con las medidas cautelares, el amparo goza de un carácter preventivo condicionado, en razón del acto a impugnar; si se utilizase alguna de las funciones mencionadas anteriormente,

¹⁷⁹ Rapidez, antiformalismos, amplias facultades del juez en cuanto a medidas cautelares, carácter preferentemente preventivos y amplias facultades para hacer ejecutar lo juzgado.

la prevención es efectiva puesto que el otorgamiento de las medidas cautelares es más pronto que en otras materias, y por lo tanto no se ejecuta el acto impugnado.

Por último, y con respecto a hacer ejecutar lo juzgado, el amparo contiene un capítulo especializado que regula el caso ya sea cumplimiento, de incumplimiento (casos de responsabilidad y sus sanciones) o de cumplimiento sustituto.

- 4) Otro aspecto primordial para el profesor Brage Camazano es la efectividad, ello en razón de que *No basta con que se prevean garantías, sino que es preciso que estas sean mínimamente efectivas y no tengan una operatividad real mínima. Especialmente necesario es que brinden la necesaria tutela en un tiempo cuando menos razonable.*
- 5) El profesor Brage Camazano establece que este tipo de procesos garantistas deben tener una naturaleza preferentemente constitucional o internacional, esta característica le permitiría a dichas garantías asegurar su permanencia e inalterabilidad frente al legislador ordinario; con respecto al amparo, y dadas las diferentes disposiciones específicas que contiene y a la cantidad de trabajo al que somete a la función jurisdiccional federal es obvio que el amparo sufrirá reformas ya sea de actualización o bien de despresurización, sin embargo, estas reformas o modificaciones legales y constitucionales tienen como objetivo perfeccionar al amparo, y no trastornarlo.
- 6) Otro aspecto considerado por el profesor Brage Camazano es el relativo a la afectación del derecho fundamental, puesto que *la lesión o amenaza de violación en puridad, más de un presupuesto stricto sensu de las garantías mismas, se trata de un presupuesto para su aplicación, pues esta [la garantía] tendrá muy frecuentemente por objetivo determinar si hubo esa amenaza o no violación al derecho en el que el peligro, actual, potencial, consiste; basta, pues, con afirmar la existencia de una lesión o una amenaza para que sea posible hacer uso de las garantías del derecho.*”

En este punto en particular, se hace patente la característica de subsistema de corrección del amparo, y la función correctiva de los órganos de la función jurisdiccional federal que lo resuelven, es decir, la persona, al considerar la violación de un derecho fundamental por algún acto de la autoridad pública, ejercerá el amparo.

Mismo que será resuelto por el órgano de corrección (juzgado de distrito, tribunal colegiado de circuito, Pleno o Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), el cual tendrá como misión confirmar o no la regularidad del acto impugnado por supuestamente violar los derechos humanos del quejoso.

- 7) Por último, en cuanto al órgano encargado de resolver los procesos, Brage Camazano establece dos tipos de categoría: restringido o amplio; el primero de ello implica que las garantías son resueltas por un solo órgano (tribunal constitucional) u órgano supremo de la constitucionalidad. Mientras que el amplio, la competencia de estas garantías se extiende a todos los órganos o a ciertos órganos ordinarios.

Resulta obvio pensar que el amparo recae en la categoría de amplio, toda vez que es resuelto por la totalidad de la función jurisdiccional federal, sin embargo la afirmación anterior acepta una pequeña excepción, en razón de que la participación de los tribunales unitarios de circuito es ínfima comparada con la de los juzgados de distrito o tribunales colegiados de circuito.

Si se contrastase los rasgos esenciales propuestos por el profesor Brage Camazano, y el subsistema de corrección establecido por el amparo, entonces resultaría en una situación negativa: dichos rasgos no se podrían aplicar de manera directa al amparo, como resultado en párrafos anteriores.

Lo anterior en razón de que el autor tiene en mente medios específicos o garantías individualizadas, con una función particular -el ejemplo más claro para él es el hábeas corpus y la protección de la libertad-; situación distinta con el amparo, puesto que éste es uno solo, pero con diversas funciones, incluso la función de

amparo casación o de mera legalidad no implica propiamente la protección de derechos fundamentales.

No obstante, los rasgos esenciales propuestos por el autor español pueden ser aplicables al amparo tan sólo por el hecho de tutelar los derechos fundamentales de la persona; sin embargo para lograrlo existen dos opciones: la primera es traducir dichos rasgos esenciales en términos de él y así aplicarlos de manera directa, lo que implicaría no modificar su estructura interna.

La segunda opción es más radical y laboriosa, implica: a) respetar los rasgos esenciales propuestos por el profesor Brage Camazano, b) desfragmentar las funciones del amparo, siguiendo dichos rasgos, y c) reconfigurar el sistema de competencias jurisdiccionales.

Resulta obvio que el objetivo del último capítulo del presente trabajo de investigación tendrá como fin tomar, y cristalizar, esta segunda opción. Sin embargo, es incorrecto e imprudente proponer una idea o modelo nuevo para nuestro sistema, sin antes observar y criticar sus instituciones vigentes, y analizar los modelos de otros países.

En conclusión, dados los lineamientos propuestos por el Doctor Brage Camazano, se puede afirmar el carácter complejo del amparo en razón de que presenta demasiadas acciones o funciones dentro de un solo instrumento.

2.7.3. Karl Olivecrona y la complejidad técnica del amparo.

Algunas zonas del lenguaje jurídico son altamente técnicas y, por consiguiente, incomprensibles para el lego.¹⁸⁰

De acuerdo a Olivecrona, *nuestro lenguaje está modelado para servir a nuestros propósitos¹⁸¹*, lo anterior es invariablemente cierto, las personas crean sustantivos, adjetivos y verbos para comunicar, obtener, o representar algo; en ciertos casos,

¹⁸⁰ Olivecrona, Karl, *Lenguaje jurídico y realidad*, 2ª edición, Fontamara, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, México, 1992, página I.

¹⁸¹ *Ibidem*, página 33.

dichas palabras son relativamente sencillas de entender o imaginarlas puesto que identifican un objeto físico o bien algún objeto imaginario.

Ahora bien, de acuerdo a Olivecrona, el propósito de las disposiciones y normas jurídicas es influir en la conducta de las personas y dirigirla de ciertas formas. En consecuencia el lenguaje jurídico es un medio para este fin y por lo tanto es un instrumento de control y comunicación social.

Sin embargo, para influir en la conducta de las personas, necesariamente el lenguaje jurídico debe ser comprendido para poder influirlas y cumplir sus fines de control y comunicación social.

De ahí que, el lenguaje jurídico para ser hablado y producir sus fines, primero debe ser comprendido, en consecuencia, como todo lenguaje puede ser enseñado desde la infancia¹⁸², ello para poder comprenderlo, respetarlo y saber las consecuencias no sólo que otorga la palabra técnicas, como por ejemplo el concepto de *derecho de propiedad*, sino también su violación.

Sin embargo, Karl Olivecrona parte del supuesto ideal de que toda sociedad puede comprender de la misma manera el lenguaje jurídico, lo cual evidentemente no es cierto; asimismo, acepta también que existen *zonas altamente técnicas y, por lo tanto incomprensibles para el lego*.

Estas zonas técnicas están integradas por conceptos y proposiciones que no se vinculan con conceptos reales o imaginarios, son palabras técnicas que cumplen una determinada función o de control o bien de comunicación social, mismas que su uso se ve afinado por las normas o disposiciones jurídicas.

Sin embargo, estas zonas altamente técnicas no pueden permanecer incomprensidas, pueden ser comprendidas únicamente por aquellas personas que no sólo conocen los efectos que producen esas palabras técnicas, sino también saben comunicarse con otras, usando esas mismas palabras.

¹⁸² Olivecrona, Karl, op. cit., nota 180, página 50.

En el caso del amparo, se está hablando de una institución con una notoria particularidad (*procedencia amplia*), la cual dio como resultado la producción de disposiciones tanto genéricas, como específicas, las cuales tienen la característica esencial de ser técnicas -de acuerdo a lo dicho por Olivecrona: no tienen un vínculo real o imaginario con algún concepto, son funciones de control o comunicación social y cuyo uso se afina por normas o disposiciones jurídicas-.

Estas mismas disposiciones son altamente técnicas, y por lo tanto incomprensibles para la totalidad de la población, pero no así para los *técnicos del amparo* -aquellas personas que conocen y comprenden el uso y función de dichas disposiciones técnicas-, de ahí que el ejercicio del amparo no esté al alcance de todos, sino al de unos pocos.

Por ejemplo: el ejercicio del amparo requiere, como paso previo:

- 1) Determinar las características propias del acto a corregir. Si se tratase de una norma general, es con respecto al primer acto de aplicación, o de su entrada en vigor; si se tratase de una sentencia, es con respecto a la inconstitucionalidad de la norma aplicada o por violaciones que trascendieron en la misma, o de manera independiente: de un acto después de concluido un juicio, y si se tratase de un acto administrativo, es por su omisión o por tener interés legítimo.

Obviamente cada supuesto planteado puede ser de ámbitos competenciales diferentes y materias distintas.

- 2) Conocer la articulación de las disposiciones genéricas y específicas en razón del acto a corregir. Si se impugnase una norma general, una sentencia o un acto administrativo, quién es competente y cuál es su procedimiento. Acaso son las mismas autoridades para los tres supuestos, o son distintas; en todos ellos se pueden otorgar las mismas medidas cautelares.
- 3) Prever los resultados deseados. Si se concluyese exitosamente el procedimiento de corrección de una norma general, una sentencia o un acto

administrativo, todas las sentencias desembocarían en un resultado estándar o existirían variaciones.

Es importante mencionar que cada supuesto establecidos en alguno de los tres puntos anteriores están previstos ya sea en forma de una *disposición genérica* o *específica*.

Ahora bien, para ejemplificar lo anterior los puntos anteriores y señalar la incomprensión de las disposiciones genéricas y específicas, se plantea el siguiente escenario:

En un auditorio cualquiera, se encuentra un grupo de 6 personas, 3 de ellos son personas ajenas a la licenciatura en Derecho, mientras que los 3 restantes son personas con la licenciatura en Derecho.

Si yo afirmase ante el grupo que impugnare una norma general autoaplicativa en materia fiscal, mediante amparo indirecto, y lo presentare ante la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; habrá dos tipos de reacciones: las personas ajenas a la licenciatura en Derecho tomarán como verdadera mi afirmación, dado que no comprenden las palabras técnicas que la componen.

Sin embargo, la reacción del grupo de licenciados en Derecho será distinta, ellos la calificarán de falsa, dado que ellos comprenden no sólo la amplia procedencia del amparo, sino también comprenden las *disposiciones genéricas* o *específicas* que permiten funcionar al amparo y regulan la impugnación de normas generales.

Asimismo, se obtendrían exactamente las mismas reacciones, si, ante el mismo grupo, yo afirmase que tengo 30 días para impugnar la constitucionalidad de una norma general autoaplicativa, en materia administrativa, mediante amparo indirecto.

El grupo de licenciados en Derecho tomará por verdadera mi afirmación, dado que comprenden los términos en los que me exprese; del mismo modo, las personas ajenas a la licenciatura en Derecho la tomarán por verdadera, por desconocer el significado de las palabras técnicas que use.

Si el carácter complejo del amparo radica en las diversas de funciones que él contiene, entonces su carácter técnico reside en la redacción de las *disposiciones genéricas* y *específicas* que lo componen. Esto último nos dará la pauta para proponer medios de corrección fáciles de entender.

3. Derecho comparado con respecto a los medios de corrección.

3.1 Introducción.

Para el autor del presente trabajo de investigación, la duda y la crítica preceden al conocimiento, de ahí que: si bien es cierto, ambos caminos llegan a la misma meta (al conocimiento de algo), cada camino es distinto, y por tanto tiene sus propias características.

Sin embargo, el camino de la crítica suele ser confundido con el ataque inconsciente y obstinado, razón por lo cual, para no caer en este último supuesto, aquélla, a nuestro parecer, debe cumplir con las siguientes características: ser analítica, neutral y buscar o el perfeccionamiento de su objeto, o bien proponer algo nuevo.

Asimismo, se puede afirmar la existencia de un axioma básico en el pensamiento humano: todo concepto ideado por el ser humano es criticable, por tanto o está sujeto a ser defendido, o bien criticado. En ambos casos, la defensa o la crítica debe de cumplir con los tres requisitos mencionados para ser válida.

Ahora bien, el conocimiento generado por el camino de la crítica, implica lógicamente un saber previo, para no sólo sustentar la misma crítica, sino también proponer otro nuevo saber. Este último tipo debe surgir de algún lado, y la opción más sensata para obtenerlo es la comparación: qué se ha hecho en otros lugares, cuáles son las instituciones que rigen actualmente en otros sistemas, etcétera.

Si aplicásemos el modelo anterior en el presente trabajo de investigación, después de criticar al amparo y fundamentar su crítica, se necesita ahora proponer nuevo conocimiento, el cual tendrá que surgir de la comparación que se haga con respecto a otros sistemas jurídicos, específicamente con respecto a los códigos procesales constitucionales.

En consecuencia, la razón fundamental de este capítulo es ofrecer un conocimiento derivado de los diversos ordenamientos procesales que Latinoamérica ofrece, de ahí que se enumeren las instituciones que tengan las características del amparo

mexicano, como medios de corrección, y no como subsistemas; se señalen sus características, y se consideren como mejoras para futuras propuestas.

3.2. Elementos para análisis: medio de corrección, órgano o función competente para substanciarlo y procedimiento.

Toda institución jurídica sirve a las necesidades de su población, de ahí que –para no desviarse en elementos ajenos al trabajo de investigación- el análisis debe centrarse en puntos específicos que sirvan a la crítica que se ofreció en el capítulo anterior.

Los medios de corrección del sistema jurídico de Colombia, Perú, Ecuador, República Dominicana y Bolivia son analizados a partir de: medio de corrección, órgano o función competente para substanciarlo y su procedimiento.

Bajo la idea anterior, se obtiene lo siguiente:

1. El medio de corrección, o su concepto: da la pauta para conocer su supuesto de procedencia, o dicho en otros términos, en qué momento se puede accionar dicho medio.
2. El órgano, o función, competente para substanciarlo: ante quién puede interponerse dicho medio de corrección, y quién lo resolverá.
3. El procedimiento: el cual es consecuencia natural del punto anterior, toda vez que el órgano competente para substanciarlo es una autoridad pública, se hace necesaria la existencia de reglas procedimentales que regulen el actuar tanto de la autoridad, como de las partes involucradas.

3.3. Colombia.

Los medios de corrección del sistema jurídico colombiano están dispersos, no están concentrados en un solo cuerpo normativo como lo estarán los próximos casos, en consecuencia: a) sus leyes fueron promulgadas en distintas fechas, y por lo tanto cada una perfecciona a la anterior, y b) los principios que tiene cada medio de

corrección son distintos. Esta última consecuencia es importante, pues será imitada, o nos hace suponer que lo será, por otros sistemas jurídicos en cuanto a sus propios medios.

3.3.1. Decreto 2067 de 1991 del 4 de Diciembre de 1991, o *Decreto por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.*

Es una ley procesal que consta de 8 capítulos. En el primero de ellos, se mencionan los elementos mínimos para la admisión general de los juicios sustanciados ante la Corte Constitucional: requisitos de la demanda, facultades de su presidente para turnar el trabajo a los magistrados, la acumulación y sus requisitos de procedencia, etcétera.

En cuanto al procedimiento que se desarrollan al interior de la Corte Constitucional, se siguen las siguientes reglas:

1. Una vez interpuesta la demanda, el magistrado designado tendrá 10 días para decidir sobre su admisión, o no.
2. Admitida la demanda se correrá traslado al Procurador General de la Nación en 30 días para que diga lo que a su derecho convengan.
3. Agotado el lapso anterior para rendir el parecer del procurador, el magistrado ponente tendrá 30 días para presentar su proyecto de sentencia. Una vez presentado y enviado el proyecto de sentencia al resto de los magistrados que integran la Corte Constitucional, ésta tendrá 60 días para emitir su sentencia.

El capítulo segundo es relativo a las audiencias substanciadas ante la Corte Constitucional, en la que el magistrado ponente puede proponer una audiencia, 10 días antes de la emisión de la sentencia, en la cual participen las partes involucradas.

Los capítulos tercero y cuarto se relacionan con las sentencias emitidas por la Corte Constitucional, el último consta de sus efectos temporales y los requisitos mínimos de las sentencias –valor de cosa juzgada, efectos a futuro y ser el resultado de confrontar la disposición impugnada con la totalidad de las disposiciones de la Constitución-.

Los capítulos restantes son disposiciones procedimentales relativas a procesos particulares: causales de impedimento y recusación (quinto), proceso para el control de constitucionalidad previo en normas jurídicas (sexto), proceso de los artículos 212, 213 y 215, de estados de excepción (séptimo), proceso para referendos de leyes estatutarias (octavo).

3.3.2. Decreto 2591 de 1991 o *Decreto por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.*

Este decreto estructura la acción de tutela, el cual se divide en cinco capítulos: disposiciones generales y procedimiento, competencia, tutela contra particulares, la tutela y el defensor del pueblo, y sanciones

El objeto de la acción de tutela es reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerables o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

En esta ley se establecen los principios rectores de la acción de tutela: publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia. Este es el primer ordenamiento que establece principios rectores para una institución procesal cuyo objeto sea la protección de los derechos humanos.

La procedencia de dicha acción son las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, que hayan violado o amenacen violar cualquier derecho constitucional.

Las improcedencias de la acción de tutela son:

1. Existencia de otros recursos de defensa judiciales: Esta regla de improcedencia reconoce el carácter extraordinario de este medio de corrección con respecto a la relación de individualización-corrección¹⁸³. De acuerdo a esto, es necesario agotar el medio de corrección previsto en el proceso de individualización, para después ejercer la acción de tutela.
2. El derecho violado cuya defensa se puede hacer valer mediante el *habeas corpus*.
3. Proteger derechos colectivos tales como la paz y los establecidos en el artículo 85 de la Constitución Política.
4. La existencia de un daño consumado, salvo si la violación al derecho es continua, entonces en ese caso la acción de tutela procede.

La acción de tutela reconoce las medidas provisionales, mismas que son otorgadas por el juez que conoce la acción (ya sea por oficio o solicitadas por algunas de las partes), las cuales pueden consistir en: a) la suspensión de la aplicación de acto, o b) cualquiera que proteja el derecho violado.

Otorgada la acción de tutela, el juez: garantizará al agraviado el pleno goce de su derecho y las cosas volverán al estado anterior a la violación; si fuese una omisión, entonces se le dará un plazo a la autoridad pública para el cumplimiento del deber omitido.

Asimismo, si se considerase a la acción de tutela como un procedimiento de individualización de una norma, o disposición, jurídica, entonces también se debe cumplir la relación de individualización-corrección, y por lo tanto también debe tener previsto un medio de corrección.

¹⁸³ Relación de individualización-corrección: Si al interior del sistema jurídico existe un subsistema de individualización cualquiera, entonces éste debe prever por lo menos un subsistema de corrección, en términos de la condición 2).

De acuerdo al párrafo anterior, el decreto contempla la posibilidad de apelar la sentencia, de manera que 3 días después de ser notificada, ésta puede ser apelada.

El procedimiento de apelación es sencillo, en razón de que el juez apelado remite los autos a su superior jerárquico en el lapso de dos días; una vez recibidos los autos, aquél tendrá un lapso de 20 días para resolver la apelación. Un dato a considerar en cuanto a la acción de tutela es que la Corte Constitucional tiene una facultad discrecional para seleccionar y revisar las acciones de tutelas otorgadas.

En cuanto a la competencia (capítulo tercero), el decreto establece que serán competentes los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurrió la violación del derecho fundamental, por tanto no existe una competencia especializada en cuanto a la materia, como la tiene el amparo mexicano.

El tercer capítulo, o tutela contra particulares, establece la procedencia de la tutela contra de actos de los particulares.

3.3.3. Ley 393 de 1997 de 30 de Julio de 1997 o *Ley por el cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.*

Esta ley consta de 32 artículos, si bien es cierto este cuerpo normativo no establece su nombre de manera literal, sí lo hace en cuanto a su función: acción de cumplimiento –este tipo de acción será una constante en los siguientes ordenamientos-.

El objeto de esta ley consta de dos partes: a) acudir ante la autoridad judicial, y b) hacer el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos, consecuentemente su procedencia se limita a la materia administrativa.

Los requisitos para su procedencia son: a) una acción u omisión, y b) ésta incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir el incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. Con respecto a su improcedencia se limita al

supuesto de accionarla para garantizar derechos que puedan ser protegidos mediante la acción de tutela.

Se reconocen los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad, eficacia, gratuidad y oficiosidad, este último significa que procedimiento será impulsado de oficio y no por las partes.

La competencia para resolver esta acción recaerá en los jueces administrativos de primera instancia del domicilio del accionante, mientras que en segunda instancia lo será el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento.

Respecto a la legitimación activa y pasiva; la primera le corresponde a cualquier persona frente a normas con fuerza de ley o actos administrativos. En cuanto a la última le corresponde a la autoridad administrativa, la cual debe cumplir con la emisión de dichos actos.

Esta acción procede también contra los particulares, siempre que implique el incumplimiento de una norma administrativa, y aquél deba actuar en ejercicio de funciones públicas pero únicamente en el cumplimiento de las mismas.

Este decreto contempla una condicionante y su excepción. Su condición implica que el accionante haya reclamado previamente a la autoridad pública el cumplimiento de la norma o acto administrativo, y aquélla no haya contestado en el lapso de 10 días.

En cuanto a su excepción es el caso de que, si se generase un peligro o riesgo de sufrir un perjuicio irreparable, entonces no será necesario el cumplimiento de dicha condición.

El procedimiento para esta acción, se basa en los siguientes pasos:

- 1) Una vez ingresada la demanda, el juez tiene 3 días para decidir su admisión o no.

2) 3 días después de ser admitida la demanda, se debe emitir el auto admisorio, mismo que contendrá: deber de notificar a la autoridad administrativa y el establecimiento de que en 20 días se debe emitir la sentencia.

Una vez emitido el fallo que ordene el cumplimiento del deber omitido, y quede firme, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora. En el supuesto de que no se cumpliera en el plazo definido en la sentencia, el juez se dirigirá al superior jerárquico para que lo haga cumplir e inicie el procedimiento disciplinario.

Este medio cumple también con la relación de individualización-corrección; de manera tal que puede apelarse la sentencia, dentro de los 3 días siguientes al ser notificada. El trámite consta de dos pasos: el juez inferior remite al superior jerárquico en el lapso de un día, y éste tendrá un lapso de 10 días para emitir la sentencia.

3.3.4. Ley 1095 de 2006 o *Ley por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política.*

Consta única de 9 artículos, estructura el *habeas corpus*.

Esta ley define al *habeas corpus* como un derecho fundamental, y una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando: a) alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o b) la privación de la libertad con violación se prolongue ilegalmente (supuestos de procedencia). Su ejercicio se limita a una sola vez, y la emisión de la decisión se basará en el principio *pro-homine*, y bajo ninguna circunstancia se suspenderá en los estados de excepción.

En cuanto a la competencia, lo serán: a) todos los jueces y tribunales de la rama judicial del poder público, y b) si se interpusiese ante una corporación, entonces se tendrá a cada uno de sus integrantes como juez individual para resolver la acción, por tanto es irrelevante la competencia por razón de materia.

Principios que rigen la acción de *habeas corpus*:

1. Invocar dicha acción ante autoridad judicial competente y ésta la resuelva en 36 horas,
2. Posibilidad de ser invocada por terceros sin necesidad de mandato, y en cualquier momento, mientras la violación persista. Para ello, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará un sistema de turnos judiciales para la atención exclusiva de *hábeas corpus*.
3. Las actuaciones no se suspenden por días inhábiles.
4. La Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación invoquen esta acción por cualquier persona.

Dada la importancia de los derechos que este medio protege, los requisitos de su escrito inicial son: a) nombre de quién interpone, b) razones por las cuales la privación de la libertad es ilegal y arbitraria, c) fecha y lugar de reclusión, d) nombre y cargo de quien ordenó la privación arbitraria, e) la afirmación bajo protesta de decir verdad que no se intentó previamente otro *hábeas corpus*, y f) la acción podrá ser ejercida sin ninguna formalidad, la omisión de algunos de estos requisitos no impedirá su trámite y podrá ser entablada verbalmente.

Dada la informalidad de la acción, y el término para resolverse (36 horas), su procedimiento está estructurado de la siguiente manera:

1. Una vez recibida la solicitud, se podrá decretar una inspección a las diligencias que existiesen del asunto que dio origen a la solicitud.
2. Solicitar al director del centro de reclusión información urgente relacionada con la privación ilegal de la libertad.
3. La autoridad judicial procurará entrevistarse con la persona en cuyo favor se instaura la acción de ahí que: a) ordene que la persona sea presentada ante él, entrevistarla y verificar los hechos de la demanda, y b) la autoridad judicial podrá trasladarse al lugar donde se encuentre la persona, si existiesen razones que no aconsejen el traslado de la persona a la sede judicial.

4. La autoridad judicial podrá prescindir de esta entrevista, cuando no lo considere necesario. Los motivos de esta decisión se expondrán en providencia que decida acerca del *hábeas corpus*.

Finalizado el procedimiento, se emitirá la sentencia, si se demostrase a violación de las garantías constitucionales y legales, entonces la autoridad judicial ordenará la libertad de la persona privada por auto interlocutoria contra el cual no procede recurso alguno.

Este mismo medio reconoce la relación de individualización-corrección, ya que permite la apelación en caso de que se niegue el *hábeas corpus*, su procedimiento consta de dos pasos: a) se tiene un plazo de 3 días para apelar la sentencia, una vez que ha sido notificada, y b) una vez impugnada el juez remitirá el expediente al superior jerárquico, en un plazo de 24 horas; el cual deberá resolver la apelación en un término de tres días.

3.3.5 Ley de 1581, reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 1377 de 2013 por el cual se dictan disposiciones para la protección de datos personales.

La ley consta de 3 capítulos; en cuanto a su objeto, éste consta de:

1. Desarrollar el derecho constitucional de todas las personas a: conocer, actualizar y rectificar las informaciones capturadas en base de datos o archivos.
2. Proteger los demás derechos, libertades y garantías a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política.
3. Proteger el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma.

Su ámbito de aplicación se vincula a los datos personales registrados en cualquier base de datos, susceptibles de tratamiento por parte de entidades privadas o públicas.

Esta ley reglamenta dos tipos de procedimientos:

1. Consultas: el titular o sus causahabientes podrán consultar su información personal, que se halle en cualquier base de datos sea del sector público o privado; se resolverá en un lapso de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la consulta.
2. Reclamos: el titular y sus causahabientes que deseen corregir, actualizar o suprimir o adviertan el incumplimiento de cualquier de los deberes contenidos en esta ley podrán presentar un reclamo ante el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento.

Este reclamo debe: a) ser dirigido al responsable del tratamiento de los datos personales, y describir los hechos, b) recibido el reclamo, se le dará trámite, y c) se otorga un lapso de 15 días hábiles para resolverlo, contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

Es importante mencionar que su ámbito de aplicación se retrae a la información de la persona.

Agotados estos dos procedimientos se accederá a la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio, órgano público que ejercerá la vigilancia para garantizar que en el tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en esta ley.

Si se determinase el incumplimiento de las disposiciones de esta ley por parte del responsable o encargado del tratamiento, la Superintendencia impondrá las sanciones correspondientes.

De todo lo anterior, se obtiene que: tanto la consulta, como el reclamo, son substanciados ante autoridades administrativas o particulares, y no ante una autoridad jurisdiccional, situación distinta con respecto a otros códigos procedimentales.

3.4. Perú. Código procesal constitucional, ley 28237 del 31 de Mayo de 2004.

Este ordenamiento representa el primer código procesal constitucional que concentra todos sus medios de corrección en un cuerpo normativo.

Sin embargo, un análisis de las normas derogadas por este código permite concluir que cada medio de corrección previsto en el mismo representa la concentración de sus leyes anteriores. Por ejemplo: con respecto al Hábeas Corpus y Amparo son: a) la ley número 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo, b) ley número 25398, Ley complementaria de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, c) la ley número 25011, que modifica parcialmente la ley número 23506, d) la ley número 25315, que modifica parcialmente la ley número 23506, y e) la ley número 26248, que modifica parcialmente la ley número 23506.

La acción de Hábeas Data y Acción de Cumplimiento concentra: a) la ley número 26301, Ley de Hábeas Data y Acción de Cumplimiento, y b) la ley número 26545, que modifica parcialmente los procesos de hábeas data y acción de cumplimiento.

Se mantiene la línea establecida por los medios de corrección colombianos, ya que este código, en su título preliminar establece principios procesales que deben ser observados en todos sus procedimientos: dirección procesal del proceso, gratuidad, economía, inmediatez y socialización procesal (el juez impulsa el procedimiento de oficio.)

Asimismo, se advierte dos tipos de competencia uno para el poder judicial, y otro para el Tribunal Constitucional.

Su título I establece: disposiciones generales de procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento; explicación sobre la finalidad de los procesos –proteger los derechos constitucionales, reponer las cosas al estado anterior a la violación del derecho o disponer el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo-.

En cuanto a la procedencia del hábeas corpus, amparo y hábeas data son actos u omisiones que violen derechos constitucionales por parte de cualquier autoridad o persona. De manera que se podría equiparar a la procedencia amplia del amparo mexicano, incluso este código reconoce la amenaza del derecho como supuesto de procedencia, si y sólo si la amenaza es cierta y de inminente realización.

Ahora bien, dicha procedencia amplia, genera la posibilidad de impugnar resoluciones judiciales:

1. Amparo: procede contra las resoluciones firmes dictadas en agravio a la tutela procesal efectiva (comprende el acceso a la justicia y el debido proceso), sin embargo es improcedente cuando la resolución es consentida.
2. Hábeas corpus: la resolución firme judicial vulnera la libertad individual y la tutela procesal efectiva.

La competencia para los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento recaerán en las autoridades judiciales de cada distrito judicial, sin embargo el hábeas corpus será competente el juez penal.

Su título II consagra el proceso de Hábeas Corpus, y su capítulo I establece:

De manera sintética enuncia los derechos constitucionales que pueden ser protegidos con dicha acción, los cuales se relacionan con la libertad individual, o conexos con ella, especialmente en cuanto al debido proceso, siendo en total 17 incisos.

Su procedimiento contempla tres supuestos:

1. Detención arbitraria: el juez ira al lugar de los hechos y verificada la detención arbitraria ordenará la libertad de la persona.
2. En casos distintos: el juez puede o trasladarse al lugar, o bien citar a quienes ejecutaron la violación solicitando los motivos de la agresión.

3. Desaparición forzada: si la autoridad no otorga datos sobre su paradero o destino, el juez ordenará las medidas necesarias para hallarlo y dará aviso al ministerio público para que realice las investigaciones necesarias.

La sentencia puede ser emitida en 3 supuestos: a) poner en inmediata libertad a la persona privada arbitrariamente, y b) continuar con la situación de privación de libertad de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso, o 3) cambiar las condiciones de la detención.

El título III contempla el proceso de amparo. Además de su supuesto amplio de procedencia –actos u omisiones de la autoridad pública que violen derechos constitucionales-, reconoce 25 tipos de derechos que pueden ser protegidos con él, entre ellos reconoce los derechos a la tutela procesal efectiva, razón por la cual permite impugnar actos del procedimiento judicial.

El segundo capítulo establece el procedimiento para substanciarlo. El plazo para interponerlo es de 60 días después de ser producida la violación; sin embargo, en el caso de que el actor estuviese imposibilitado para interponer la demanda, y tuviese conocimiento sobre el acto, una vez eliminado el impedimento, el lapso de tiempo empezará a correr.

La competencia para sustanciar el amparo recaerá en los jueces civiles del lugar donde se afectó el derecho constitucional o donde tiene su domicilio el afectado. En caso del amparo judicial será competente la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia respectivo, la cual deberá resolverlo en un lapso de 5 días.

Su procedimiento, o trámite, consiste en que: una vez admitida la demanda, se corre traslado a la autoridad para que conteste la demanda en un lapso de 5 días; después de contestada la demanda por la autoridad, el juez tendrá 5 días para emitir sentencia

Una vez emitida la sentencia, se dará el lapso de 3 días para apelarla; por lo cual se correrá traslado a las partes involucradas en 3 días. Después el tribunal emitirá

su sentencia 5 días después de dar vista a la causa. Dos días después de haber sido notificada, la sentencia debe ser ejecutada.

En cuanto a la competencia con respecto a este amparo, lo será el poder judicial ordinario civil; sin embargo, con respecto al amparo judicial, lo conocerá la Sala Civil de turno de la Corte Superior de Justicia.

El título IV de esta ley contempla el Hábeas data, el cual protege los derechos de: acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya sea que de la que generen, produzcan, incluida la que obra en expedientes y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, o bien conocer, actualizar o rectificar la información o datos referidos a su persona.

Existe una condicionante en cuanto al ejercicio del Hábeas data, la cual consiste en que el demandante haya reclamado previamente el respeto de los derechos al acceso y rectificación de los datos personales, y que la autoridad demandada haya incumplido o no haya contestado en los 10 días siguientes presentada la reclamación

En cuanto a su procedimiento, tendrá el mismo procedimiento que el del amparo.

El título V consagra el proceso de cumplimiento, el objeto de ese proceso es ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente: a) de cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme, o b) se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

En cuanto a su legitimación recae en cualquier persona; en caso de cumplimientos de actos administrativos será legitimada la persona a cuyo favor se expidió el acto administrativo. Mientras que la legitimación pasiva recae en la autoridad administrativa renuente a la que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.

Al igual que la institución anterior, existe una condicionante: el accionante debió reclamado previamente el cumplimiento del deber legal o administrativo.

Sus causas de improcedencia: a) resoluciones dictadas por el Poder Judicial, Tribunal Constitucional y Jurado Nacional de Elecciones, b) Congreso de la República para exigir la aprobación de la ley, c) cuando se trata de una facultad discrecional para emitir una ley y d) no se cumplió la condicionante prevista en el proceso.

Con respecto al proceso, le son aplicables las normas procedimentales del amparo.

El título VI contiene las disposiciones generales de los procesos de acción popular e inconstitucionalidad. En ambos casos, su finalidad es la defensa de la constitución frente a infracciones contra su jerarquía normativa.

Tenemos dos tipos de procedencia: para la acción popular, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones de carácter general, cualquiera que sea la autoridad de la que emanen. Para la demanda de inconstitucionalidad, contra normas que tengan rango de ley, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados que hayan requerido o no la aprobación del Congreso (y su reglamento), normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales.

Con respecto a los efectos de la sentencia: en el proceso de inconstitucionalidad, se deja sin efectos la norma, tiene alcances generales y carece de efectos retroactivos. En cuanto a la acción popular, se determina la nulidad de la norma, con efectos retroactivos y la sentencia determinara los alcances en el tiempo.

En cuanto a la cosa juzgada, tanto en el proceso de acción popular, como en el de inconstitucionalidad, la impugnación de una norma jurídica por vicios formales no imposibilita que posteriormente sea demandada por razones de fondo.

El título VII desarrolla el proceso de acción popular. Su legitimación activa recae en cualquier persona. En cuanto a la competencia, recae en el poder judicial.

Su procedimiento inicia, con el lapso para interponerla, el cual será de 5 años posterior a la publicación. Una vez impugnada ante la Sala competente, ésta tendrá 5 días para emitir el auto admisorio; una vez emitida la demanda, la sala notificará al órgano emisor de la norma.

Se da un plazo de 10 días para contestar la demanda; después de contestada la demanda, se dará la vista de la causa dentro de los 10 días siguientes a la contestación, una vez dada la vista de la causa, se darán otros 10 días para emitir la sentencia.

Este mismo procedimiento, plantea el cumplimiento de la relación de individualización-corrección, ya que permite la impugnación de la sentencia, la cual se podrá interponer 5 días después de ser notificada. La impugnación será competencia de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema.

Con respecto al proceso de inconstitucionalidad, el cual es desarrollado por el título VIII, su competencia recae en el Tribunal Constitucional, y lo presentan los órganos y sujetos legitimados por el artículo 203 constitucional: presidente de la república, fiscal de la nación, defensor del pueblo, 25% del número legal de congresistas, 5 mil ciudadanos, si se tratase de una ordenanza municipal, entonces está facultado el 1% de los ciudadanos del citado municipio, los presidente de la región y los colegios profesionales en materia de su especialidad.

El plazo para interponerla será de 6 años, sin embargo en caso de tratados internacionales será de 6 meses.

La demanda será improcedente en los siguientes casos: a) presentación extemporánea de la demanda, b) previamente el tribunal constitucional desestimó una demanda de inconstitucionalidad sustancialmente igual en cuanto al fondo, y c) el tribunal constitucional carece de competencia.

Una característica relevante de este proceso es que su tramitación será de manera oficiosa, asimismo:

1. Una vez admitida la demanda, el auto admisorio establecerá el plazo de 30 días para contestar la demanda.
2. Se dan 30 días para dar vista al asunto; posteriormente se dan 30 días al tribunal constitucional para que emita su sentencia.

El título IX y X contemplan respectivamente tanto los conflictos competenciales, el cual es competencia exclusiva del tribunal constitucional, como la jurisdicción internacional, esta última reconoce que la posibilidad que tiene el ciudadano para acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

3.5. Ecuador. Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional del 22 de Octubre de 2009.

Desde la perspectiva del presente trabajo, esta ley se puede considerar como uno de los códigos procesales más completos, dado que reconoce variedad de medios de corrección; principios que los jueces están obligados a usar durante los procedimientos, y ejemplifica la función que desarrolla la justicia constitucional.

Esta ley prevé que la Constitución ecuatoriana, la Convención Americana de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Humanos Civiles y Políticos reconocen que el fin del Estado es el goce de los derechos de los seres humanos y de la naturaleza, en consecuencia: *... deben existir recursos sencillos y rápidos ante los jueces o tribunales competentes que le permitan a las personas y a la naturaleza amparar frente a actos u omisiones que amenace o violen sus derechos y adopten medidas pertinentes para asegurar la reparación integral derivado de una vía de hecho,...*

En cuanto a su Título I, establece las normas generales de la ley, y su objetivo: a) regular la función jurisdiccional para garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución, y b) garantizar la eficacia y supremacía constitucional.

Enumera los principios de la justicia constitucional: Principio de aplicación más favorable a los derechos; optimización de los principios constitucionales; obligatoriedad del precedente constitucional; obligatoriedad de administrar justicia constitucional; métodos y reglas interpretación constitucional: interpretación más ajustada a la Constitución en su integralidad, y en caso de duda se favorecerá la plena vigencia de los derechos humanos reconocidos en la misma y que mejor respeten la voluntad del constituyente.

Además, plantea métodos y reglas de interpretación: reglas de solución de antinomias; principio de proporcionalidad; ponderación; interpretación evolutiva o dinámica; Interpretación sistemática, e interpretación teleológica, y otras.

Por último, reconoce principios procesales: debido proceso; aplicación directa de la Constitución; gratuidad de la justicia constitucional; inicio por demanda de parte; impulso de oficio (el juez impulso el proceso); dirección del proceso (papel del juez de dirigir el proceso); formalidad condicionada, el juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales, es decir, no se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades; doble instancia; motivación; comprensión efectiva: el juez debe ser claro y entendible en sus sentencias; economía procesal: concentración, celeridad y saneamiento; publicidad; *lura novit Curia*: aplicar una norma distinta a la invocada y subsidiaridad.

El título II desarrolla las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, su primer capítulo enuncia sus normas comunes, dentro de éstas se encuentran la finalidad de las garantías: a) protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución, b) declaración de violación de uno o varios derechos, c) reparación integral de los daños causados por su violación.

Se reconocen 7 garantías: acción de protección, hábeas corpus, acción de acceso a la información pública, hábeas data, acción por incumplimiento, acción extraordinaria de protección, acción extraordinaria contra decisiones de la justicia indígena.

La competencia para estas 7 garantías es cualquier juez de primera instancia del lugar donde se originó el acto u omisión donde se producen sus efectos.

En cuanto al procedimiento, se establecen las siguientes normas comunes para todas las garantías: procedimiento rápido y sencillo, procedimiento oral en todas sus fases, todos los días son hábiles, no aplicación de normas procesales que entorpezcan el procedimiento, no presentación de una demanda de violación de derechos humanos contra la misma persona o autoridad por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión.

La ley establece que se deberá calificar la demanda de garantías, en el plazo de 24 horas, dicha calificación contendrá: a) aceptación a trámite o inadmisión, día y hora de la audiencia, fijándose en los siguientes tres días siguientes a la calificación de admisión a la demanda, c) orden de correr traslado a las personas que deban comparecer en la audiencia, d) disposición de elementos probatorios, y e) medidas cautelares por el juez.

Una vez calificada la demanda, se fijará una audiencia, la cual podrá desembocar en los siguientes supuestos: desistimiento, allanamiento, o sentencia.

En cuanto a la sentencia debe contener lo siguiente: a) si resultase procedente la acción, entonces procede la reparación integral y la reparación económica, y b) responsabilidad y repetición: declarada la violación se declarará la responsabilidad del Estado.

Una vez emitida la sentencia, se sigue o el cumplimiento, o bien su apelación. En cuanto a este último supuesto, se otorga un plazo de 3 días para apelar la sentencia, una vez que fue notificada; será competente la Corte Provincial, y ésta deberá resolverla en un plazo de 8 días.

Dado que la Corte Constitucional no es competente para resolver las garantías jurisdiccionales, tiene otra función: órgano revisor de sentencias. En consecuencia todas las sentencias de garantías jurisdiccionales serán remitidas a la Corte Constitucional, en el plazo de 3 días contados desde que causen ejecutoria.

El capítulo II enuncia en dos secciones las medidas cautelares. La primera de ellas (principios generales) establece que todas las garantías jurisdiccionales podrán gozar de medidas cautelares, las otorgará el juez teniendo conocimiento de un hecho que viole el derecho de una persona; son inmediatas.

Su sección segunda establece los principios que deben seguirse, los cuales son: procedimiento: informal, sencillo, rápido y eficaz en todas sus partes. Petición: cualquier persona las solicitará.

Es a partir del capítulo III, cuando se inician las garantías jurisdiccionales, la primera de ellas es la acción de protección.

Su objeto es amparar directa y eficazmente los derechos reconocidos en la Constitución que no estén amparados por el hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

Sus requisitos son: a) violación a los derechos humanos, b) acto u omisión de la autoridad pública o de un particular, c) inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial para proteger el derecho violado. Este último requisito reconoce el carácter extraordinario de este medio de corrección, pues se hace necesario agotar el medio de corrección previsto en el proceso de individualización de la norma o disposición jurídica para poder acceder a este último medio de corrección.

Con respecto a su procedencia, esta garantía establece lo siguiente: a) acto u omisión de una autoridad pública no judicial, que viole o haya violado los derechos que anule su goce o ejercicio (excluye a las autoridades jurisdiccionales); b) toda política pública que prive el ejercicio de los derechos o garantías; c) todo acto u omisión de servicios públicos que viole derechos, d) acto u omisión de personas naturales o jurídicas privadas cuando ocurran estas circunstancias: i) presten servicios públicos o de interés público, ii) ...por delegación o concesión, iii) provoque daño grave, y iv) la persona afectada se encuentre en estado de indefensión o subordinación, y e) todo acto de discriminación.

Con respecto a la improcedencia, la ley enuncia las siguientes causas: a) de los hechos no se desprende una violación de derechos; b) los actos han sido revocados, salvo que sus consecuencias sean susceptibles de reparación, c) cuando se impugna la constitucionalidad o legalidad del acto que no conlleva la violación de derechos, d) si se trata de un acto administrativo que puede ser impugnado vía jurisdiccional, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, e) si la pretensión de accionante sea la declaración de un derecho, f) si son providencias judiciales, g) acción y omisión del Consejo Nacional Electoral y puede ser impugnada ante el Tribunal Contencioso Electoral.

El capítulo IV enuncia la acción de hábeas corpus, cuyo objeto es proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos de la persona privada o restringida de libertad por autoridad pública o cualquier persona.

En cuanto a sus supuestos de procedencia, la ley establece los siguientes: a) no ser privada de la libertad en forma ilegal, o arbitraria, incluye la garantía de que la detención se haga por mandamiento escrito y motivado por juez competente a excepción de los casos de flagrancia; b) no ser exiliado o desterrado del territorio nacional; c) no ser desaparecido forzosamente; d) no ser sometido a tortura; e) en caso de ser extranjero no ser expulsado y devuelto al país donde teme persecución o peligre su vida; f) a no ser detenido por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias; g) si la libertad ha sido ordenada por el juez, procede la inmediata excarcelación de la persona condenada; h) Si la prisión preventiva caduco por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con reclusión; i) A no ser incomunicado o ser sometido por tratamientos vejatorios y j) A ser puesto a disposición del juez o tribunal competente en las 24 horas siguientes a la detención.

Dada la importancia de los derechos protegidos por esta garantía, se establece un procedimiento distinto al resto de garantías:

- 1) Interpuesta por cualquier persona ante el juez donde se presume esté privado de la libertad la persona, o si la orden de privación de la libertad fue

dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia.

- 2) 24 horas después de presentada la acción se realizará la audiencia en la que se presentarán las justificaciones de hechos y de derecho que sustenten la medida privativa de libertad. El juez ordenará la comparecencia de la persona privada de la libertad, de la autoridad que priva la libertad y el defensor de oficio.
- 3) El juez dicta sentencia en la misma audiencia, y 24 horas después se notifica a las partes.
- 4) De proceder la apelación: a) si la privación fue ordenada por la Corte Provincial de Justicia, se apelará ante el Presidente de la Corte Nacional, b) si la privación fue ordenada por la Corte Nacional de Justicia, se apelará ante la Sala que no ordenó la prisión preventiva.

Asimismo, la garantía presenta reglas específicas en determinados supuestos, los cuales son:

- 1) Si existió tortura, entonces se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad.
- 2) Si hay privación ilegítima, entonces el juez declarará la violación del derecho, ordenará la inmediata libertad y la reparación integral

El capítulo V establece la acción de acceso a la información pública, cuyo objeto es garantizar el acceso a la información pública cuando haya sido negada expresa o tácitamente, cuando se creyere que no es completa o ha sido alterada o se ha negado el acceso físico a la información, y también a la negación si se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma.

Su competencia recaerá en el lugar en el que se encuentre la información requerida.

El capítulo VI estructura la acción de hábeas data, su objeto es garantizar jurisdiccionalmente a toda persona el acceso a los documentos o archivos personales e informes sobre sí misma o sobre sus bienes que estén en poder de entidades públicas o de personas morales o físicas privadas; y a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, su origen y el destino.

La legitimación activa recaerá en el titular de los datos, el cual podrá solicitar al responsable del archivo, el acceso sin costo a la información, además podrá solicitar actualización, rectificación, eliminación o anulación. Se requerirá autorización del titular de la información para difundir su información.

Los supuestos de procedencia de la acción son los siguientes: a) se niega el acceso a la información, b) se niega la actualización o eliminación de datos que afecten sus derechos, y c) el uso de la información persona viola un derecho constitucional.

El capítulo VII establece la acción por incumplimiento. Su objeto es garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos.

Sus supuestos de procedencia son: contra normas, sentencias, decisión o informe que contenga una obligación de hacer, no hacer, clara, expresa o exigible.

La legitimación pasiva recaerá en la autoridad pública y particulares que actúen en ejercicio de funciones públicas.

El ejercicio de esta acción está condicionado a que: si la autoridad pública no cumpliera el reclamo previo del particular en un plazo de 40 días, entonces será procedente la acción.

Los supuestos de improcedencia son: a) la acción es interpuesta para proteger derechos que puedan ser protegidos por otra garantía jurisdiccional, b) omisiones de mandatos constitucionales, y c) existencia de otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de las normas.

En cuanto al procedimiento, esta ley establece que será competencia de la Corte Constitucional, dicha acción se presentará ante la Sala de Admisiones, una vez presentada, la Corte Constitucional dará un plazo de 24 horas a la autoridad demandada para cumplir la obligación.

El capítulo VIII estructura la acción extraordinaria de protección, su objeto es la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

De entre todos los códigos procesales que serán analizados en este capítulo, este es el único ordenamiento que reconoce un amparo judicial extraordinario.

En cuanto a la legitimación activa, se establece que puede ser cualquier persona o grupo de personas que fueron parte en el proceso jurisdiccional. Asimismo, se les otorga un plazo de 20 días para ejercerla, a quienes fueron parte en el procedimiento jurisdiccional, contados a partir de la notificación de la resolución que viola el derecho.

Los requisitos de la demanda son: a) demostración de haber agotado los recursos ordinarios o extraordinarios, excepción hecha en i) sean ineficaces, o ii) la falta de interposición de estos recursos no fue atribuible a la negligencia del titular del derecho vulnerado; b) identificación precisa del derecho constitucional violado; c) señalamiento del tribunal que emite la decisión judicial, y d) si la violación ocurrió durante el proceso, se deberá indicar el momento donde se dio la violación ante el juez que conoce.

En cuanto a su procedimiento, se establecen los siguientes pasos:

- 1) Se presenta ante el tribunal que resolvió, éste notificará a la contraria y remitirá el expediente a la Corte Constitucional en un plazo de 5 días.
- 2) La Sala de Admisión de la Corte Constitucional en un plazo de 10 días deberá verificar:

- a. Un argumento sobre la violación del derecho fundamental y la acción u omisión de la autoridad jurisdiccional.
- b. Justifique la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión.
- c. El fundamento de la acción no es sobre la consideración de justo o equivocado de la sentencia.
- d. El fundamento de la garantía no se base en la aplicación de la ley.
- e. El fundamento de la garantía no se refiera a la apreciación de la prueba por parte del juez.

Para esta garantía se establecen los siguientes supuestos de admisión:

- 1) No se admita, se archiva el asunto, se devuelva el expediente al juez, el auto de devolución no será apelable.
- 2) Se admite, se procede a turno al magistrado ponente para darle trámite, remitiendo el proyecto de sentencia a los otros magistrados para su votación.

Una vez agotado el procedimiento, se emitirá la sentencia, la cual: a) la sentencia emitida por la Corte Constitucional determinará si hay violación grave de los derechos humanos, la declaración ordenará la reparación integral al afectado, y b) se tiene 30 días para resolver el expediente, contados desde la recepción del expediente.

Dado su carácter extraordinario, en caso de que sea ejercida sin fundamento, la Corte Constitucional aplicará una sanción al actor, que podrá consistir en cualquiera de los correctivos que establezca al Código Orgánico de la Función Judicial.

El capítulo IX establece la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Su ámbito corresponde a la persona que estuviere inconforme con la decisión de la autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales,

por violar los derechos constitucionalmente garantizados o discriminar a la mujer por el sólo hecho de ser mujer, por lo tanto ella podrá acudir a la Corte Constitucional y presentar la impugnación de esta decisión en el lapso de 20 días de que la haya conocido.

El capítulo X, estructura los lineamientos que deben seguirse en cuanto a la repetición contra servidores públicos por violación de derechos.

Su objeto es declarar y hacer efectiva la responsabilidad patrimonial por dolo o culpa grave de los servidores públicos, cuando el Estado ha sido condenado mediante sentencia en un proceso de garantías jurisdiccionales.

En cuanto a la legitimación activa en asuntos de responsabilidad, aquélla recaerá en la máxima autoridad de la entidad responsable, la cual asumirá el patrocinio, a nombre del Estado, y deberá interponer la demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial.

Esta misma ley, en su título III reconoce un control abstracto de inconstitucionalidad.

En su capítulo I, se establecen las normas generales, donde se explica la finalidad, el cual es garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones. Asimismo, el control abstracto de constitucionalidad es competencia de la Corte Constitucional.

Dentro de este título III, se engloban los siguientes procedimientos y principios: a) materia de las acciones o recursos de inconstitucionalidad, o control previo de inconstitucionalidad, tipos de control de constitucionalidad: proyectos de reformas constitucionales, decretos de estado de excepción, convocatorias o consultas populares. Una nota importante es que, la misma Corte Constitucional puede promover procesos de inconstitucionalidad abstracta.

Ahora bien, siguiendo el título anterior, se establecen los siguientes principios y reglas generales:

- 1) Control integral: confrontar la normas con todo el texto constitucional,
- 2) Presunción de constitucionalidad de las disposiciones jurídicas (el órgano de corrección únicamente se limita o no a conformar la constitucionalidad).
- 3) In dubio pro legislatore. En caso de duda de la inconstitucionalidad de la norma, se optará por no declararla inconstitucional.
- 4) Permanencia de las disposiciones del ordenamiento jurídico.
- 5) Interpretación conforme.
- 6) Declaratoria de inconstitucionalidad como último recurso.
- 7) Instrumentalidad de las formas y el procedimiento: la violación de las reglas del procedimiento acarrea la inconstitucionalidad cuando viola los fines para los cuales fue establecido.
- 8) Control constitucional de normas derogadas: cuando la norma derogada tenga efectos contrarios a la Constitución se podrán demandar y declarar su inconstitucionalidad.

Siguiendo la misma estructura del título anterior, el capítulo II establece las normas comunes del procedimiento. El primer aspecto es la legitimación, la cual recaerá en personas físicas o morales públicas o privadas.

En cuanto al plazo para interponer los medios previstos en esta título son: a) por contenido, en cualquier tiempo, y b) por razón de forma, un año a partir de la entrada a su vigencia.

En cuanto al procedimiento, el primer paso es la admisión, la cual consta de los siguientes pasos:

- 1) Sala de admisión emite el auto admisorio en el plazo de 15 días.
- 2) Elementos del auto admisorio: correr traslado a la contraria para que en el plazo de 15 días intervenga.
- 3) La demanda y el auto será notificado al demandante mediante correo electrónico.

Una vez admitida la demanda, se somete al turno y se designa al magistrado ponente, aquél es realizado por la Secretaría General. Es en este punto donde existe la posibilidad de la acumulación de demandas.

En este título se establece la *Inadmisión*, lo que implica que la demanda no se ajusta a los requisitos esenciales, y debe prevenirse al actor para corregir los errores (5 días para subsanar errores de la demanda).

Asimismo, no admite la demanda en los siguientes supuestos:

- 1) Se carece de competencias, en este supuesto se envía al juez competente.
- 2) Presentación extemporánea.
- 3) No se desahogó la prevención.
- 4) La demanda versa sobre normas que han sido objeto de una sentencia con efectos de cosa juzgada.

Con respecto al procedimiento, realizado el sorteo, sigue la substanciación. En un plazo de 10 días, la parte demandada podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad de la norma impugnada.

En los procedimientos de control abstracto de constitucionalidad cabe la posibilidad de tener una audiencia, la cual puede ser solicitada ya sea por las partes o el mismo juez, y se da dentro de los 5 días después de recabar toda la información y las intervenciones públicas.

Antes de la emisión de la sentencia, se tiene un periodo llamado *criterio de los jueces*, en el cual cualquier juez podrá presentar su criterio al juez ponente sobre el asunto.

Una vez que el juez ponente tiene un proyecto de sentencia, él lo presentará a la Secretaría General. Aquél será presentado 15 días a partir de la emisión de criterios de los jueces. Una vez presentado el proyecto, se tendrán 5 días para que los demás jueces hagan observaciones al proyecto, una vez depositado en dicha secretaría.

En cuanto a la sección de deliberación y decisión, la sentencia se deberá adoptar en el plazo de 10 días después del vencimiento para la presentación de observaciones.

Ahora bien, en cuanto a los efectos de la sentencia, serán a futuro y producen efectos de cosa juzgada. De manera excepcional, se le puede otorgar efectos retroactivos y diferirse sus efectos.

En cuanto a los efectos del control de constitucionalidad están los siguientes:

- 1) Ninguna autoridad pública puede aplicar el contenido de la disposición declarada inconstitucional por razones de fondo, mientras subsista el fundamento de la sentencia.
- 2) Si resultase improcedente la demanda de inconstitucionalidad, entonces no se podrán formular nuevas demandas contra el precepto acusado, mientras subsista el fundamento del juicio constitucional.
- 3) Las sentencias tendrán efectos hacia el futuro.

Con respecto a la acción pública de inconstitucionalidad, misma que es reconocida en el capítulo III, título III, en la cual cualquier persona tiene la legitimación activa para promoverla. Asimismo, el objeto de dicha acción es cualquier norma de carácter general y acto administrativo con efectos generales.

El título IV establece el control concreto de constitucionalidad, cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales. Esta función se delega a todos los jueces de la función judicial del Estado.

Asimismo, esta función es desarrollada ya sea de oficio o a petición de parte, sin embargo si existe duda razonable de que la norma jurídica es contraria a la Constitución, entonces suspenderá el procedimiento y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, quien lo deberá resolverlo en un plazo de 45 días. Situación completamente distinta con respecto al siguiente código procesal.

Ahora bien, existen dos situaciones específicas con respecto a este control concreto de constitucionalidad: a) si se prolongase la cuestión de constitucionalidad por más de 45 días, no se suspenderá el procedimiento jurisdiccional, y b) si se resolviese luego de dicho plazo, la resolución no tendrá efecto retroactivo, pero quedará a salvo el derecho de ejercer la *acción extraordinaria de protección*.

Una vez resuelto el control concreto de constitucionalidad, los efectos de su sentencia son: a) si hay compatibilidad de la norma con la Constitución, entonces la sentencia tendrá efectos de control abstracto de constitucionalidad, y b) si se pronuncia sobre la constitucionalidad del acto (aplicación de la disposición jurídica), entonces el fallo tendrá efectos entre las partes y para casos análogos.

3.6. República Dominicana. Ley número 137-11. Ley orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales de 15 de Junio de 2011.

La ley consta de dos títulos. Un punto importante es la parte relativa a los considerandos de la misma ley, de manera específica el *Quinto*, el cual establece que la justicia constitucional es conferida tanto al tribunal constitucional, como al poder judicial, a través del control concentrado y difuso.

De acuerdo a lo anterior, el tribunal constitucional fue concebido para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección

de los derechos humanos. Situación distinta al control difuso de la constitucionalidad, puesto que éste le fue dado a toda la función jurisdiccional o a todos los jueces, los cuales en el marco de sus procesos tienen la facultad de revisar la constitucionalidad del ordenamiento jurídico dominicano.

El primer título, *De la justicia constitucional y sus principios* desarrolla las generalidades con respecto a esta ley, en cuanto a los segundos se encuentra: accesibilidad, celeridad, constitucionalidad, efectividad, favorabilidad o *pro-homine*, gratuidad, inconvalecibilidad, inderogabilidad, informalidad, interdependencia, informalidad, interdependencia, oficiosidad, supletariedad y vinculatoriedad. Estos principios son aplicables tanto a la función jurisdiccional, como al tribunal constitucional.

El título II desarrolla los procesos y procedimientos constitucionales: el primer capítulo *del control de constitucionalidad*, su sección I, habla sobre el control concentrado de constitucionalidad, en esta se enuncia a la acción directa de inconstitucionalidad, cuya procedencia son las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas que infrinjan por acción u omisión alguna norma sustantiva.

La legitimidad activa de la acción directa de inconstitucionalidad recae en el presidente, tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona.

La sección II desarrolla su procedimiento, el cual inicia con el escrito de demanda, mismo que se presenta ante la Secretaría del tribunal constitucional; posteriormente se le da 30 días al Procurador de la República y a la autoridad de la cual emana el acto reclamado para que emita su opinión. Agotados los 30 días para emitir su opinión, se convocará a una audiencia, en la que se presentarán sus conclusiones.

Finalizada la audiencia, el tribunal constitucional tendrá un plazo de 4 meses para resolver la acción de inconstitucionalidad y emitir su sentencia, misma que, en caso de no ser procedente, surtirá efectos entre las partes y no produce cosa juzgada.

En caso contrario, la acción genera la eliminación de la norma jurídica impugnada y produce cosa juzgada; surte sus efectos a futuro y de manera excepcional pueden ser retroactivos.

La sección III, se consagra el control difuso de constitucionalidad, control que recae en el poder judicial, en la que si se alegase la inconstitucionalidad de una norma, el juez o tribunal tiene la obligación de ponderar y decidir la excepción como cuestión previa y decidirla.

Por último, la sección IV establece la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, ésta es una facultad del tribunal constitucional de revisar las sentencias jurisdiccionales en los siguientes casos: a) la decisión que declare inaplicable una ley por inconstitucionalidad; b) La decisión viole un precepto de la Constitución, si y sólo si: el derecho fundamental se haya vulnerado en el procedimiento y si haya invocado formalmente en el procedimiento; c) se agotaron todos los recursos jurisdiccionales y la violación no haya sido subsanada, y d) la violación del derecho fundamental sea imputable a una omisión o acción del órgano jurisdiccional, este supuesto será admisible si el tribunal constitucional considera que el caso signifique una decisión trascendente o relevante.

Ahora, en cuanto a las acciones de defensa de los derechos humanos, el capítulo IV contempla la acción de hábeas corpus, sus elementos son: a) ejercida por toda persona privada de su libertad o amenazada de serlo ilegal, arbitraria o irrazonablemente. b) tiene derecho a un hábeas corpus ante un juez o tribunal competente, y c) el juez debe decidir y conocer de forma sencilla, efectiva, rápida y sumaria la legalidad de la privación o amenaza de su libertad.

El capítulo V, contempla la acción de hábeas data, sus elementos son: a) es una acción judicial, b) sirve para conocer la existencia y acceder a los datos que de la persona consten en registros o bancos de datos públicos o privados, c) en caso de falsedad o discriminación exigir la suspensión, rectificación y actualización de los datos de la persona.

El capítulo VI prevé al amparo, mismo que está formado por 5 secciones. La primera de ellas trata sobre su admisibilidad y legitimación. En cuanto a su supuesto de procedencia es todo acto u omisión de la autoridad pública o un particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, y ese acto lesione o restrinja los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

La legitimidad activa recae en toda persona física o moral.

La sección II se refiere a las causas de improcedencia o inadmisibilidad, las cuales son: a) hay otras vías para proteger el derecho fundamental invocado, b) presentación extemporánea de la acción, c) resulta notoriamente improcedente, y d) su uso para proteger derechos que podrían ser garantizados con el hábeas data o hábeas corpus.

La sección III se refiere a la jurisdicción competente. Será competente el juez de primera instancia del lugar donde se haya generado el acto u omisión. Sin embargo, los tribunales especializados conocerán de los amparos cuando el derecho fundamental vulnerado tenga relación con su ámbito jurisdiccional específico.

De manera específica, el amparo contra actos y omisiones administrativas realizadas por la administración pública será resuelto por los tribunales contenciosos administrativos competentes.

El procedimiento del amparo se ubica en la sección IV, mismo que se desarrolla de la siguiente manera:

- 1) Recibida la acción de amparo, en un plazo de 3 días, se dictará un auto, en el cual se establecerá el día y hora de la audiencia, la cual se deberá fijar dentro de 5 días siguientes a la admisión de la demanda.
- 2) Agotada la audiencia, y 5 días después, el juez debe emitir su sentencia.

Dentro del amparo, el juez tiene la facultad de suplir la deficiencia de los argumentos con respecto al derecho sustantivo, y podrá disponer de medidas precautorias para asegurar la efectividad del derecho fundamental lesionado.

La sección V contempla el recurso de revisión, cuya competencia pertenece al tribunal constitucional. La revisión podrá ser interpuesta 5 días después de que la sentencia fue notificada a las partes.

Una vez notificado el recurso a las partes, se otorgarán 5 días para que sea contestado. Agotado dicho plazo, el expediente será remitido al tribunal constitucional.

El recurso de revisión debe cumplir los siguientes requisitos para ser estudiado por el tribunal constitucional: a) tiene especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; b) esta última se atenderá a la importancia para la interpretación, aplicación y eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

El tribunal constitucional tiene un plazo de 30 días para emitir la sentencia del recurso de revisión.

Este ordenamiento tiene la particularidad de nombrar a sus medios de corrección con denominaciones específicas de amparo, esto lo reconoce en el capítulo VII. En la sección I, se establece el amparo de cumplimiento, cuyo objeto es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta obligará al juez ordene a la autoridad renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, se pronuncie cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

En cuanto a su legitimación, presenta diversos supuestos: a) por incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos; b) por incumplimiento de un acto administrativo, sólo la persona por quien resulte beneficiado por el acto, y c) por incumplimiento de derechos colectivos, del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona.

La legitimación pasiva recaerá en la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que le corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.

Como las acciones de cumplimiento previas, su ejercicio está condicionado, pues se requiere la reclamación previa a la autoridad renuente donde se exija el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se mantenga en su negativa, pasado los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud.

Agotado el procedimiento previo, sin una respuesta satisfactoria, se puede interponer la acción 60 días después de haberse agotado el término de 15 días para el reclamo.

En cuanto a sus supuestos de improcedencia se reconocen los siguientes:

- 1) Contra resoluciones del tribunal constitucional, poder judicial y tribunal superior electoral,
- 2) Senado o Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley,
- 3) Para la protección de derechos que estén protegidos por hábeas data, hábeas corpus o cualquier otra acción de amparo,
- 4) Contra facultades administrativas o legales de uso discrecional,

Sólo procederá el desistimiento en casos de actos administrativos.

La segunda sección corresponde al amparo colectivo, cuyo objeto es la protección jurisdiccional de los derechos colectivos y del medio ambiente y de los intereses colectivos y difusos para prevenir un daño grave; hacer cesar una turbación ilícita; exigir la reposición de las cosas al estado anterior del daño producido o a la reparación pertinente.

La legitimación activa recae en toda persona, de manera que puede participar en el procedimiento hasta antes de que se dicte sentencia. Puede existir la posibilidad de conexidad de amparos.

La sección tercera corresponde al amparo electoral, el cual es competencia del tribunal superior electoral. Su procedencia es si hay una afectación a los derechos

electorales, gremiales, de asociaciones profesionales o de cualquier tipo de entidad no partidaria, se puede acudir ante juez ordinario competente.

3.7. Bolivia. Código procesal constitucional del 5 de Junio de 2012.

El código procesal constitucional en su título I, establece las disposiciones generales, las facultades del tribunal constitucional plurinacional, sobre las resoluciones, sus efectos y ejecución.

En el capítulo primero, establece las disposiciones generales, entre éstas se encuentra el objeto del código: regular los procesos los procesos constitucionales ante el tribunal constitucional plurinacional, así como las acciones de defensa ante jueces y tribunales competentes.

Uno de los principios más importantes es el de interpretación constitucional, el cual establece que el tribunal constitucional plurinacional aplicará la voluntad del constituyente, la interpretación sistemática y se aplicarán normas internacionales en tal caso de que ofrezcan mayor protección a la persona.

Otros principios procesales reconocidos para la justicia constitucional, y que deben ser aplicados por todos los jueces al hacer justicia constitucional son los siguientes:

- 1) Conservación de la norma: si hay varias interpretaciones con respecto a una norma, se debe escoger la que la haga constitucional.
- 2) Dirección del proceso.
- 3) Impulso de oficio.
- 4) No formalismo.
- 5) Concentración.
- 6) Motivación.

- 7) Comprensión efectiva: fácil comprensión no sólo para las partes involucradas, sino también para la población en general.
- 8) Presunción de constitucionalidad, mismo que se relaciona de manera directa con lo mencionado en el capítulo del presente trabajo de investigación.

El capítulo segundo establece las facultades especiales del tribunal constitucional plurinacional, así como las obligaciones de las demás autoridades públicas: deber de cooperación, colaboración de los órganos, instituciones y sujetos públicos y privados.

Asimismo, establece las reglas de acumulación de procesos, audiencias y medidas cautelares.

El capítulo tercero menciona las resoluciones del tribunal constitucional plurinacional, sus efectos y ejecución; en cuanto a las resoluciones se pueden clasificar de la siguiente manera: sentencias constitucionales, declaraciones constitucionales y autos constitucionales. Las sentencias tendrán la calidad de cosa juzgada, éstas son de carácter vinculante, obligatorio, y con valor jurisprudencial.

El capítulo quinto menciona las normas comunes en cuanto a la acción de inconstitucionalidad, conflictos de competencias, consultas y recursos. Se debe mencionar que enuncia primero los procedimientos para el control de constitucionalidad y después los medios de protección de los derechos humanos.

En cuanto a los requisitos, se mantienen los requisitos básicos de toda demanda: legitimidad activa, y su representación legal; legitimidad pasiva; exposición de hechos; con respecto a las acciones de inconstitucionalidad: exponer la porción normativa considerada inconstitucional; solicitud de medidas cautelares y petitorio.

Un punto importante es el papel que se le otorga a la llamada *Comisión de admisión*, puesto que una vez presentada la demanda ante el tribunal constitucional plurinacional, ella tiene 5 días para emitir el auto admisorio, de acuerdo a esto, es ella misma quien admite o rechaza la demanda.

El título II contempla las acciones de defensa. En su primer capítulo establece las normas comunes de procedimiento para todas las acciones de defensa. En su sección I menciona las reglas generales para los procedimientos ante los jueces y los tribunales, las primeras en ser explicadas son las reglas de competencia.

La primera acción de defensa es la acción de libertad, estableciendo su primera regla de competencia, la cual podrá interponerse ante cualquier juez en materia penal; el resto de las acciones se presentarán ante cualquiera de los siguientes juzgados: a) en las capitales de departamento, ante la sala de turno de los tribunales departamentales de justicia o ante los juzgados públicos de materia.

En caso de que la acción de defensa se presentase fuera de las capitales de departamento, se presentara ante los juzgados públicos o juzgados públicos mixtos, cumpliendo con la regla básica de que será el juzgado competente el del lugar donde se violó el derecho humano.

En las acciones de libertad, amparo constitucional, protección de privacidad, cumplimiento y popular se aplicarán las siguientes actuaciones previas: a) presentada la acción, se señalará día de audiencia y dictará todas las medidas cautelares, y b) la parte demandada podrá contestar la acción de defensa.

El presente código presenta la particularidad de que en la audiencia pública se deberá emitir la sentencia.

Asimismo, el tribunal constitucional plurinacional tiene la función oficiosa de ser un órgano fiscalizador de las sentencias emitidas por las acciones de defensa y los antecedentes

En cuanto al tema de la responsabilidad y la repetición, si en la sentencia se determinase, o no, la existencia de la responsabilidad civil o penal, y la responsabilidad fuese atribuible a un servidor público, entonces el juez remitirá el expediente al superior jerárquico para iniciar el procedimiento disciplinario.

Todas las sentencias emitidas dentro de las acciones de defensa serán ejecutadas de manera inmediata.

La sección III contempla la revisión de las acciones de defensa ante el tribunal constitucional plurinacional.

A partir del capítulo segundo, se inician las acciones de defensa, la primera de ellas es la acción de libertad, cuyo objeto es garantizar, proteger o tutelar los derechos a la vida, integridad física, libertad personal y libertad de circulación de toda persona que crea estar indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada, presa o que considere que su vida o integridad física está en peligro.

Su supuesto de procedencia es que cualquier persona crea que: a) su vida está en peligro, b) está ilegalmente perseguida; c) está indebidamente procesada, d) está indebidamente privada de la libertad personal.

En cuanto a la legitimación activa recaerá en toda persona que caiga en los supuestos anteriores de procedencia, la defensoría del pueblo y la defensoría de la niñez y adolescencia.

Con respecto a la acción de libertad, se establecen las siguientes normas procedimentales especiales:

- 1) Interpuesta la acción, se señala audiencia dentro de las 24 horas siguientes,
- 2) En el caso de que la persona esté privada de la libertad, el juez ordenará al director de la cárcel para que conduzca a la persona al lugar de la audiencia, disposición que debe ser cumplida,
- 3) En caso de peligro, el juez podrá acudir al centro de detención y ahí resolverá la audiencia,
- 4) Cualquier dilación será entendida como falta grave,

- 5) Si la audiencia se celebre en día inhábil, la acción será tramitada ante juez de turno,
- 6) Aun habiendo cesado las causas que originaron la acción, la audiencia deberá realizarse en día y hora señalada, a efecto de establecer las responsabilidades que correspondan.

La acción de libertad tiene los siguientes supuestos de improcedencia:

- 1) Contra resolución cuya ejecución estuviere suspendida por efecto de algún medio de defensa interpuesto con anterioridad, y en cuyo resultado pudieren ser revocadas.
- 2) Actos consentidos.
- 3) Contra resoluciones judiciales o administrativas apelables mediante recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno.
- 4) Por ser la procedencia de la acción de cumplimiento.
- 5) Cuando los derechos vulnerados correspondan ser tutelados por la acción de libertad, de protección de privacidad o popular.

Este ordenamiento establece el principio de subsidiariedad, el cual establece que no procede el amparo cuando hay otro medio legal para la protección inmediata de los derechos restringidos o amenazados de serlo. A menos que, la protección pueda resultar tardía o hay amenaza de riesgo irremediable o irreparable de no otorgarse la tutela.

El plazo para interponer la acción será de 6 meses a partir de la realización del hecho.

En cuanto a la fijación de la audiencia, se tiene la norma especial de procedimiento, la cual establece que una vez presentada la acción, en el auto admisorio debe fijarse

fecha de audiencia, misma que debe celebrarse dentro de las 48 horas siguientes a la admisión de la demanda.

El capítulo cuarto enuncia a la acción de protección de privacidad, cuyo objeto es garantizar el derecho de toda persona a conocer sus datos registrados por cualquier medio físico, que se encuentre en archivos o banco de datos públicos o privados, y a objetar u obtener eliminación o rectificación de éstos cuando tengan errores o afecten a su derecho a la intimidad y privacidad personal o familiar, a su propia imagen, honra o reputación.

Esta acción garantiza también el derecho humano a:

- 1) Garantizar el derecho a conocer sus datos registrados en banco de datos y eliminar o rectificar dichos datos.
- 2) Obtener la eliminación o rectificación de los datos cuando contengan errores.
- 3) Afecten a su derecho a la intimidad y privacidad personal o familiar, o a su propia imagen, honra y reputación.

Su legitimación recae en toda persona natural o jurídica; herederos de personas fallecidas que crean que ha sido afectado su derecho a la privacidad; defensoría del pueblo.

Por el contrario, la legitimación pasiva recae en los siguientes:

- 1) Toda persona natural o jurídica responsable de los archivos o banco de datos.
- 2) Toda persona natural o jurídica que tenga datos que puedan afectar el derecho o a la intimidad y privacidad personal, familiar o a la propia imagen, honra y reputación.

Sus causales de improcedencia son las siguientes: cuando se haya interpuesto para levantar el secreto en materia de prensa, o hayan cesado los efectos del acto reclamado.

En cuanto a los efectos de la resolución están los siguientes:

- 1) Si el órgano jurisdiccional probase la violación del derecho, entonces podrá establecer la existencia de indicios de responsabilidad civil o penal del demandado.
- 2) Si la acción fuese promovida que impida objetar, conocer y eliminar o rectificar algún dato, entonces la sentencia ordenará la objeción, rectificación, eliminación de dicho dato.

El capítulo quinto establece la acción de cumplimiento, cuyo objeto es garantizar la ejecución de la norma constitucional o legal, cuando es omitida por los servidores públicos u órganos del estado.

La legitimidad activa recae en toda persona natural o jurídica que crea estar afectada por la omisión de cumplimiento de una disposición o de la ley.

Sus causales de improcedencia son:

- 1) Cuando sea viable la interposición de la acción de libertad, protección de privacidad o popular.
- 2) Cuando el actor haya reclamado previamente el cumplimiento del deber omitido.
- 3) Para el cumplimiento de sentencias de cosa juzgada.
- 4) En procesos administrativos, en los cuales se vulneren derechos y garantías constitucionales tutelados por la acción de amparo constitucional.
- 5) Contra la asamblea legislativa plurinacional con la intención de exigir la aprobación de una ley.

Los efectos de la resolución son los siguientes: si se determinase el incumplimiento del deber, entonces la sentencia establecerá el cumplimiento inmediato del deber omitido, o en su caso establecerá un plazo para el cumplimiento de la norma. De manera adicional, se podrá establecer la existencia de indicios de responsabilidad civil o penal para el demandado.

El capítulo sexto enuncia la acción popular, cuyo objeto es garantizar los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, espacio, seguridad y salubridad pública, medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por la Constitución cuando por omisión y acto de la autoridad o persona jurídica o natural son violados o amenazados.

La legitimación activa recae en toda persona natural o jurídica, por sí o en representación de una colectividad; el Ministerio Público y la defensoría del pueblo con carácter obligatorio cuando tengan conocimiento de estos actos.

Los derechos que protege esta acción son los derechos o intereses colectivos relacionados con el patrimonio, etcétera.

El plazo para interponer la acción popular es durante el tiempo en que subsista la vulneración o amenaza a los derechos o intereses colectivos, sin necesidad de agotar la vía jurisdiccional o administrativa que exista al efecto.

El efecto de la resolución es que si se otorgase la tutela, entonces se ordenará la anulación de todo acto o el cumplimiento del deber omitido que viole o amenace los derechos o intereses colectivos, y podrá establecer los indicios de responsabilidad civil o penal del demandado.

El título III establece las acciones de inconstitucionalidad, en su capítulo primero, establece las disposiciones generales, el objeto de la acción es: a) de puro derecho, b) declarativas de la inconstitucionalidad de una norma jurídica, incluida en una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la Constitución.

Existen dos tipos de acción de inconstitucionalidad:

- 1) Abstracta contra leyes, estatutos autonómicos (constituciones estatales), cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no jurisdiccionales.
- 2) Concreta: procederá en el marco de un proceso jurisdiccional o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no jurisdiccionales.

El segundo capítulo establece la acción de inconstitucionalidad abstracta. Su legitimación activa corresponde al presidente, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional, o de los órganos legislativos de las entidades territoriales autónomas, los gobernadores de dichas entidades autónomas, el defensor del pueblo.

En cuanto a su procedimiento:

- 1) Admitida la acción, la Comisión de Admisión deberá informar al órgano emisor de la norma, para que dentro de 15 días se apersona y rinda su informe.
- 2) Cumplido el plazo, con o sin informe, se turnará el asunto al juez constitucional, el cual deberá emitir la sentencia en 45 días.

El contenido de la sentencia será:

- 1) Podrá declarar la inconstitucionalidad de la ley, estatuto autonómico.
- 2) La sentencia que declare:
 - a. la constitucionalidad de la norma hace improcedente una nueva demanda, si y sólo si se trate del mismo objeto o causa y se argumenten los mismos preceptos constitucionales impugnados,

- b. la inconstitucionalidad de la norma tendrá carácter de cosa juzgada y sus fundamentos jurídicos serán vinculantes y generales,
- c. la inconstitucionalidad total de una norma tendrá efecto abrogatorio sobre ella,
- d. la inconstitucionalidad parcial tendrá efectos derogatorios sobre ellos, pero no sobre los restantes no impugnados, y
- e. la inconstitucionalidad conexa se explica en razón de que, lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

El capítulo tercero enuncia la acción de inconstitucionalidad concreta, cuya legitimidad activa recae en el juez, tribunal o autoridad administrativa que, de oficio o a petición de parte, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción.

Para la acción de inconstitucionalidad concreta, existen dos tipos de procedimientos, uno que se realiza en la autoridad administrativa o judicial, y otro que se realiza ante el tribunal constitucional plurinacional.

El primero de ellos se realiza bajo las siguientes reglas:

- 1) A petición de parte, se corre traslado en 24 horas, para que sea respondida en 3 días.
- 2) Dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo, la autoridad decidirá si promueve la acción de inconstitucionalidad concreta.
- 3) Promovida la acción, la autoridad deberá remitir su decisión al tribunal constitucional plurinacional, en caso de no promoverse, se hará la remisión para efectos de su revisión por la Comisión de Admisión.
- 4) Rechazada la acción se seguirá con la tramitación del procedimiento.

Durante este primer procedimiento, se establecen los criterios de oportunidad y prohibición: a) podrá ser presentada una sola vez en cualquier estado del proceso judicial o administrativo, hasta antes de la ejecución de la sentencia, b) la acción de inconstitucionalidad concreta no procede en las acciones constitucionales, y c) no se suspenderá el procedimiento.

En cuanto al procedimiento ante el tribunal constitucional plurinacional, se menciona que lo desarrolla la Comisión de Admisión, el cual será básicamente el mismo procedimiento de la acción de inconstitucionalidad abstracta.

Los efectos de la sentencia son: a) surten los mismos efectos que la acción abstracta, y b) aquellas personas que no cumplieren la sentencia serán sometidos a procedimiento penal.

3.8. Conclusiones.

Una vez analizados los distintos ordenamientos latinoamericanos se puede deducir lo siguiente:

1) Dichos ordenamientos contemplan dos tipos de acciones cuyo objetivo son diferentes: el primer tipo son para la protección de derechos humanos de las personas, el otro es para garantizar la regularidad y coherencia del sistema jurídico. Resulta obvio pensar que son diferentes unas de la otras. Lo que se explica a continuación.

a. En cuanto su estructura interna:

- i. Los supuestos de procedencia de las acciones de protección de derechos humanos protegen derechos humanos específicos, es decir, existe una acción u omisión que viola un derecho humano con un derecho humano en particular.
- ii. El supuesto de procedencia de las acciones de regularidad y coherencia del sistema jurídico es sencillo y simple: se

construye en razón de hacer efectiva la supremacía constitucional.

b. En cuanto a la competencia:

- i. En cuanto a las acciones de protección de derechos humanos, aquella recaerá en la función jurisdiccional ordinaria del sistema jurídico. En todos los casos se permite una doble instancia.
- ii. Las acciones de regularidad y coherencia del sistema jurídico serán competencia de la jurisdicción constitucional. Sin embargo, además de ser competente para este tipo de acciones, lo será también como órgano fiscalizador de las sentencias emitidas por las acciones de protección de derechos humanos.

c. En cuanto al procedimiento:

- i. Para las acciones de protección de derechos humanos se establece un procedimiento único, o se siguen ciertas pautas que permiten deducir un procedimiento general. Los procedimientos generales se estructuran para ser breves y ser lo menos formal posible, su objetivo es ser entendibles para todos.
- ii. No se podría concluir que las acciones de regularidad y coherencia del sistema jurídico de los códigos analizados presentan un procedimiento único, como lo tienen las acciones anteriores. Se mantiene la *informalidad* en cuanto a su tramitación, sin embargo los plazos se amplían en razón de la materia.

d. En cuanto a los principios aplicables.

- i. Tanto las acciones de protección de derechos humanos, como las acciones de regularidad y coherencia del sistema jurídico, coinciden en este punto: presentan una serie de principios procesales o sustantivos que deben ser aplicados durante el desarrollo de sus respectivos procedimientos.

Capítulo 4. Propuesta de código procesal constitucional federal.

4.1. Introducción.

A lo largo de este trabajo de investigación se mencionó que, de alguna u otra manera, el sistema jurídico prevé algunos medios o subsistemas de corrección, los cuales pueden estar dentro de los procedimientos de individualización de la norma o disposición jurídica de cualquier ámbito competencial, mismos que, como su nombre lo indican, tienen como objetivo principal corregir.

Sin embargo, se habla de subsistemas de corrección existentes dentro del sistema jurídico con órganos de corrección competentes, u órganos para substanciarlos. No obstante, esta situación no puede ser aplicable al amparo mexicano, toda vez que su procedencia amplia le permite impugnar, o corregir, todo acto, omisión, norma o disposición jurídica emitido por cualquier autoridad pública (función jurisdiccional, legislativa, administrativa) o particular, de alguna materia y de cualquier ámbito competencial.

Esta procedencia amplia del amparo tuvo, tiene y tendrá repercusiones dentro del sistema jurídico mexicano, no sólo en el ámbito externo, sino también interno, tal como se explicó en el capítulo correspondiente

Asimismo, una vez analizada y criticada la procedencia amplia del amparo mexicano, se necesita conocer, y analizar, otros sistemas jurídicos que establezcan sus propios medios de corrección. De manera tal, que del análisis hecho a los códigos procesales latinoamericanos se debió obtener notas, o ideas, fundamentales para proponer medios de corrección capaces de corregir las repercusiones provocadas por la procedencia amplia del amparo dentro del sistema jurídico mexicano.

De acuerdo a lo anterior, el objetivo de este capítulo es ofrecer una propuesta de código procesal constitucional federal, por lo tanto dicha propuesta deberá: a) corregir las repercusiones provocadas por la procedencia amplia del amparo, y b)

ser lo bastante sencillo y fácil de entender para ser usado por todas las personas para la defensa de sus derechos humanos.

El primer punto se traduce tanto en una reestructuración, o supresión, de las competencias de la función jurisdiccional federal, como en el diseño de los supuestos de procedencia de cada medio de corrección previsto en citado código.

Mientras que el segundo punto implica la idea de que la persona sea capaz de proteger por sí mismo sus propios derechos humanos. Sin embargo, esto implica que la redacción del citado código procesal debe ser lo más sencillo y fácil de entender, pues sería ilógico otorgar a la persona un medio de corrección del cual no entendiera tanto sus términos, como alcances.

4.2. Noción de código procesal constitucional federal.

Si la idea principal de un trabajo de investigación es proponer un código eminentemente procesal, entonces como paso previo se debe por lo menos dar una idea de lo que es dicho código, para después enunciar su motivo, utilidad y estructura.

De manera tal que el presente apartado tiene como objetivo contestar la siguiente pregunta: ¿qué es el código procesal constitucional federal?

Se define al código procesal constitucional como el conjunto de normas, disposiciones procesales, procedimientos y principios que estructuran dos tipos de medios de corrección: a) de protección de derechos humanos, y b) para garantizar la regularidad constitucional. Asimismo, ambos tipos comparten tanto el objetivo esencial –corregir el acto, omisión, norma o disposición jurídica emitida por la autoridad pública federal, o el particular, pero con distinto motivo-, como ser competencia de la función jurisdiccional ordinaria federal o constitucional.

De lo anterior se desprenden los siguientes puntos:

Tipos de medios de corrección: a) de protección de derechos humanos y b) para garantizar la regularidad constitucional. En todo caso, ambos tienen el mismo

objetivo general (corregir), lo que permite su distinción es: el motivo. Para unos es la protección de derechos humanos, para otros es garantizar la regularidad constitucional.

Ambos, al ser medios de corrección comparten las 7 condiciones¹⁸⁴ establecidas en el capítulo 1 de este trabajo. De manera que: tienen una causa que lo inician (la acción); su función principal es corregir, y su material jurídico previo es el acto, omisión, normas o disposición jurídica.

En cuanto a los órganos de corrección –juzgados de primera instancia federales o Tribunal Constitucional-: estarán abiertos a todo tipo de información, pero cerrados en cuanto a otro tipo de material, salvo actos, omisiones, normas y disposiciones jurídicas; tendrán un procedimiento unidireccional, y corregirán los actos mencionados previamente bajo el pretexto de la protección de los derechos humanos, o bien garantizar la regularidad constitucional.

Si bien es cierto, ambos medios de corrección tienen el mismo objetivo esencial, la distinción existente entre ellos es fundamental –de protección de los derechos

¹⁸⁴ 1) Materia de la corrección: la corrección, dentro del sistema jurídico, es un fenómeno *abierto* en cuanto a la información recibida, pero *cerrado* en cuanto a materia. Dicho en otros términos, este procedimiento unidireccional recibe todo tipo de información pero trabaja sobre un solo elemento material previo (en este caso las normas y disposiciones jurídicas).

2) Elementos de los subsistemas de corrección: Si la corrección, dentro del sistema jurídico, abarca a un proceso unidireccional que procesa información, entonces implica necesariamente la existencia no sólo de una causa que lo inicie, sino también de un órgano que analice la información aportada.

3) Acciones de los subsistemas de corrección: Si las metas genéricas de un sistemas jurídico son: a) asegurar el actuar regular de las funciones estatales a las normas, disposiciones y principios legales, constitucionales y convencionales, y b) facilitar la interacción, y adecuación, del sistemas jurídico.

4) La corrección como acción específica de los subsistemas de corrección: Si se considera que la noción de corrección: a) trabaja exclusivamente con material jurídico previo (normas y disposiciones jurídicas), y b) dirige el actuar del sistema jurídico en general al cumplimiento de sus metas genéricas, entonces dicha noción corregirá las normas o disposiciones jurídicas, ello en concordancia con las metas genéricas del sistema jurídico, la noción de corrección puede ser asumida por su función principal (corregir).

5) Capacidad de corrección de la norma o disposición jurídica: toda norma o disposición jurídica emitida por un subsistema de individualización (funciones legislativa, jurisdiccional y ejecutiva) es susceptible de ser corregida o, en caso de no poder serlo, ser derogada.

6) Relación de individualización-corrección: Si al interior del sistema jurídico existe un subsistema de individualización cualquiera, entonces éste debe prever por lo menos un subsistema de corrección, en términos de la condición 2).

7) Función de materia previa-resultado del procedimiento de corrección: Si se determinase el contenido de la materia previa de un procedimiento de corrección, entonces se determinaría necesariamente el resultado del mismo.

humanos y garantizar la regularidad constitucional-, misma que determinará el órgano de corrección competente: jurisdicción ordinaria federal o constitucional.

4.3. El código procesal constitucional como pretexto determinante para la creación de una jurisdicción constitucional en el sistema jurídico mexicano. Delimitación horizontal y vertical de la competencia de la función jurisdiccional federal.

Se parte de la idea simple: de los diversos análisis hechos en el capítulo 3, se obtiene que existen dos tipos de acciones u procedimientos, unos protegen los derechos humanos frente a las violaciones de las autoridades públicas, o de los particulares, y otros garantizan la regularidad constitucional del sistema jurídico.

En consecuencia, al existir dos tipos de acciones o procedimientos distintos, es obvio que deben existir distintos órganos competentes para resolverlos. Respecto a las acciones que protegen los derechos humanos serán competentes todos los órganos jurisdiccionales de primera instancia. Mientras que las acciones de regularidad constitucional son competencia exclusiva de los tribunales constitucionales.

Lo anterior resulta interesante y atípico, dado que, tanto el sistema jurídico español, como el alemán, prevén un recurso específico para la protección de los derechos humanos de las personas, mismo que es competencia exclusiva del Tribunal Constitucional.

Situación contrastante con los sistemas jurídicos latinoamericanos, ya que, como se mencionó a lo largo del capítulo anterior y en párrafos anteriores, sus códigos procesales constitucionales contemplan un amparo destinado a la defensa de derechos humanos, con la distinción de ser competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia.

De ahí que, algún sistema jurídico latinoamericano que prevea un Tribunal Constitucional, y tenga su código procesal constitucional, será competente en cuanto a las acciones de regularidad constitucional y, de manera adicional, tendrá

un papel de fiscalizador de las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales de primera o segunda instancia, emitidas en razón de las acciones o procedimientos que protegen los derechos humanos de las personas.

Ahora bien, si este capítulo pretende ofrecer una propuesta de código procesal constitucional federal, entonces necesariamente se deben ofrecer dos tipos de acciones: a) para proteger los derechos humanos de las personas, y b) para garantizar la regularidad constitucional del sistema jurídico. Resulta obvio que, estas últimas serán competencia del Tribunal Constitucional.

No obstante, se debe estar consciente de la existencia de la jurisdicción constitucional, la cual recae momentáneamente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, dicha jurisdicción es producto de las necesidades del amparo –creación de los tribunales colegiados de circuito, otorgamiento de la competencia para resolver los amparos directos y conocimiento de los asuntos de constitucionalidad por parte de la Corte-, y no es consecuencia propia de la implementación de la Constitución, como es el caso de la Constitución española o ecuatoriana, entre otras.

Ahora bien, como se dijo previamente: la jurisdicción constitucional es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo eso no implica que ésta deje de ser el órgano límite de la función jurisdiccional en el ámbito competencial federal.

De ahí que, surja la pregunta sobre qué hacer con respecto a las competencias actuales dentro de la función jurisdiccional del ámbito competencial federal. Sin embargo, la pregunta correcta debe versar más sobre cómo reorganizarla, y no sobre qué hacer con ella, en consecuencia la cuestión es: considerando la propuesta del código procesal constitucional federal ¿cómo reorganizar las competencias de la función jurisdiccional federal entorno a dicho código?

La respuesta lógica se traduce en la idea de delimitación horizontal –dentro de la misma función jurisdiccional del ámbito competencial federal-, y vertical –puntos

para mantener la coordinación-independencia de las funciones jurisdicciones de las entidades federativas-, de competencias.

Al hablar de un sistema de competencias federal, implica que cada ámbito competencial (federal, estatal y municipal) tiene por lo menos las funciones *clásicas* (legislativas, administrativas y jurisdiccionales). De manera tal que, al referirse a la delimitación horizontal de competencias se habla sobre precisar las competencias dentro de la misma función jurisdiccional ordinaria federal.

De ahí que, al proponer acciones tanto para proteger los derechos humanos de las personas, como para garantizar la regularidad constitucional dentro del ámbito federal, se debe precisar qué órgano será competente para estas dos tipos de acciones, dentro de la función jurisdiccional federal. En orden de importancia, se iniciará con la jurisdicción constitucional.

Para el desarrollo de este punto, de manera hipotética se da por sentado la existencia de un Tribunal Constitucional dentro del sistema jurídico mexicano, después se harán las precisiones necesarias en cuanto al papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en cuanto a la competencia del Tribunal Constitucional sería: a) substanciar las acciones de regularidad constitucional, y b) bajo ciertas condicionantes, fiscalizar las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales de primera, o segunda, instancia, por ejemplo: trascendencia e importancia en cuanto al alcance y la protección de los derechos humanos.

Consecuentemente, las acciones que garantizan la regularidad constitucional son la acción pública de inconstitucionalidad y la cuestión de constitucionalidad.

Si bien es cierto, todas las jurisdicciones constitucionales contemplan una acción específica para situaciones de invasión de competencias -controversia de constitucionalidad o conflictos de competencia en algunos códigos procesales latinoamericanos-, no se hará mención de ella, dado que la controversia

constitucional mexicana puede ser incorporada sin mayor complicación a la propuesta de código procesal.

En este momento surge la cuestión: si el Tribunal Constitucional mexicano asumiera la competencia de las 2 únicas acciones de garantía de la regularidad constitucional, ¿existiría un reajuste en cuanto a las competencias asignadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

La respuesta es afirmativa, ya que en los sistemas jurídicos latinoamericanos que prevén tanto un código procesal constitucional, como un Tribunal Constitucional, los órganos límites de las funciones jurisdiccionales asumen el más alto rango en la jerarquía de la jurisdicción ordinaria, y por lo tanto son la última instancia en cuanto a la función de casación, además de los procedimientos seguidos en contra de las autoridades administrativas y personal diplomático.

Ello significaría que la Suprema Corte de Justicia de la Nación volvería a asumir las funciones que en algún momento histórico tuvo, mismas que desaparecieron por las llamadas *reformas de despresurización* (analizadas en el capítulo 2), y que poseen en la actualidad otras Cortes Supremas de otros sistemas jurídicos, como Colombia, Ecuador, Perú, entre otros.

Siguiendo con la idea de la delimitación horizontal de competencias, y habiendo finalizado con la jurisdicción constitucional; el siguiente paso es delimitar la competencia de la jurisdicción ordinaria, desde el punto de vista del código procesal constitucional federal.

De acuerdo a los códigos procesales constitucionales latinoamericanos analizados en el capítulo 3, las acciones de protección de los derechos humanos son competencia exclusiva de las jurisdicciones ordinarias. Dicho en otros términos, son acciones que inician en los órganos jurisdiccionales de primera instancia, con posibilidad de finalizar en ellos mismos o en su superior jerárquico.

Ahora bien, en la propuesta de código procesal constitucional federal, se establecen las siguientes acciones protectoras de derechos humanos: hábeas corpus, hábeas data, acción de cumplimiento, amparo y acción colectiva.

De acuerdo a lo anterior, y en atención a la estructura que contempla el actual Poder Judicial de la Federación, se reconoce que estas acciones serán competencia de los juzgados de distrito, si y sólo si se cumplen los supuestos de procedencias establecidos para cada acción.

Se debe ser enfático en esto: las acciones propuestas en dicho código deben tener un supuesto de procedencia delimitado y preciso, con el objetivo de *entrar* en la competencia específica de un solo juzgado de distrito, y evitar en la medida de lo posible las invasiones de competencia de otros órganos jurisdiccionales

Se debe recordar que, en el capítulo 2, la *procedencia amplia* del amparo generó la creación del amparo judicial, y consecuentemente en el establecimiento de los tribunales colegiados de circuito (una *reforma de despresurización*), los cuales permitieron que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se liberara de resolver los amparos directos, y que fueran ellos quienes los resolvieran.

De ahí que la actual estructura del Poder Judicial de la Federación, sin incluir los órganos especializados en materia electoral, se integra por juzgados de distrito, tribunales unitarios de circuito, tribunales colegiados de circuito y Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, en este momento surge la cuestión, una vez implementado el código procesal constitucional federal, con sus acciones protectoras de derechos humanos ¿qué sucederá con los tribunales colegiados de circuito?

Para contestar la pregunta anterior, se parte del hecho de que la *procedencia amplia* del amparo es, o fue, el factor determinante en la creación de los tribunales colegiados de circuito; de manera que, al diseñar acciones de protecciones de los derechos humanos con supuestos de procedencia bien delimitados y precisos, significaría que los tribunales colegiados de circuito no serían necesarios, toda vez

que: a) los supuestos de procedencia de cada acción (delimitados y precisos) no permitirían impugnar las sentencias emitidas por algún órgano jurisdiccional, y b) el amparo propuesto en dicho código no procedería en ningún caso contra sentencias o actos jurisdiccionales.

En cuanto a la delimitación vertical de competencias, se parte de la idea de que, en un sistema de competencias federal, cada ámbito competencial (federal, estatal o municipal), es autónomo e independiente con respecto al otro.

En consecuencia, la delimitación vertical de competencias, se vincula al hecho de existir una relación de perpendicularidad entre las funciones jurisdiccionales de esferas competenciales distintas, y no de invasión o subordinación.

Para el autor del presente trabajo de investigación, se reitera nuevamente que, la manera para lograr dicha delimitación es a través de los supuestos de procedencias de las acciones previstas en el código procesal constitucional federal.

Dichos supuestos de procedencia deben impugnar actos, omisiones, normas y disposiciones jurídicas emitidas por las autoridades públicas del ámbito federal, y ser improcedentes en contra de actos, normas, disposiciones jurídicas u omisiones emitidas por autoridad pública distinta a la federal.

Lo anterior, se profundiza de la siguiente manera: en el capítulo 1, se expresó que dentro de cada procedimiento de individualización de la norma, o disposición, jurídica existe por lo menos un subsistema de corrección, el cual corrige el producto de dicho procedimiento.

En consecuencia, dentro de dichos procedimientos federales de individualización, existe, o debería existir, por lo menos un subsistema de corrección, que corrija el producto de dicha individualización.

Asimismo, en el capítulo 2, se explicó que el amparo no podía ser un medio de corrección, sino un subsistema completo de corrección dentro del sistema jurídico mexicano, toda vez que tanto su procedencia amplia, como la función jurisdiccional federal (en su conjunto), lo permite.

De manera tal que por sí mismo es capaz de impugnar lo mismo una sentencia de algún juzgado de Baja California que una de Yucatán; invalidar una ley emitida por el congreso de la Ciudad de México, o de Sonora; y lo mismo sucede en cuanto a revocar un acto administrativo de alguna autoridad federal o una municipal.

En consecuencia, para hacer que el código procesal constitucional federal tenga una delimitación vertical de competencias, y evitar que sea un subsistema completo de corrección de todos los procedimientos de individualización de normas y disposiciones jurídicas, es necesario delimitar los supuestos de procedencia de las acciones de protección de los derechos humanos, y restringirlo únicamente a actos, normas, disposiciones jurídicas y omisiones de las autoridades públicas federales.

Esto significaría: a) la no injerencia en cuanto a la *corrección* de diversas esferas competenciales, es decir, los medios de corrección previstos en una esfera competencial no invadirían otra, bajo el pretexto de corregir actos, omisiones, normas y disposiciones jurídicas, y b) las funciones jurisdiccionales de cada esfera competencial serían autónomas e independientes.

Por último, en cuanto a la delimitación vertical de competencias, se debe hacer dos precisiones en cuanto a las acciones que garantizan la regularidad constitucional: con respecto a la acción de inconstitucionalidad, esta acción *escapara* del ámbito competencial federal, lo que le permitirá impugnar normas o disposiciones jurídicas de los otros dos ámbitos competenciales (estatal y municipal), situación que sucede en la actualidad.

Respecto a la cuestión de constitucionalidad, dicha acción respetará la delimitación vertical de competencias, en consecuencia, estará limitada a las normas y disposiciones jurídicas federales.

4.4 Motivos para la implementación de un código procesal constitucional en el ámbito federal.

El siguiente apartado inicia con la siguiente pregunta: ¿Por qué proponer un código procesal constitucional federal, que contempla tanto acciones de protección de

derechos humanos, como de regularidad constitucional, si se tiene al amparo, institución que contiene esos dos tipos de acción en uno solo?

Para contestar lo anterior, se debe considerar lo siguiente:

Dentro de un Estado constitucional de Derecho, su fundamento y guía de actuación no sólo es la Constitución misma, sino también los derechos humanos que ésta reconoce a las personas. De manera que, todas las autoridades públicas dentro de su ámbito de competencia están obligadas a cumplir, respetar y proteger no sólo a la misma Norma Suprema, sino también los derechos humanos.

En consecuencia, la función jurisdiccional de cualquier ámbito competencial al ser autoridad pública debe cumplir, respetar y proteger los derechos humanos de las persona, máxime cuando se trata de la individualización de la norma o disposición jurídica.

De manera tal que, por un lado, se le debe otorgar, las herramientas que permitan cumplir, respetar y proteger dichos derechos, y por el otro, facilitar a la persona la defensa de sus propios derechos humanos.

En cuanto a dotar a la función jurisdiccional con herramientas que cumplan, respeten y protejan los derechos humanos de las personas es innegable el papel del *expediente varios 912/2010* y la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011. De manera tal que, el primero proporcionó principios específicos para el Poder Judicial de la Federación; mientras que la segunda fue más allá, pues dio principios generales para todas las autoridades públicas del Estado Mexicano.

Sin embargo, los códigos procesales constitucionales latinoamericanos analizados en el capítulo 3, tienen la particularidad de presentar principios o herramientas aplicables a las acciones no sólo que protejan los derechos humanos de las personas, sino también a las de regularidad constitucional.

El ejemplo más claro de lo anterior, lo presenta la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional ecuatoriana, la cual establece por un lado principios propios para las acciones de protección de los derechos humanos –

principio de proporcionalidad¹⁸⁵ y ponderación¹⁸⁶ alexyana-; y por el otro, para el control abstracto de constitucionalidad, 8 principios¹⁸⁷.

Incluso en la normativa procesal constitucional no recogida por un solo código, como es el caso de la acción de tutela y de protección de datos personales colombiana, se establecen, para la primera: los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia; mientras que para la segunda, principio de legalidad, finalidad, libertad, veracidad o calidad, transparencia, entre otros.

En otros casos, se establece un catálogo general para los dos tipos de acciones, como es el caso la ley orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales de República Dominicana, en éste, se reconoce el principio de *inconvalidabilidad*, el cual dice que toda infracción de los valores constitucionales se sanciona con la nulidad, prohibiéndose su subsanación o convalidación.

Siguiendo la línea anterior, se encuentra el código procesal constitucional de Bolivia, el cual prevé tanto una interpretación sistemática de la Constitución, una interpretación *pro persona*, y el principio de *comprensión efectiva*, este último establece que todas las determinaciones emitidas por la función jurisdiccional, sea ordinaria o constitucional, deben ser comprensibles no sólo para las partes involucradas, sino también para la población en general.

Ahora bien, si se ubica el análisis en el sistema jurídico mexicano, entonces es indiscutible que el amparo tiene sus propios principios, mismos que son producto o

¹⁸⁵ Principio de proporcionalidad. Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.

¹⁸⁶ Ponderación. Se deberá establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada. Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.

¹⁸⁷ Principios y reglas generales: control integral, presunción de constitucionalidad de las disposiciones jurídicas, in dubio pro legislatore, permanencia de las disposiciones del ordenamiento jurídico, interpretación conforme, declaratoria de inconstitucionalidad como último recurso, instrumentalidad de las formas y el procedimiento, control constitucional de normas derogadas, y configuración de la unidad normativa.

de su historia legislativa, o bien de diversa fuente, en este último caso lo son el *expediente varios 912/2010* y la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011.

Sin embargo, estos principios no son conocidos por las personas a las cuales se les violó sus derechos humanos, o bien si son conocidos por ella, entonces es porque se tiene cierta preparación o conocimiento técnico en cuanto a ellos.

De ahí que sea necesario, tomar la experiencia latinoamericana en cuanto a los códigos procesales constitucionales, reconocer su multiplicidad de principios y herramientas, y establecerlos de manera expresa en la legislación correspondiente.

De manera que, el código procesal constitucional federal, por lo menos debe contar con lo siguiente: a) establecer principios y herramientas no sólo en cuanto a las acciones que protejan derechos humanos, sino también en cuanto a la regularidad constitucional, y b) dichos principios y herramientas sean de aplicación obligatoria para los órganos de la función jurisdiccional federal.

El último aspecto, y más importante, es el relativo a facilitar a la persona la defensa de sus propios derechos humanos.

El sentido común nos dicta, o dictaría, que: la importancia de los derechos humanos radica en que son inherentes a cada uno, y por lo tanto le corresponde a cada quien ejercerlos y, en caso de violación, también a cada uno le debería corresponder su defensa y posible restitución. Este es el punto en el cual el amparo no tiene comparación con las acciones latinoamericanas.

Dicho en otros términos, como se apreció en el capítulo 2, el amparo es en exceso complejo y técnico, tanto que no permite a su propio usuario (la persona) ejercerlo fácilmente.

Para desarrollar este punto se plantea lo siguiente: existe la violación al derecho humano de una persona, por sí misma ella no podría defender su derecho humano violado, y consecuentemente restituirlo; de manera tal que, para lograr este último punto, ella necesitaría ciertos elementos ajenos: auxilio de un abogado

especializado en amparo, principio pro homine, o suplencia de la deficiencia de la queja, etcétera.

Sin embargo, la situación con los códigos procesales latinoamericanos es distinta, toda vez que: a) establecen principios que facilitan su tramitación, y b) la estructuración simple y sencilla de cada acción o procedimiento permite un fácil entendimiento para todos. Algunos ejemplos notables:

En la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional ecuatoriana, en distintos partes reconoce lo siguiente: en su parte considerativa, la necesidad de tener *recursos sencillos y rápidos*¹⁸⁸ dentro del sistema; en su artículo 4, se establecen los principios procesales de la justicia constitucional de *formalidad condicionada*¹⁸⁹ y *comprensión efectiva*¹⁹⁰; y en el artículo 8¹⁹¹ (normas comunes para todos los procedimientos). Incluso, esta ley va más allá aún, pues no permite la intervención de abogadas u abogados privados, sino exclusivamente abogados públicos, ya que así lo establece el inciso 6, de dicho artículo.

Siguiendo la línea de la sencillez procesal de la ley anterior, se encuentra el código procesal constitucional boliviano, dado que replica en su artículo 3, los principios de

¹⁸⁸ *Recursos sencillos y rápidos ante los jueces o tribunales competentes que les permitan amparar a los seres humanos y a la naturaleza frente a actos u omisiones que amenacen o violen sus derechos, y adoptar las medidas pertinentes para asegurar la reparación integral derivada de vías de hecho que vulneren dichos derechos;...*

¹⁸⁹ Formalidad condicionada. La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades.

¹⁹⁰ Comprensión efectiva. Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o el juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.

¹⁹¹ Artículo 8.- Normas comunes a todo procedimiento.- serán aplicables las siguientes normas:

1. El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz,
2. El procedimiento será oral en todas sus fases e instancias.
- ...
5. No serán aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa.
6. **No se requerirá el patrocinio de una abogada o abogado para proponer la acción ni para apelar. De ser necesario o cuando la persona lo solicite, la jueza o el juez deberá asignar al accionante o persona afectada un defensor público, un abogado de la defensoría del pueblo o un asistente legal comunitario según lo establece el código orgánico de la función judicial.**

*no formalismo*¹⁹², y *comprensión efectiva* (principio que se basa en la idea de la ley ecuatoriana).

El último ejemplo lo representa la ley orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales de República Dominicana, dado que su artículo 7 (principios rectores), se establecen los principios de: *accesibilidad*¹⁹³, *informalidad*¹⁹⁴, *efectividad*¹⁹⁵, y *oficiosidad*¹⁹⁶. Los dos primeros implican que no deben existir formalidades que entorpezcan el desarrollo de la tutela judicial efectiva, facilitando su ejercicio para la persona; mientras que los dos últimos son obligaciones para la autoridad jurisdiccional tendientes a proteger los derechos humanos de la persona.

Mención aparte merece la normatividad colombiana, tanto el decreto 2591 de 1991, el cual reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 89 de la Constitución Política, como la ley 393 de 1997, misma que desarrolla la acción de cumplimiento.

En ambos casos comparten los principios *clásicos* que deben aplicarse en cuanto al desarrollo del procedimiento: publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia. Sin embargo, ambas tienen la particularidad que no se encuentra en otra normativa latinoamericana: deben ser enseñadas a la

¹⁹² No formalismo.- Por el que sólo podrán exigirse aquellas formalidades estrictamente necesarias para la consecución de los fines del proceso.

¹⁹³ Accesibilidad.- la jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia.

¹⁹⁴ Informalidad.- Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.

¹⁹⁵ Efectividad.- todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

¹⁹⁶ Oficiosidad.- Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe de adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no han sido invocados por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

población colombiana. Dicha particularidad se establece en el artículo 54¹⁹⁷ de la acción de tutela, mientras que lo es el artículo 31¹⁹⁸ para la acción de cumplimiento.

Sin embargo, es en la ley 1095, la que reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política (Ley de hábeas corpus), donde se condensa la idea del recurso latinoamericano sencillo y eficaz, toda vez que en sólo 9 artículos se establece la definición del hábeas corpus, su competencia, sus elementos constitutivos, su trámite, su decisión y la impugnación de la decisión.

En resumen, en cuanto al punto de facilitar a la persona la defensa de sus propios derechos humanos, resulta obvia la ventaja que presentan los códigos procesales constitucionales latinoamericanos, y en consecuencia el código procesal constitucional federal, frente al amparo, donde: a) el ejercicio del amparo necesita del acompañamiento de un abogado o técnico del amparo, y b) no existen principios procesales dentro del amparo que permitan un desarrollo fácil y sencillo. El único principio que hasta cierto punto facilitaría a la persona la defensa de sus propios derechos sería el de suplencia de la deficiencia de la queja.

Con base en lo anterior, es posible contestar la pregunta planteada al inicio del apartado. Porque la persona es titular de derechos humanos, reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, y de suceder una violación de derechos humanos, ella debe ser capaz de:

1. Defender por sí misma sus derechos humanos ante los órganos jurisdiccionales competentes, sin la intervención de algún abogado, o que ésta sea mínima, y
2. Entender los pasos necesarios para defender su derecho humano, y exigir su restitución. Esto se lograría, por un lado, en que el procedimiento esté

¹⁹⁷ Artículo 54.- Enseñanza de la tutela. En las instituciones de educación se impartirá instrucción sobre la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución.

¹⁹⁸ Artículo 31.- Seguimiento. La Dirección General de Políticas Jurídicas y Desarrollo Legislativo del Ministerio de Justicia y del Derecho hará el seguimiento de los efectos producidos por la aplicación de la presente Ley, y rendirá un informe sobre los efectos de la misma ante las Presidencias del Senado y de la Cámara de Representantes dentro de los 18 (dieciochos) meses siguientes a su vigencia. Igualmente, corresponde al Ministerio de Justicia y del Derecho emprender dentro de los tres (3) meses siguientes a su promulgación una campaña de difusión y pedagogía ciudadana.

redactado de forma sencilla y entendible para ella, y por el otro, el mismo órgano jurisdiccional competente esté obligado por ley a proteger el derecho humano violado.

4.5. Utilidad de la implementación de un código procesal constitucional en el ámbito federal.

La pregunta que guía el presente apartado es: ¿para qué proponer un código procesal constitucional federal?

Como paso previo se debe tener presente lo siguiente:

En el capítulo 2, se explicaron los efectos sistémicos internos y externos de la *procedencia amplia* del amparo. Entre ellos tenemos: la conformación de las competencias en razón de materia de los órganos para substanciar el amparo; la *jurisdicción unitaria federal*¹⁹⁹, y sus efectos; la interpretación del derecho estatal a partir de la jurisdicción federal, y las *reformas de despresurización*²⁰⁰.

Dada la procedencia amplia del amparo, significa que: cualquier órgano jurisdiccional federal puede impugnar la sentencia, o alguna de sus resoluciones, de algún juez o sala estatal (jurisdicción unitaria federal), lo que se traduce en: a) los primeros interpretan la normativa estatal y obligan a los órganos estatales a someterse a esa interpretación, y b) la cantidad de trabajo saturaría a la función jurisdiccional federal –para evitarlo se requirieron, o requieren, *reformas de despresurización*–.

De ahí que, como se dijo en el apartado relativo a la delimitación vertical de competencias, si los supuestos de procedencia de las acciones previstas en el código procesal constitucional federal se limitan a corregir o impugnar de manera

¹⁹⁹ Jurisdicción unitaria federal: posibilidad de que un procedimiento jurisdiccional estatal, de cualquier materia, culmine en la jurisdicción federal, o incluso de manera extraordinaria concluya ya sea en el Pleno o en alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asimismo dicha posibilidad implica la afectación de la independencia y autonomía de la jurisdicción estatal.

²⁰⁰ Reformas de despresurización: reformas procedimentales constitucionales, o legales, cuyo objetivo principal es reducir o agilizar la carga de trabajo asumida por la función jurisdiccional federal por la impugnación de todos los actos legislativos, administrativos o jurisdiccionales de los ámbitos federales, locales o municipales, o bien hacerla más manejable.

exclusiva los actos, omisiones, normas y disposiciones jurídicas emitidas por los autoridades públicas federales, entonces no existiría la *jurisdicción unitaria federal*, y sus efectos.

Se desarrolla la condicional anterior en los siguientes términos:

- 1) Cada acción del código procesal constitucional tiene un supuesto de procedencia específico, el cual corregiría algún acto, omisión, norma o disposición jurídica emitida por la autoridad pública del ámbito competencial federal, en consecuencia no habría invasión de competencias entre distintos ámbitos competenciales (federal, estatal y municipal) bajo el pretexto de corrección o impugnación.
- 2) Al no existir una acción cuyo supuesto de procedencia, que sea capaz de impugnar las sentencias o resoluciones jurisdiccionales de los jueces o salas de las entidades federativas, consecuentemente no existiría la *jurisdicción unitaria federal*, ni mucho la obligación de aplicar la interpretación hecha por los órganos jurisdiccionales federales de la normativa estatal.
- 3) Al circunscribir la corrección o impugnación de los actos, omisiones, normas y disposiciones jurídicas federales, de manera intuitiva, se podría pensar que la carga de trabajo se reduciría de manera sustancial. Con lo cual, las *reformas de despresurización* vigentes dejarían de ser útiles:
 - a. Los tribunales colegiados de circuito no tendrían razón de ser, pues no existiría el amparo judicial. En consecuencia, La distribución de competencias organizada alrededor del amparo dejaría de ser útil, por lo tanto se requeriría una nueva configuración de competencias dentro del ámbito federal (situación explicada previamente).

Ahora bien, si se retoma la pregunta planteada al inicio del apartado, la respuesta tiene que ser: para revertir los efectos sistémicos externos del amparo, y fortalecer tanto al sistema de competencias federal (Federación), como a las funciones

jurisdiccionales de las entidades federativas, al dotarlas de independencia y autonomía con respecto a la función jurisdiccional federal.

4.6. Lineamientos para el código procesal constitucional federal.

En el capítulo 2 del presente trabajo de investigación, se mencionó el carácter complejo y técnico del amparo: el primero en razón de abarcar demasiadas funciones dentro de sí mismo, mientras su carácter técnico es en razón de los términos que lo estructuran.

Ahora bien, de alguna manera, se podría deducir que los lineamientos propuestos por el Doctor Brage Camazano tienen como base los códigos procesales constitucionales latinoamericanos, deducción producto del estudio de las distintas codificaciones latinoamericanas.

Asimismo, se debe recordar que, en el capítulo 2, se mencionaron y contrastaron dichos lineamientos con el amparo actual. De ese contraste resultó el carácter complejo del amparo con respecto a ellos, razón por cual únicamente se finalizó con la mención de esa característica.

De manera que, es objetivo de este apartado: por un lado proponer que el presente código procesal constitucional federal, sigue los lineamientos propuestos por el Doctor Brage Camazano, es decir, medios de corrección sencillos y de uso fácil para la persona; y por el otro, revertir los efectos sistémicos externos que provocó, y provoca, actualmente el amparo dentro del sistema jurídico mexicano.

Lo anterior es en relación al carácter complejo del amparo; en cuanto a la característica de ser técnico, se vincula con el hecho de su redacción, y consecuentemente con su estructura interna. De ahí que, como se mencionó en el capítulo 2, la estructura interna del amparo responde en razón de su *procedencia amplia*. De ahí que coexistan *disposiciones específicas* y *genéricas* dentro de él.

Ahora bien, cada artículo del amparo puede o contener una sola *disposición genérica* o *específica*, o bien varias, y de distintos tipos. Un ejemplo del primer tipo

lo ofrece el artículo 2²⁰¹; ahora bien, en cuanto a un artículo que englobe tanto *disposiciones específicas*, como *genéricas*, se encuentra en el artículo 5²⁰².

De lo anterior, surge un punto importante: el único medio de corrección que tiene la persona para proteger sus derechos humanos resulta incomprensible para ella. Es decir, su estructura interna, integrada por artículos –los cuales están conformados por *disposiciones específicas* o *genéricas*-, no resulta entendible ni comprensible para todas las personas.

En consecuencia, para proteger sus derechos humanos, la persona necesita acudir a un técnico jurídico que conozca, por un lado, las *disposiciones específicas* o *genéricas* propias del amparo, y por el otro tanto su práctica, como su teoría, y de esa manera proteger los derechos humanos de la persona.

De ahí que, la propuesta que el código procesal constitucional federal contemplada en este capítulo debe ser redactado lo más claro y sencillo posible, con el objeto de que la persona sea capaz de proteger por ella misma sus derechos humanos, y en el último de los casos acudir a un licenciado en Derecho.

Incluso, se aspira a que su redacción sea tan clara y entendible a todos, que se llegue al punto de ser enseñada en las *instituciones de educación*, tal como sucede con la acción de tutela colombiana²⁰³, con lo que se llegaría al punto de una *pedagogía constitucional*²⁰⁴.

²⁰¹ Artículo 2.- El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece la ley.

A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.

²⁰² Artículo 5: disposiciones específicas: amparo colectivo: fracción I, párrafo tercero; impugnación de actos jurisdiccionales: fracción I, párrafo cuarto; materia penal: fracción I, párrafo quinto, fracción III, inciso c), d) y e), fracción IV; materia administrativa, agraria o del trabajo: fracción III, inciso b), e inconstitucionalidad de normas: párrafo segundo. Disposiciones genéricas: fracción I, párrafo primero, segundo; fracción II; fracción III, inciso a).

²⁰³ Artículo 54.- ENSEÑANZA DE LA TUTELA. En las instituciones de educación se impartirá instrucción sobre la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución.

²⁰⁴ *Importancia de la pedagogía constitucional en el contexto educativo colombiano* de Rafael Alejandro Betancourt Durango, en <https://dialnet.unirioja.es> en <file:///C:/Users/nuevo1/AppData/Local/Temp/Dialnet-ImportanciaDeLaPedagogiaConstitucionalEnElContexto-5549012.pdf> revisado el día 19 de Julio de 2021.

De ahí que, el código procesal constitucional federal debe tanto su *aspecto externo* seguir los lineamientos propuestos por el Doctor Brage Camazano, como su *aspecto interno* ser redactado lo más sencillo y entendible posible.

En cuanto a su *aspecto externo*, todas las acciones previstas en el código deben seguir el lineamiento tercero²⁰⁵ propuesto por el Doctor español, tal como son estructurados los diversos medios de corrección previstos en los códigos procesales constitucionales latinoamericanos.

En cuanto a su *aspecto interno*, cada medio de corrección debe ser redactado de manera sencilla y entendible para toda persona, evitando en la medida de lo posible los tecnicismos jurídicos. El objeto de esta medida es que la persona sea ella misma quien proteja sus derechos humanos y los restaure en caso de violación, además evitar en la medida de lo posible la intervención de los abogados.

4.7. Estructura del código procesal constitucional federal.

Libro I. Acciones de protección de derechos humanos.

Capítulo I. Disposiciones comunes.

Capítulo II. Hábeas corpus.

Capítulo III. Hábeas data.

Capítulo IV. Acción de cumplimiento.

Capítulo V. Acción de amparo.

Capítulo VI. Acción colectiva.

Libro II. Acciones para garantizar la regularidad constitucional.

Capítulo I. Disposiciones comunes.

Capítulo II. Acción de inconstitucionalidad.

²⁰⁵ 3) *Se trata de procesos jurisdiccionales de carácter específico y tramitación expedita y sencilla.*

Capítulo III. Cuestión de constitucionalidad.

4.7.1. Acciones de protección de los derechos humanos: hábeas corpus, hábeas data, acción de cumplimiento, amparo y acción colectiva.

Introducción.

Como se mencionó anteriormente, el objetivo esencial de los medios de corrección es corregir los actos, omisiones, normas y disposiciones jurídicas emitidas por las autoridades públicas, o particulares, sin embargo, para este tipo particular de medio de corrección, su causa o motivo será la protección de los derechos humanos de la persona.

Asimismo, en otro capítulo, se explicó el problema que presenta la *procedencia amplia* del amparo por ser demasiada general y poco precisa, de ahí que, para no caer en el mismo error que se pretende resolver, la creación de cada medio de corrección debe estructurarse a partir de un supuesto de procedencia delimitado y preciso.

De manera tal que, desde la perspectiva del presente trabajo de investigación, la construcción de dicho supuesto de procedencia debe prever el siguiente punto:

- 1) limitarse a un derecho humano en particular (hábeas corpus y hábeas data), o bien permitir cierto grado de generalidad para proteger aquellos derechos humanos que no entren en el supuesto de procedencia de los primeros (amparo y acción colectiva).

Se debe ser enfático, la *procedencia amplia* del amparo tuvo, y tiene, efectos importantes dentro del sistema jurídico mexicano, al grado de trastornar el sistema federal; razón por la cual, de acuerdo a la delimitación vertical de competencias (visto en otro apartado), los supuestos de procedencia de los medios de corrección deben impugnar exclusivamente actos, omisiones, normas y disposiciones jurídicas de las autoridades públicas federales.

Dado que el motivo de estos medios de corrección es la protección de los derechos humanos de la persona, ello significa que serán substanciados por la jurisdicción ordinaria federal, iniciando por los juzgados de primera instancia, o juzgados de distrito de acuerdo a la estructura actual del poder judicial federal.

Sin embargo, manteniendo la idea presentada por los códigos procesales latinoamericanos, en algunos medios de corrección se reconoce a la materia como límite a la jurisdicción, misma que ayudará a precisar aún más la competencia en cuanto a dichos medios.

La base de esta idea es por un lado no concentrar la carga de trabajo en un solo órgano jurisdiccional; por el otro, aprovechar la especialización por materia de los distintos órganos jurisdiccionales federales.

Con respecto a la competencia de la acción de cumplimiento, se presentan circunstancias particulares: propiamente no protege algún derecho humano en particular, y en algunos códigos latinoamericanos es competencia o de la jurisdicción ordinaria, o bien de la constitucional.

En cuanto a no proteger algún derecho humano en particular, es obvio que estamos ante un medio cuyo objeto es la negativa de emitir una norma o disposición jurídica, de ahí que aparentemente no puede haber un derecho humano violado, pero no así un interés, razón por la cual se necesita un solo interés para ejercerla.

Con respecto a la jurisdicción competente para la substanciación de esta acción, en algunos códigos procesales latinoamericanos la competencia recae en la jurisdicción ordinaria, o bien en la constitucional. Sin embargo, para efectos de la propuesta aquí sustentada, será competencia de la jurisdicción ordinaria federal.

Siguiendo el tercer lineamiento, propuesto por el Doctor Brage Camazano, se estableció un procedimiento común para todas las acciones, cuidando que su tramitación sea lo más sencillo y rápido posible, siempre colocando el derecho humano sobre el derecho procesal.

En consecuencia, todas las acciones previstas para la protección de derechos humanos tendrán el mismo procedimiento, salvo la acción de hábeas corpus, la cual tendrá un procedimiento más breve, en razón de la importancia de los derechos humanos que protege.

Asimismo, tanto para el ejercicio de la acción de hábeas data, como para la acción de cumplimiento, se estableció un procedimiento previo, con el fin de no saturar los órganos jurisdiccionales ordinarios, y dejar su ejercicio para *situaciones extremas* en las cuales las autoridades públicas, o particulares, no hayan cumplido con sus obligaciones respectivas.

Por último, se establecen principios procedimentales de aplicación obligatoria para los órganos jurisdiccionales ordinarios que substancien este tipo de acciones.

4.7.1.1. Disposiciones comunes.

Principios para las acciones de protección de derechos humanos:

- 1) Principio pro-persona.
- 2) Principio de proporcionalidad: cuando existan contradicciones entre principios y normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Si la medida en cuestión protege un fin constitucionalmente válido, que sea idónea y necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.
- 3) Ponderación: Deber de establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión. Cuanto mayor sea el grado de no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.
- 4) Inderogabilidad de los procesos: los procesos contemplados en este código no se suspenden durante el estado de excepción, en consecuencia los actos, omisiones, normas y disposiciones jurídicas que violen los derechos

humanos, o afecten derechos suspendidos estarán sujetos al control jurisdiccional.

- 5) Optimización de los principios constitucionales: creación, interpretación y aplicación del derecho se orientará hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales.
- 6) Aplicación directa de la Constitución: los derechos y garantías serán de directa e inmediata aplicación por cualquier servidor público, de oficio o a petición de parte.
- 7) Protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución.
- 8) Declaración de violación de uno o varios derechos.
- 9) Reparación integral de los daños causados por su violación.

4.7.1.2. Demanda. Requisitos comunes para las demandas de acciones de protección de derechos humanos, y para garantizar la regularidad constitucional:

- 1) Nombre de la acción que se ejerce.
- 2) Mención del órgano jurisdiccional competente ante quien se presenta la acción.
- 3) Nombre del actor, domicilio, representante legal, datos que permitan la ubicación de la persona, o quien en su nombre presenta la acción.
- 4) Datos que permitan ubicar y precisar a la autoridad pública, o particular, que emitió el acto a impugnar.
- 5) Precisión del acto, omisión, norma o disposición jurídica que: o viola uno o varios derechos humanos, o bien no cumple con la regularidad constitucional.
- 6) Narración de los hechos relacionados con el acto, omisión, norma o disposición jurídica.
- 7) Pruebas que acrediten tanto los hechos, como las violaciones a los derechos humanos. No se admitirá la prueba que no tenga relación con el derecho humano violado.

- 8) Derecho humano o norma, o disposición, constitucional que contenga el derecho humano violado.
- 9) Establecimiento de un correo electrónico donde podrán ser recibidas y atendidas las notificaciones hechas por el órgano jurisdiccional competente.
- 10) En la acción de amparo, la solicitud, o no, de medidas cautelares.
- 11) Firma del actor.

4.7.1.3. Reglas comunes para todos los procedimientos:

- 1) Legitimación activa: recaerá en la persona cuyo derecho humano sea afectado por el acto o la omisión de la autoridad pública. Excepción hecha en el hábeas corpus y la acción colectiva.
- 2) Legitimidad pasiva:
 - a. Autoridad pública, quien con un acto, u omisión, violó un derecho humano.
 - b. Particular:
 - i. Sus funciones y actuaciones están determinadas por una ley federal.
 - ii. Otorga un servicio público por concesión o encargo.
 - iii. Existe una relación de subordinación entre la persona que ejerce el amparo y el particular.
- 3) La fijación y cómputo de plazos y términos se hará en días hábiles. Esta regla no será aplicable en el hábeas corpus, donde todos los días serán hábiles.
- 4) Las notificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional competente serán por correo electrónico, o personales. En ambos casos surtirán efectos al día siguiente en que fueron recibidas.

4.7.1.4. Procedimiento común. Reglas comunes para todo procedimiento:

- 1) Por regla general, será juez competente, aquel que lo sea en el lugar donde ocurrió el acto u omisión que violó el derecho humano de la persona.
- 2) El juez competente recibirá la demanda.

- a) El juez tiene 3 días para emitir el auto admisorio, en el cual se fijará tanto la fecha de audiencia –deberá establecerse dentro de los 15 días siguientes emitido el auto-, como las resoluciones con respecto a las medidas provisionales solicitadas por el actor, en el caso de la acción de amparo.
- 3) El juez tendrá el plazo de 3 días para informar a la autoridad pública, o el particular, sobre la demanda, hechos y pruebas que presentó la actora.
- 4) La autoridad pública, o el particular, tendrá el plazo de 5 días para contestar la demanda, contados a partir del día en que fue notificada o notificado.
- 5) La audiencia se realizará conforme a las reglas comunes previstas en el presente código.
- 6) Concluida la audiencia, el juez tendrá el plazo de 15 días para emitir sentencia.

4.7.1.5. Audiencia. Reglas comunes para su celebración:

- 1) El juez dirigirá el procedimiento, otorgará las mismas oportunidades a las partes involucradas para el desarrollo de sus argumentos.
 - a) Limitará la duración de las intervenciones de las partes involucradas para evitar distracciones en el desarrollo del procedimiento.
- 2) El juez facilitará el desahogo de las pruebas presentadas por las partes.
- 3) Toda audiencia deberá concentrar el mayor número de actuaciones.

4.7.1.6. Sentencia. Reglas comunes:

- 1) La sentencia será notificada por correo electrónico a las partes involucradas en el procedimiento, o si la situación lo ameritase, entonces lo será de forma personal.
- 2) Declarar, o no, procedente la acción presentada.
- 3) Reconocer, o no, la violación de los derechos humanos invocados por el actor.
- 4) Determinar la regularidad constitucional de la norma, disposición jurídica, acto u omisión.

- 5) Establecer las siguientes medidas: de reparación para el derecho humano violado, no repetición para la autoridad pública, o el particular. Asimismo modular los efectos temporales de la sentencia. Lo anterior, de acuerdo a la acción presentada.
- 6) El juez dispondrá de todos los medios necesarios para ejecutar su sentencia.
- 7) La sentencia surtirá sus efectos a partir del día siguiente en que fuese publicada.

4.7.1.7 Apelación. Reglas comunes para la impugnación de sentencias:

- 1) Cualquiera de las partes involucradas en el procedimiento puede apelar la sentencia de primera instancia.
- 2) Después de ser notificada la sentencia, se otorgará un plazo de 10 días para apelarla.
- 3) Se tendrá un plazo de 3 días para notificar a las partes involucradas de la apelación interpuesta.
- 4) La autoridad pública, o el particular, contará con un plazo de 5 días para contestar la apelación, contados a partir de ser notificada sobre la apelación.
- 5) Agotado el anterior plazo, el expediente y la sentencia se remitirán al órgano jurisdiccional jerárquico superior para su resolución.
- 6) El órgano jurisdiccional jerárquico superior tendrá 10 días para emitir la nueva sentencia, contados a partir del día en que recibió el expediente y la sentencia.
- 7) Emitida la sentencia por el órgano jurisdiccional jerárquico superior, éste la devolverá al inferior de manera inmediata para su cumplimiento o ejecución.
- 8) De manera oficiosa, el Tribunal Constitucional, a través de su Comisión de Admisión, podrá revisar las sentencias de las acciones de hábeas corpus, hábeas data, amparo y acción colectiva, si y sólo si ellas presentan circunstancias de trascendencia e importancia en cuanto al alcance y la protección de los derechos humanos.

4.7.1.8. Reglas comunes en cuanto a responsabilidad:

Si se observase, agotado cualquier procedimiento de alguna de las siguientes acciones, la existencia de algún tipo de responsabilidad ya sea de la autoridad, o del particular, entonces serán aplicables las siguientes reglas.

- 1) Si se declarase la violación del derecho humano, entonces, en la misma sentencia, se establecerá la responsabilidad estatal, o del particular.
- 2) En el supuesto de responsabilidad estatal, el juez remitirá la sentencia a la máxima autoridad de la autoridad pública culpable para que resuelva sobre la responsabilidad administrativa, y a la Fiscalía General de la República, en el caso de que la violación declarada configure una conducta descrita como delito.
- 3) De ser responsable el particular, se definirá y concretará su responsabilidad en el acto que motivo el ejercicio de la acción, y se remitirá el expediente a la Fiscalía General de la República, con el objeto de que configure, o no, algún delito.
- 4) Si la autoridad pública, o el particular, repitiese la acción u omisión que motivo el ejercicio de la acción, entonces volverá a incurrir en responsabilidad.
- 5) La acción se tendrá por concluido cuando se cumpla o ejecute la sentencia.

4.7.1.9. Acciones de protección de derechos humanos.

4.7.1.9.1. Hábeas corpus.

Concepto: acción que procede contra actos u omisiones de la autoridad pública federal que o restrinja de manera ilegal la libre circulación y la libertad de la persona, o bien incumpla con los derechos y garantías previstos en el procedimiento penal.

Competencia:

- 1) Se aplicará la regla común para la fijación de la competencia, sin embargo se usará la materia para concretarla: será el juez de primera instancia en materia penal, donde se cometió la restricción, o se incumplió el derecho o la garantía prevista en el procedimiento penal.

- 2) Si existiese identidad entre el juez que violó presuntamente los derechos o garantías previstos en el procedimiento penal y ante quien se debe presentar la acción, entonces la acción deberá presentarse ante el juez de primera instancia en materia penal más próximo a aquél.

Requisitos específicos para la demanda del hábeas corpus. Además de cumplir los requisitos comunes, la demanda deberá contener:

- 1) Nombre de la persona que ejerce el hábeas corpus, o nombre de la persona, y datos de ubicación, de quien interpone la acción a nombre de otro, la cual deberá mencionar el parentesco que tiene con la persona privada de la libertad.
- 2) Datos de ubicación de la autoridad pública que restringió, o restrinja, la libertad personal del actor, o bien de la que violó algún derecho o garantía del procedimiento penal.
- 3) Datos de ubicación donde presumiblemente esté la persona privada de su libertad.
- 4) Si la acción se fundase en la violación de un derecho o garantía del procedimiento penal, entonces se deberá precisar el derecho o garantía violentada dentro de la carpeta de investigación.

Reglas de procedimiento para el hábeas corpus. No serán aplicables las reglas comunes, se regirá conforme a las siguientes:

- 1) La acción de hábeas corpus se presentará por la persona afectada a sus derechos humanos, alguna otra persona relacionada por cualquier tipo de parentesco, o por su representante legal reconocido en la carpeta de investigación.
- 2) Presentada la demanda, dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la demanda, el juez competente emitirá el auto admisorio, el cual contendrá:
 - a. Medidas para lograr la comparecencia de la persona privada de su libertad,

- b. Si la comparecencia de la persona resultase imposible por estar sujeta a un procedimiento penal, entonces el juez designará a un funcionario a su cargo para comprobar su integridad física, y solicitará copia certificada de la carpeta de investigación para confirmar la violación afirmada por la persona, y
 - c. Fijación de la audiencia, misma que se realizará dentro de los 3 días siguientes a la emisión del auto admisorio.
- 3) Audiencia: Si se lograra, o no, la comparecencia de la persona privada de la libertad, entonces se realizará la audiencia, ello con el fin de determinar la legalidad, o no, de la restricción hecha por la autoridad pública.
- a. Cuando no se lograra la comparecencia de la persona privada de la libertad, o no se informe sobre la integridad personal de la persona, se informará al Ministerio Público por la probable realización del delito de desaparición forzada.
 - b. Si se demandase la violación de un derecho o garantía del procedimiento penal, entonces cada una de las partes afirmará, o negará, la violación de dicho derecho o garantía. Para ello, se argumentará y auxiliará de las constancias que integran la carpeta de investigación.

Reglas específicas de la sentencia de hábeas corpus:

- 1) Determinar la legalidad de la restricción de la libertad de la persona, o bien reconocer la violación de los derechos y garantías del procedimiento penal.
 - a. Si la restricción de la libertad de la persona resultase ilegal, entonces el juez dictará sentencia, misma que establecerá tanto la responsabilidad de la autoridad pública que ordeno dicha restricción, como las medidas reparatorias.
 - b. Si se reconociese la violación de algún derecho o garantía del procedimiento penal, entonces se ordenará la liberación inmediata de la persona.

Reglas específicas de la apelación en el hábeas corpus. No serán aplicables las reglas comunes, se registrará conforme a las siguientes:

- 1) Después de ser notificada, se otorgará el plazo de 3 días para apelar la sentencia.
- 2) Apelada la sentencia, en el plazo de 24 horas, la carpeta de investigación se remitirá al superior jerárquico del juez de primera instancia.
- 3) El superior jerárquico tendrá el plazo de 7 días para resolver la apelación, contados a partir de que fue recibida.

4.7.1.9.2. Acción de hábeas data.

Concepto: acción que procede contra actos u omisiones de la autoridad pública federal, o el particular, que o violó el derecho de acceso a la información pública, o bien el derecho al acceso, modificación, rectificación o eliminación de la información relativa a la persona.

Reglas específicas para el hábeas data:

- 1) Procedimiento previo a la interposición de la acción de hábeas data:
 - a. Interposición de la *queja*: ésta debe especificar el derecho que se haga valer: *acceso a la información pública o modificación de información personal* ante la autoridad pública, o particular. En ambos casos, debe generar, gestionar, administrar información, o banco de datos, relacionada, o no, con la persona que ejerce la acción.
 - b. Además de cumplir con los requisitos comunes de la demanda, la *queja* debe señalar el tipo de información que se solicita – condicionada al tipo de derecho que se ejerce-; las acciones que se piden a la autoridad pública, o particular, y el modo de entregar la información solicitada.
 - c. La autoridad pública, o el particular, que recibió la *queja* tendrá 15 días para responderla, contados a partir de su recepción.
 - d. Si finalizado el procedimiento de *queja* y negada la información solicitada, entonces el actor, la persona interesada, o causahabientes

que deseen corregir, actualizar o suprimir datos relativos a la persona de quien son causahabientes, podrá ejercer la acción de hábeas data.

Competencia:

Se aplicará la regla común para la fijación de la competencia, sin embargo se usará la materia para concretarla: será el juez de primera instancia en materia civil del lugar donde viva el actor.

Improcedencia:

- 1) Cuando se interponga para descubrir el secreto en materia de prensa o medios de comunicación.
- 2) Si la autoridad pública, o el particular, conteste extemporáneamente, y cesen los efectos del acto reclamado.

Procedimiento. Se aplicarán las reglas comunes. Sin embargo, se usarán las siguientes reglas específicas:

- 1) 30 días después de la notificación de la resolución de la autoridad pública, o particular, que violó los derechos humanos de la persona, se podrá presentar la acción de hábeas data.
- 2) El expediente de la *queja* resuelta ante la autoridad pública, o el particular, servirá como prueba durante el procedimiento de la acción de hábeas data.
- 3) La autoridad pública, el particular y el actor aportarán al juez competente todos los documentos que integren el expediente de la *queja*.

Reglas específicas para la sentencia de hábeas data:

- 1) Si se determinase la violación de alguno de los dos derechos humanos protegidos por el hábeas data, entonces el juez competente resolverá sobre la pretensión del actor.

Apelación. Se aplicarán las reglas comunes de la apelación.

4.7.1.9.3. Acción de cumplimiento.

Concepto: acción que procede contra la negativa de la autoridad administrativa, o legislativa, de emitir una norma o disposición jurídica que afecte el interés de la persona, o bien la regularidad constitucional del sistema jurídico.

Competencia:

Se aplicará la regla común para la fijación de la competencia, sin embargo se usará la materia para concretarla: será el juez de primera instancia en materia administrativa del lugar donde viva el actor.

Procedimiento previo al ejercicio de la acción de cumplimiento:

- 1) La persona solicitará a la autoridad administrativa, o legislativa, la emisión de la norma o disposición jurídica, y expresará los motivos que justifiquen la emisión de dicha norma o disposición.
- 2) Recibida la solicitud de cumplimiento por la autoridad administrativa, o legislativa, ésta tendrá un plazo de 15 días para contestarla.
- 3) Si se agotase el plazo anterior y se niegue la emisión de la norma o disposición jurídica por parte de la autoridad administrativa, o legislativa, entonces la persona tendrá un plazo de 30 días para ejercitar la acción de cumplimiento.

Legitimación activa:

- 1) Con respecto a la autoridad administrativa: la persona que resultase beneficiada por la emisión de la norma, o disposición, jurídica omitida
- 2) Con respecto a la autoridad legislativa: corresponderá a toda persona, quien afirmase proteger la regularidad del sistema jurídico.

Legitimidad pasiva: corresponderá a toda autoridad administrativa, o legislativa, obligada a emitir una norma o disposición jurídica.

Improcedencia:

- 1) No realizar los pasos previos al ejercicio de la acción de cumplimiento.
- 2) Presentar de manera extemporánea la acción.

- 3) Contra el ejercicio discrecional de emisión de una norma, o disposición, jurídica ya sea de la autoridad administrativa, o legislativa.
- 4) Contra resoluciones o sentencias emitidas dentro, o fuera, del procedimiento para exigir el cumplimiento de la sentencia.
- 5) La defensa del interés se hace efectiva con otro tipo de acción: hábeas corpus, hábeas data, acción de cumplimiento.

Sentencia:

- 1) Ordenar la emisión de la norma o disposición jurídica.
- 2) Si a juicio del juez se demostrase la negativa persistente en emitir la norma o disposición jurídica, entonces se establecerá responsabilidad civil, penal o administrativa en el caso que procediese.

Apelación. Se aplicarán las reglas comunes para la apelación.

4.7.1.9.4. Acción de amparo.

Concepto: acción que procede contra actos u omisiones de la autoridad pública federal, o del particular, que violen los derechos humanos de las personas.

Legitimidad:

- 1) Legitimidad activa: La persona física, o moral, a la cual se le violó un derecho humano.

Competencia:

Se aplicará la regla común para la fijación de la competencia, sin embargo se usará la materia para concretarla: será el juez de primera instancia en materia relacionada con el derecho humano violado, del lugar donde se violó el derecho humano.

Medidas cautelares. Reglas específicas para la acción de amparo:

- 1) El juez resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas por el actor, mismas que deberán asegurar provisionalmente el derecho humano violado.

- 2) El juez otorgará las medidas cautelares en razón de: el derecho humano violado y el posible daño irreparable de no otorgárselas.
- 3) Las medidas cautelares permanecerán vigentes hasta la emisión de la sentencia, sin embargo, si las circunstancias que las motivaron cambiasen, entonces podrán modificarse o revocarse.

Improcedencia:

- 1) La defensa del derecho humano violado se hace efectiva con otro tipo de acción: hábeas corpus, hábeas data, acción de cumplimiento.
- 2) Proteger derechos colectivos o de intereses difusos.
- 3) Contra resoluciones y sentencias emitidas por la función jurisdiccional federal.
- 4) No se ejerció previamente el recurso, o medio de defensa, previsto en la ley para invalidar el acto u omisión que violó el derecho humano.
- 5) De los hechos no se desprende la violación de un derecho humano.
- 6) El acto por el cual se ejerció fue revocado, excepto que sus consecuencias sean susceptibles de reparación.
- 7) Se impugne la exacta aplicación de la Constitución o la ley dentro de un procedimiento jurisdiccional, o administrativo, federal.
- 8) Actos consentidos.
- 9) Presentación extemporánea de la acción de amparo.

Procedimiento. Se seguirán las reglas comunes. Sin embargo, se tendrán las siguientes reglas específicas:

- 1) Plazo para interponer el amparo: 3 meses después de realizarse el acto u omisión que violó los derechos humanos de la persona.
- 2) En el auto admisorio, el juez deberá resolver sobre las medidas cautelares solicitadas por el actor.

Sentencia. Se seguirán las reglas comunes. Sin embargo, se tendrán las siguientes reglas específicas:

- 1) La sentencia determinará que las cosas vuelvan al estado anterior a la violación del derecho humano de la persona.
- 2) Si se tratase de una omisión, entonces se le dará a la autoridad pública, o particular, un plazo de 15 días para que dé cumplimiento al deber omitido.
- 3) Concedido el amparo, la autoridad pública, o el particular, no repetirá el acto u omisión que motivó el ejercicio del amparo.

Apelación. Se aplicarán las reglas comunes para la apelación.

Revisión de la sentencia de amparo: la sentencia será revisada por el Tribunal Constitucional, si y sólo si tiene relevancia constitucional ya sea para la interpretación, aplicación y eficacia de la Constitución, o bien para la determinación del contenido, alcance y la concreta aplicación de los derechos humanos.

La revisión se realizará 45 días después de ser notificada a las partes sobre la sentencia.

4.7.1.9.5. Acción colectiva.

Concepto: acción que procede contra acciones u omisiones de la autoridad pública federal, o del particular, que violó los derechos humanos colectivos o intereses difusos, o intereses de la misma naturaleza.

Legitimación activa: toda persona podrá participar en el procedimiento hasta antes de la emisión de la sentencia.

Procedimiento de la acción colectiva: el procedimiento de esta acción se regirá por las reglas comunes para todo procedimiento.

Acumulación de acciones colectivas: las acciones colectivas podrán acumularse cuando sea contra el mismo acto u omisión que violó los derechos humanos colectivos o difusos.

Efectos de la resolución: anulación del acto o cumplimiento del deber omitido que viole el derecho humano colectivo o difuso, o interés de la misma naturaleza.

4.7.2. Acciones para garantizar la regularidad constitucional: Acción pública de inconstitucionalidad y cuestión de constitucionalidad.

Introducción:

Como se dedujo del capítulo 3, existen dos tipos de medios de corrección –ambos tienen la función de corregir-, sin embargo, unos lo hacen bajo la idea de proteger los derechos humanos de las personas, mientras que los otros buscan garantizar la regularidad constitucional. En este apartado, se presentarán los dos medios de este último tipo.

Es importante mencionar que se habla sobre medios de corrección cuya característica principal es, como su nombre lo indica, garantizar la regularidad constitucional, los cuales tendrán sus propios principios y su procedimiento común.

En cuanto a la competencia de estos medios de corrección, se parte del siguiente punto: si estos medios de corrección buscan garantizar la regularidad constitucional, entonces necesariamente debe existir un órgano jurisdiccional constitucional competente para substanciarlos, de ahí que se requiera de la existencia de un Tribunal Constitucional para resolver estos medios de corrección.

Si se comparase el objeto de estos medios de corrección, entonces se concluiría su asimetría: el de la acción pública de inconstitucionalidad es más amplio dado que abarca tanto leyes federales, como estatales o constituciones locales. Mientras que la cuestión de constitucionalidad se limita a leyes sustantivas y adjetivas del ámbito federal, con lo cual se reduce su radio de acción.

Siguiendo con el desarrollo de la asimetría anterior, si se quisiese asegurar la constitucionalidad de todas las normas y disposiciones del ámbito competencial federal, entonces necesariamente deben establecerse los dos tipos clásicos de control de constitucionalidad: concentrado y difuso. El primero será ejercido por el Tribunal Constitucional; mientras que el segundo, será limitado a los jueces de la función jurisdiccional federal.

Como dato a considerar, si se eliminase la limitación prevista en la cuestión de constitucionalidad, y se otorgase el control difuso de constitucionalidad a todos los jueces del sistema jurídico, entonces se caería en el supuesto de que todos ellos pudiesen ejercer una cuestión de constitucionalidad, y eventualmente saturar al órgano de corrección (Tribunal Constitucional).

A modo de solución de la problemática anterior, se plantea que: las entidades federativas pudiesen establecer sus propias jurisdicciones constitucionales y, accesoriamente, sus propios códigos procesales constitucionales. De acuerdo a lo anterior, ellas fiscalizarían las normas y disposiciones estatales mediante sus propias cuestiones de constitucionalidad, y poder coordinarse con la jurisdicción constitucional federal, ello con el fin de no invadir sus competencias.

En conclusión, para efectos de la propuesta de código procesal constitucional federal, la cuestión de constitucionalidad se limitará a las autoridades jurisdiccionales o administrativas federales.

Otro punto a considerar dentro de la cuestión de constitucionalidad es el siguiente: ¿deben las normas, y disposiciones, jurídicas de este código procesal constitucional ser susceptibles al escrutinio de esta acción?

Bajo la idea de que por lo menos ciertas partes del sistema jurídico deben ser regulares con respecto a la Constitución es obvio que la cuestión de constitucionalidad debe garantizar la regularidad de las normas, y disposiciones, jurídicas sustantivas y procesales del ámbito federal.

En consecuencia nada impediría que dicha acción pueda ser utilizada para comprobar la regularidad de las normas, y disposiciones, jurídicas que integran la propuesta de código procesal que aquí se ofrece. Sin embargo, para darle el tiempo necesario para que las personas se acostumbren a sus términos, se recomendaría que no fuera sometida a dicha cuestión por lo menos un determinado lapso de tiempo.

Siguiendo la línea marcada tanto por los códigos procesales constitucionales latinoamericanos (analizados en la unidad 3), como por los medios de corrección previstos en el apartado anterior, se establecen principios comunes tanto para la acción pública de inconstitucionalidad, como para la cuestión de constitucionalidad.

Se hace la precisión en que, en el primer capítulo del presente trabajo de investigación, se mencionó que todo producto de un procedimiento de individualización tiene la presunción de ser regular, de manera tal que al ser regular también tiene la característica de ser corregible.

Siguiendo esa misma línea de pensamiento, algunos códigos procesales latinoamericanos prefieren corregir antes la norma o disposición jurídica que invalidarla. Este punto se aprecia en los principios comunes 4, 12 y 13. Mismos que encuentran su base en la ley ecuatoriana.

Por último, con respecto al procedimiento para substanciar ambos medios, se hace la precisión en que el procedimiento común será el de la acción pública de inconstitucionalidad; mientras que el de la cuestión de constitucionalidad tendrá, por un lado, un paso previo, el cual se desarrollará ante la autoridad jurisdiccional o administrativa, y por el otro, el procedimiento propio de la cuestión de constitucionalidad –substanciado ante el Tribunal Constitucional con las reglas del procedimiento común-.

A manera de mero boceto, se podría presentar una estructura interna en cuanto al Tribunal Constitucional, el cual estará integrado por una Comisión de Admisión, y sus dos Salas.

La función principal de la Comisión de Admisión es ser el primer escalón o punto de inicio de cualquier revisión de sentencia de acción de amparo, acción pública de inconstitucionalidad o cuestión de constitucionalidad, es decir, admitir y darle trámite a las acciones presentadas ante dicho Tribunal.

Como se dijo en su momento, los Tribunales Constitucionales español y alemán contemplan algún tipo de *amparo* para proteger los derechos humanos de las

personas; sin embargo, en el caso alemán, se implementaron las secciones²⁰⁶ como respuesta a la carga de trabajo a la cual está sometido el Tribunal Constitucional alemán.

Resulta obvio que la situación anterior no debe presentarse dentro del Tribunal Constitucional mexicano, toda vez que la acción de amparo será resuelta por los juzgados de primera instancia. Sin embargo, la situación es distinta con respecto a la acción pública de inconstitucionalidad, ello en razón de que se otorgó la legitimación activa al ciudadano, lo que de alguna manera podría paliarse mediante la figura procesal de la *acumulación*.

De manera que, la estructura interna del Tribunal Constitucional mexicano constaría de dos Salas, la Primera resolvería sobre el control abstracto de constitucionalidad, que substanciaría a la acción pública de inconstitucionalidad, y la Segunda resolvería sobre el control concreto de constitucionalidad, sobre los conflictos de competencias (controversia constitucional) y las cuestiones de constitucionalidad.

4.7.2.1. Disposiciones comunes.

Principios:

- 1) Acciones de derecho: pueden ser de puro Derecho, no requieren la intervención de un acto de aplicación, salvo la cuestión de constitucionalidad.
- 2) Naturaleza de la jurisdicción constitucional: la jurisdicción constitucional es la facultad que tiene el Tribunal Constitucional y la función jurisdiccional ordinaria federal para pronunciarse en asuntos de su competencia, se efectúa mediante procedimientos jurisdiccionales que castigan las

²⁰⁶ El papel de los Tribunales Constitucionales en la gobernanza multinivel. Alemania: el Tribunal Constitucional Federal. III. Organización interna del Tribunal. III.1 Organización y competencias del Tribunal: Plenos Salas y Secciones. *La característica de la organización del BVergfG es su estructura dividida en dos Salas. Tales Salas, a su vez, se componen de secciones, establecidas sobre todo para hacer frente al gran número de recursos de amparo. El Pleno sólo decide en casos excepcionales previstos por la ley y por el Reglamento interno.* Noviembre 2016.

[https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2016/593504/EPRS_STU\(2016\)593504_ES.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2016/593504/EPRS_STU(2016)593504_ES.pdf)
revisado el día 29 de Julio de 2021.

infracciones constitucionales y garantizan la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y sus elementos integrantes.

- 3) Objeto de la jurisdicción constitucional: proteger jurisdiccionalmente los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales, y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional.
- 4) Conservación de la norma: si se admiten diversas interpretaciones, el Tribunal Constitucional optará con la interpretación que sea compatible con el texto constitucional.
- 5) Dirección del proceso: el juez constitucional, u ordinario, debe conducir la intervención de las partes y establecer los actos correctivos necesarios.
- 6) Impulso de oficio: el juez constitucional, u ordinario, impulsará el procedimiento sin petición de las partes.
- 7) Celeridad: obliga al juez constitucional, u ordinario, a resolver el procedimiento jurisdiccional evitando interrupciones en su tramitación.
- 8) No formalismos: únicamente se requerirá el cumplimiento de las formalidades estrictamente necesarias para la obtención de los fines de las acciones.
- 9) Economía procesal: en el procedimiento jurisdiccional deben reunirse la mayor actividad procesal en el menor número de actos posibles.
- 10) Comprensión efectiva: toda resolución o sentencia emitida por el juez constitucional, u ordinario, así como sus razonamientos deben ser de fácil comprensión tanto como para las partes involucradas en el procedimiento, como para la población en general.
- 11) Control integral: confrontar la disposición impugnada con toda la Constitución.
- 12) Presunción de constitucionalidad: la disposición o norma jurídica se presume constitucional hasta no demostrar lo contrario.
- 13) Permanencia de la norma o disposición jurídica: La declaratoria de inconstitucionalidad, y su consiguiente invalidación, de la norma o disposición jurídica impugnada como último recurso.

- 14) Unidad normativa: la unidad normativa es la relación existente entre leyes que pueda llegar a tener el mismo contenido, o cuando se tiene una relación estrecha entre leyes de distintas materias.

Tipos de control de constitucionalidad.

El control de constitucionalidad es una obligación otorgada o a un órgano específico, o bien a varios, para verificar la relación de correspondencia entre la Constitución y una norma, o disposición jurídica, de menor rango.

- 1) Concentrado: Deber otorgado al Tribunal Constitucional, este último establecerá los efectos generales que resultasen de verificar, o no, la relación de correspondencia.
- 2) Difuso: Deber otorgado a todos los jueces, o magistrados, integrantes de la función jurisdiccional federal, mismos que ejercerán la cuestión de constitucionalidad cuando sea necesario.

Demanda.

La demanda tanto de la acción pública de inconstitucionalidad, como de la cuestión de constitucionalidad, deberá cumplir con los requisitos comunes previstos en el capítulo I, Título I del presente Código.

Procedimiento.

- 1) La acción se interpone ante el Tribunal Constitucional.
- 2) En el plazo de 15 días, siguientes a la interposición de la acción, la Comisión de Admisión emitirá el auto admisorio, el cual fijará la fecha de audiencia – dentro de los 45 días siguientes a la emisión de dicho auto- y notificará al Fiscal de la República y a la autoridad que emitió la norma, o disposición, jurídica impugnada.
- 3) El Fiscal de la República y la autoridad que emitió la norma, o disposición, jurídica contestarán la acción interpuesta en el plazo de 15 días siguientes a su notificación.

- 4) Agotado el plazo de 15 días que tiene el Fiscal de la República y la autoridad que emitió la norma, o disposición, jurídica para contestar la acción, se estará pendiente a la realización de la audiencia.
- 5) Audiencia: cada parte que intervenga en el procedimiento presentará sus conclusiones. El Tribunal Constitucional podrá solicitar información a terceros ajenos para justificar de mejor manera su sentencia.
- 6) Finalizada la audiencia, el Tribunal Constitucional tendrá el plazo de 45 días para emitir sentencia.

Audiencia. Serán aplicables las reglas comunes de la audiencia para las acciones de protección de los derechos humanos del capítulo I, Título I del presente Código.

Sentencia. Reglas comunes.

- 1) El Tribunal Constitucional determinará la regularidad constitucional de la norma o disposición jurídica impugnada.
- 2) La sentencia emitida por el Tribunal Constitucional tendrá valor de cosa juzgada, así como los considerandos que la sustenten.
- 3) El Tribunal Constitucional notificará la sentencia por correo electrónico a las partes involucradas en el procedimiento, salvo en el caso de la acción pública de inconstitucionalidad presentada por el ciudadano, la cual será notificada mediante forma personal y correo electrónico.
- 4) Los efectos de la sentencia serán a futuro y oponibles a terceros, los cuales surtirán sus consecuencias a partir del día siguiente en que fue publicada.
- 5) Si el Tribunal Constitucional, atendiendo a las circunstancias del caso, considerase diferir la publicación de la sentencia, entonces lo hará exponiendo las circunstancias y sus razones para diferirla.
- 6) La sentencia que declarase:
 - a) La constitucionalidad de la norma impugnada hará improcedentes nuevas acciones públicas de inconstitucionalidad o cuestiones de constitucionalidad, si y sólo si se impugna la misma norma, o disposición, jurídica, exista identidad de acción, se confronta con la misma porción constitucional y se presenta la misma línea argumentativa.

- b) La inconstitucionalidad total, o parcial, de una ley o la invalidará en su totalidad, o bien en cuanto a las normas, o disposiciones, jurídicas que fueron contrastadas con la Constitución. De ser el último caso, las restantes seguirán subsistentes.
 - c) La inconstitucionalidad de una norma, o disposición, jurídica acarreará la inconstitucionalidad de toda norma, o disposición, jurídica que tenga una relación con la primera.
- 7) El Tribunal Constitucional dispondrá de todos los medios y acciones necesarias para ejecutar su sentencia.

4.7.2.1.1. Acción pública de inconstitucionalidad.

Concepto: Es la acción por la cual el Fiscal de la República, 10 Senadores, el mismo número de Diputados o el ciudadano puede verificar la constitucionalidad de una ley, norma o disposición jurídica emitida por la Cámara de Diputados o Senadores, o el órgano legislativo de alguna entidad federativa, se presenta ante el Tribunal Constitucional (Primera Sala).

Legitimación activa:

- 1) El Fiscal de la República.
- 2) 10 Senadores.
- 3) 10 Diputados.
- 4) Un ciudadano.

Legitimación pasiva:

- 1) Aquel órgano legislativo que emitió la ley o norma jurídica impugnada.

Objeto de la acción pública de inconstitucionalidad:

Las leyes federales o estatales emitidas por el Congreso Federal, los órganos legislativos de las entidades federativas respectivamente, o las Constituciones estatales.

Aspectos específicos de la Acción.

- 1) Acumulación: procede acumular distintas acciones de inconstitucionalidad cuando sean dirigidas contra la misma ley, el contenido o argumentos presentado por los actores sea parecido o idéntico.
- 2) El plazo para interponer la acción por razones de fondo es de 5 años; por razones de forma es de un año. En ambos casos, el cómputo se realizará a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, o gaceta oficial.

4.7.2.1.2. Cuestión de constitucionalidad.

Concepto: Acción que procede cuando existe duda sobre la constitucionalidad de la norma, o disposición, jurídica a aplicar en el marco de un procedimiento jurisdiccional, o administrativo, federal.

Legitimación activa:

El juez, o la autoridad administrativa, que de oficio o a petición de parte, entienda que la sentencia del proceso jurisdiccional o resolución administrativa depende de la constitucionalidad de la norma o disposición jurídica contra la que se pronuncie la acción.

Procedimiento ante la autoridad jurisdiccional o administrativa:

- 1) Si alguna de las partes del procedimiento jurisdiccional o administrativo, solicitase a la autoridad (quien resolviese dicho procedimiento) el ejercicio de la cuestión de constitucionalidad, se le notificará a la parte contraria, la cual contestará en el plazo de 3 días, contados a partir de su notificación.
- 2) Agotado el plazo anterior, la autoridad tendrá el plazo de 3 días para resolver si promueve, o no, la cuestión de constitucionalidad.
- 3) Agotado el plazo anterior:
 - a. Si se promoviese la cuestión de constitucionalidad, entonces la autoridad remitirá a la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional su decisión, junto con las copias certificadas del

procedimiento jurisdiccional o administrativo que considere necesarias.

- b. Si la autoridad rechaza el ejercicio de la cuestión de constitucionalidad, entonces la decisión será remitida a la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional, con el objeto de revisar su determinación. En ambos casos, se continuará el procedimiento jurisdiccional o administrativo.
- 4) La cuestión podrá ser solicitada una sola vez por las partes, y será hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia o el acto administrativo.
- 5) En ningún momento el procedimiento que le dio origen a la cuestión de constitucionalidad se suspenderá.
- 6) La cuestión de constitucionalidad no procederá en las acciones para la protección de los derechos humanos.

Procedimiento ante el Tribunal Constitucional.

- 1) La Comisión de Admisión recibirá la cuestión de constitucionalidad
- 2) En el plazo de 3 días, contados a partir de su recibimiento, la Comisión de Admisión revisará el rechazo que hizo la autoridad jurisdiccional o administrativa, pudiendo confirmarlo o rechazarlo, en este último caso, se dará trámite a la cuestión de constitucionalidad.
- 3) El procedimiento para substanciar la cuestión de constitucionalidad será el mismo procedimiento que el de la acción pública de inconstitucionalidad, sin embargo se considerarán los argumentos presentados por la parte que solicitó el ejercicio de la cuestión de constitucionalidad.

Conclusiones.

1. Se concibe al sistema jurídico como un sistema abierto que, por un lado interacciona con su ambiente circundante, dicho ambiente es la sociedad y la realidad social que ella crea; y por el otro, interacciona dentro de sí mismo, toda vez que se encuentra conformado por subsistemas.
2. Dentro de los sistemas jurídicos, la idea de la creación y aplicación de normas y disposiciones jurídicas resulta insuficiente para justificar el proceso de reforma, derogación, apelación o invalidación del producto de los subsistemas de individualización normativa. Al ser insuficiente, se toma la noción de retroalimentación de la teoría de sistemas para sugerir la noción de subsistemas de corrección, lo anterior otorga respuestas a la reforma, derogación, apelación o invalidación previamente mencionadas.
3. Dentro de todo subsistema de individualización normativo debe por lo menos estar previsto un subsistema de corrección.
4. Dentro del sistema jurídico mexicano existen subsistemas, o medios, de corrección dentro de los subsistemas de individualización normativa, sin embargo, los supuestos de procedencia de algunos medios de corrección son demasiados específicos, lo que permite la corrección exclusiva de normas, disposiciones o actos jurídicos específicos –acción abstracta de inconstitucionalidad, controversia constitucional, juicio de protección de derechos político-electorales, etcétera-; lo que deja muchas normas, disposiciones o actos jurídicos sin la posibilidad de corregir.
5. En el sistema jurídico mexicano, el amparo es el subsistema de corrección que, mediante su procedencia amplia, permite corregir todas las normas, disposiciones y actos jurídicos de cualquier materia, emitidos por cualquier autoridad pública de cualquier ámbito competencial, los cuales no caen en los supuestos de procedencia de los otros medios de corrección.
6. El amparo es un subsistema completo de corrección, toda vez que permite corregir todas las normas, disposiciones y actos jurídicos de cualquier materia,

emitidos por cualquier autoridad pública de cualquier ámbito competencial. Sin embargo, su carácter completo de subsistema es resultado de su procedencia amplia.

7. La actual procedencia amplia del amparo es producto de su evolución histórica. Sin embargo, durante el transcurso histórico del amparo, la citada procedencia amplia produjo, y produce, efectos no sólo dentro del amparo mismo, sino también fuera de él. Entre los primeros, se cita la creación de *disposiciones genéricas* y *específicas* que permiten tanto la tramitación del amparo, como la impugnación de ciertos actos, normas y disposiciones jurídicas de alguna materia en particular. Dentro de los efectos externos del amparo se encuentra la jurisdicción unitaria federal y las reformas de despresurización.

8. Algunos sistemas jurídicos latinoamericanos contemplan códigos procesales constitucionales, los cuales estructuran dos tipos de medios de corrección, unos tienen el objeto de proteger los derechos humanos de las personas, mientras que los otros garantizan la regularidad constitucional de las normas, disposiciones y actos.

9. Dentro de los códigos procesales constitucionales latinoamericanos, los medios de corrección que protegen derechos humanos son hábeas corpus, hábeas data, acción de cumplimiento, amparo, acción colectiva; se caracterizan por: 1) tener supuestos de procedencia bien delimitados y precisos que les permiten corregir actos, normas o disposiciones jurídicas específicas, y 2) protegen derechos humanos particulares, como la libertad personal (hábeas corpus) o el acceso a la información pública (hábeas data).

10. Los anteriores medios de corrección son competencia de la jurisdicción ordinaria, tienen la característica relevante de ser sencillos en cuanto a su estructura, tienen un procedimiento común para ser substanciados y ser fiscalizados de manera oficiosa o extraordinaria por la jurisdicción constitucional.

11. El otro tipo de medios de corrección son aquellos que garantizan la regularidad constitucional, entre ellos se encuentran las cuestiones de constitucionalidad y las

acciones abstractas de inconstitucionalidad, en estas últimas se puede legitimar o a cualquier ciudadano, o bien a un número determinado de ciudadanos, para poder ejercerla. Ambos medios son competencia exclusiva de la jurisdicción constitucional.

12. Dentro del sistema jurídico mexicano, se propone la creación de un código procesal constitucional dentro del ámbito competencial federal que contenga los dos tipos de medios de corrección latinoamericanos: a) para proteger los derechos humanos de las personas y b) garantizar la regularidad constitucional.

13. El hecho de proponer un código procesal constitucional federal implica por un lado corregir las repercusiones provocadas por la procedencia amplia del amparo dentro del sistema jurídico mexicano, y por el otro estructurar medios de corrección, ya sea de protección de derechos humanos o para garantizar la regularidad constitucional, que sean sencillos y fáciles de entender para todas las personas a las que les hayan violado sus derechos humanos o pretendan garantizar la regularidad constitucional.

14. Se define al código procesal constitucional federal como el conjunto de normas, disposiciones procesales, procedimientos y principios que estructuran dos tipos de medios de corrección: a) de protección de derechos humanos, y b) para garantizar la regularidad constitucional. Asimismo, ambos tipos comparten tanto el objetivo esencial –corregir el acto, omisión, norma o disposición jurídica emitida por la autoridad pública federal, o el particular, pero con distinto motivo-, como ser competencia de la función jurisdiccional ordinaria federal o constitucional.

15. Al proponerse la creación de un código procesal constitucional federal que contemple medios de corrección que sean substanciados ya sea en la jurisdicción ordinaria, o en la constitucional, implica la creación de un tribunal constitucional dentro del sistema jurídico mexicano. Lo anterior implica volver a otorgar las funciones que en un inicio tuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano supremo de casación de la función jurisdiccional federal.

16. Existen dos motivos para la implementación de un código procesal constitucional federal, los cuales son: a) las personas, para tanto proteger los derechos humanos, como garantizar la regularidad constitucional, sean capaces de ejercerlos por sí mismos, ello en razón de la sencillez de los medios de corrección propuestos, y b) las autoridades jurisdiccionales esté en todo momento obligadas a proteger el derecho humano violado.

17. La utilidad de la implementación de un código procesal constitucional federal es revertir los efectos sistémicos externos del amparo (jurisdicción unitaria federal y reformas de despresurización) y fortalecer tanto el sistema de competencias federal, como a las funciones jurisdiccionales de las entidades federativas (dotarlas de independencia y autonomía con respecto a la función jurisdiccional federal).

18. El código procesal constitucional federal debe cumplir con los lineamientos propuestos por el profesor Joaquín Brage Camazano, tanto externa, como internamente. En cuanto a los primeros, los medios de corrección propuestos deben ser procesos jurisdiccionales de carácter específico y tramitación expedita y sencilla; con respecto a su aspecto interno, cada medio de corrección debe ser redactado de manera sencilla y entendible para toda persona, evitando en la medida de lo posible los tecnicismos jurídicos.

19. El código procesal constitucional federal se estructurará con la clásica división latinoamericana, es decir, preverá las acciones de protección de derechos humanos (hábeas corpus, hábeas data, acción de cumplimiento, acción de amparo y acción colectiva) y acciones para garantizar la regularidad constitucional (acción de inconstitucionalidad y cuestión de constitucionalidad).

20. La construcción de las acciones de protección de derechos humanos debe contemplar un supuesto que o se limite a un derecho humano en particular (caso del hábeas corpus y hábeas data) o bien permita cierto grado de generalidad para proteger aquellos derechos humanos que no entren en el supuesto de procedencia de los primeros (amparo y acción colectiva).

21. Con respecto a aspectos adjetivos de las acciones de protección de derechos humanos, como son la competencia y el procedimiento, en cuanto a la primera recaerá en la jurisdicción ordinaria federal –juzgados de primera instancia, con posibilidad de apelación y ser competencia de su superior jerárquico-; y en cuanto a su procedimiento, ellas tendrán un proceso común para instrumentarlas, salvo ciertas disposiciones específicas para cada acción en particular. Las sentencias de hábeas corpus, hábeas data, amparo y acción colectiva podrán ser fiscalizadas por el tribunal constitucional, si y sólo si tienen circunstancias de trascendencia e importancia en cuanto al alcance y la protección de los derechos humanos

22. En cuanto a las acciones para garantizar la regularidad constitucional (acción de inconstitucionalidad y cuestión de constitucionalidad), su nombre indica su propio objetivo. Ambas acciones serán competencia del Tribunal Constitucional y tendrán un procedimiento común.

23. Existe una asimetría entre la acción pública de inconstitucionalidad y la cuestión de constitucionalidad, ya la procedencia de la primera abarca leyes federales, estatales y constituciones locales, mientras que la cuestión de constitucionalidad se limita a leyes sustantivas y adjetivas del ámbito federal.

Bibliografía.

Brage Camazano, Joaquín, “La legitimación procesal activa del defensor del pueblo español en el control normativo abstracto ante el tribunal constitucional: algunas reflexiones.” En Astudillo, Cesar y Carbonell Miguel, *Las comisiones de derechos humanos y la acción de inconstitucionalidad*. UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2007.

Bonilla López, Benito, *El amparo contra actos en juicio de ejecución irreparable*, Instituto de la Judicatura Federal, Consejo de la Judicatura Federal, Miguel Ángel Porrúa, México, 2019.

Bustillos, Julio, *Federalismo judicial. Relación entre las jurisdicciones federal y locales a través del instrumento protector de los derechos fundamentales.*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2010.

Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, t. I, México, Poder Judicial Federal, Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.

Fix-Zamudio, Héctor y Cossío Díaz, José Ramón, *El poder judicial en el ordenamiento mexicano.*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996.

González Oropeza, Manuel, *Diccionario jurídico mexicano*, tomo V, voces I-J, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 1983.

Jiménez Trejo, Maricruz y Ruíz García, Laura, “El ombudsman” en *Derecho procesal constitucional*, Gil Rendón, Raymundo, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política S.C: 2004.

Kelsen, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución. La justicia constitucional*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001.

Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del estado.*, Universidad Nacional Autónoma de México, 3ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2008.

Memoria, repercusión de las reformas constitucionales y proyecto de las legales en materia de amparo. 20, 21 y 22 de Septiembre de 2011, serie gris, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados, México, Cámara de Diputados, 2011.

Nava Parada, Alma Alicia y Cruz Mancilla, Alfredo, “El juicio político” en *Derecho procesal constitucional*, Gil Rendón, Raymundo, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C. 2004.

Olivecrona, Karl, *Lenguaje jurídico y realidad*, 2ª edición, Fontamara, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, México, 1992.

Rabasa, Emilio, *El artículo 14 y el juicio constitucional*, 4ª edición, México, Porrúa, 1978.

Rabasa, Emilio, *La Constitución y la dictadura. Estudio sobre la organización política de México.*, 6ª edición, México, Porrúa.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Elementos de derecho procesal constitucional*, 2ª edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008.

Von Bertalanffy, Ludwig, *Teoría general de los sistemas. Fundamentos, desarrollo, aplicaciones.* 1ª edición. Fondo de Cultura Económica, México 1976.

Legislación.

Bolivia. Código procesal constitucional del 5 de Junio de 2012.

Colombia: Decreto 2067 de 1991 del 4 de Diciembre de 1991, o Decreto por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional; Decreto 2591 de 1991, o Decreto por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política; Ley 393 de 1997 de 30 de Julio de 1997, o Ley por el cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política; Ley 1095 de 2006, o Ley por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política, y Ley 1581 de 2012, reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 1377 de 2013 por el cual se dictan disposiciones para la protección de datos personales.

Ecuador. Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional del 22 de Octubre de 2009.

México. Decreto que expide la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículos 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Perú. Código procesal constitucional, Ley 28237 del 31 de Mayo de 2004.

República Dominicana. Ley 137-11. Ley orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales de 15 de Junio de 2011.

Páginas electrónicas.

Acervo resguardado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su página electrónica de marco normativo, el cual puede consultarse en: <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/EvNorm.htm>

Centro de Capacitación Judicial Electoral, “Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano”, Material didáctico de apoyo para la capacitación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Julio de 2011, revisado el día 21 de Junio de 2020: https://www.te.gob.mx/ccj/Archivos/presentaciones_capacitacion/jdc.pdf

Centro de Capacitación Judicial Electoral, “Juicio de Revisión Constitucional Electoral”, Material didáctico de apoyo para la capacitación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Diciembre de 2010, Revisado el día 21 de Junio de 2020: https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones_capacitacion/jrc.pdf

El papel de los Tribunales Constitucionales en la gobernanza multinivel. Alemania: el Tribunal Constitucional Federal. III. Organización interna del Tribunal. III.1 Organización y competencias del Tribunal: Plenos Salas y Secciones. *La característica de la organización del BVerfG es su estructura dividida en dos Salas. Tales Salas, a su vez, se componen de secciones, establecidas sobre todo para hacer frente al gran número de recursos de amparo. El Pleno sólo decide en casos excepcionales previstos por la ley y por el Reglamento interno.* Noviembre 2016. [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2016/593504/EPRS_STU\(2016\)593504_ES.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2016/593504/EPRS_STU(2016)593504_ES.pdf) revisado el día 29 de Julio de 2021.

Importancia de la pedagogía constitucional en el contexto educativo colombiano de Rafael Alejandro Betancourt Durango, en <https://dialnet.unirioja.es> en <file:///C:/Users/nuevo1/AppData/Local/Temp/Dialnet-ImportanciaDeLaPedagogiaConstitucionalEnElContexto-5549012.pdf> revisado el día 19 de Julio de 2021.

Proyecto de Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SCJN, México, 2000, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 63-64. Consultado el día 13 de Septiembre de 2020.
<http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/2018/000291486/000291486.pdf>

Portal de la Procuraduría Agraria en funciones del amparo:
<http://www.pa.gob.mx/publica/pa07ib.htm>, revisado el día 19 de Julio de 2020.

Wróblewsky, Jerzy, *Cambio del Derecho y cambio social*, Portal electrónico de la Revista Crítica Jurídica, Revista latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho del Instituto de Investigaciones Jurídicas, consultado el 25 de Octubre de 2019,
<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/criticajuridica/article/view/3080/2880>